



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

PROPUESTA PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO SUCESORIO EN MÉXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SARA FLORES CORTES.

194109

ASESOR:  
LIC. EDUARDO TEPALT CERVANTES.





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Gracias **Dios** por darme la vida,  
por permitirme realizar esta meta que tanto anhelaba,  
sobre todo agradezco tener a mi lado a aquellos seres tan importantes para  
mi existencia.*

*Agradezco sinceramente a mis padres el estímulo y aliento recibido  
durante todos estos años, pues sus enseñanzas dejaron en mi persona  
profunda huella, gracias por todo lo que de ustedes he recibido,  
indudablemente que esto no sería posible de no haber recibido el apoyo  
incondicional que ustedes me han brindado.*

*Con cariño a mi padre **Pedro Flores Chavarria.**  
Y a mi madre **Delfina Cortés de Flores.***

*A mis hermanos: **Beatriz, Pedro, Gerardo y Marisol.**  
A mi sobrina **Jessica** .*

*A mi querido hijo, **Sebastián Uriel**, con todo mi amor, porque empiezas a crecer , porque ahora y siempre serás mi afán para tratar de ser una virtuosa madre y procurar ser mejor cada día en la vida profesional.*

*A mi esposo, **Jaime Cruz García**, compañero de mi vida en los últimos años, con quien he compartido momentos plenos de felicidad, aún durante los tiempos difíciles ha estado conmigo y por ello agradezco la paciencia que ha tenido en la sombra de mis indecisiones y sobre todo porque me has brindado los medios necesarios para la conclusión de esta tesis.*

*¡gracias!*

*Con respeto y admiración:*

*A mi asesor, **Licenciado Eduardo Tepalt Cervantes**, en reconocimiento a su brillante trayectoria profesional, por el cúmulo de conocimientos aportados a los estudiantes de la licenciatura en Derecho, por el valioso tiempo que aporta a la ENEP "Aragón".*

*A todos mis Profesores, porque también constituyeron parte esencial para poder concluir satisfactoriamente la carrera de Derecho, gracias por aportarnos su saber.*

*A la **Universidad Nacional Autónoma de México**  
A la **Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón"**  
Mi eterna gratitud por ser forjadora de grandes profesionistas.*

**PROPUESTA PARA LA UNIFICACION DEL DERECHO  
SUCESORIO EN MEXICO.**

Pág.

INTRODUCCION: ..... I

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO  
SUCESORIO.**

1.1.	CONCEPTO DE DERECHO CIVIL.....	1
1.1.1.	Derecho Civil en Roma.....	1
1.1.2.	Derecho Familiar como rama del Derecho Civil en Roma. ....	4
1.1.3.	Evolución del Derecho sucesorio en a) Roma, en el b) Derecho Germánico, c) Feudal, d) Revolución Francesa y e) Código de Napoleón.....	6
1.2	EVOLUCION DEL DERECHO SUCESORIO EN LA LEGISLACION MEXICANA. ....	14
1.2.1.	Código Civil de 1870. ....	14
1.2.2.	Código Civil de 1884.....	16
1.2.3.	Ley de Relaciones Familiares.....	17
1.2.4.	Código Civil de 1928 y posteriores reformas. ....	18
1.3.	DERECHO COMPARADO. ....	20
1.3.1.	Concepto de Derecho Comparado. ....	21
1.3.2.	Importancia del Derecho comparado. ....	21

**CAPITULO II.**

**ASPECTOS TEORICOS DE LOS ELEMENTOS QUE  
COMPONEN EL DERECHO SUCESORIO.**

2.1.	GENERALIDADES DE LA HERENCIA. ....	23
2.1.1.	Autor de la Herencia. ....	29
2.1.2.	Herederó. ....	31
2.1.3.	Legatario. ....	38
2.1.4.	Sucesión Testamentaria. ....	46
2.1.5.	Sucesión Ab Intestato. ....	71
2.1.6.	Sujetos Auxiliares y Eventuales de la Sucesión. ....	78
2.1.7.	Generalidades Procesales. ....	86

### **CAPITULO III.**

**Pág.**

#### **DERECHO COMPARADO.**

<b>3.1.</b>	El Derecho Sucesorio en el Código Civil del Distrito Federal. ....	101
<b>3.2.</b>	El Derecho Sucesorio en el Código Civil del Estado de México. ....	102
<b>3.3.</b>	El Derecho Sucesorio en el ámbito Federal y en disposiciones Estatales. ....	106
<b>3.4.</b>	Comparación de la Legislación Mexicana, sobre Derecho Sucesorio con relación a España, Italia y Argentina. ....	107

### **CAPITULO IV.**

#### **BASES PARA SUSTENTAR LA UNIFICACION DEL DERECHO SUCESORIO EN MEXICO.**

<b>4.1.</b>	La diversidad de leyes en el Derecho Sucesorio Mexicano. ....	115
<b>4.2.</b>	Efectos jurídicos de la diversidad de leyes en materia sucesoria. ....	123
<b>4.3.</b>	La unificación de leyes, en Derecho Sucesorio como propuesta. ....	142
	<b>Conclusiones.</b> .....	161
	<b>Bibliografía.</b> .....	165

## INTRODUCCION

El derecho como ciencia jurídica, tiene una gran variedad de disciplinas, todas en su conjunto regulan la conducta humana en sociedad. Teóricamente estas conductas han sido clasificadas en razón de su peculiaridad, de esta forma se ha podido determinar el efecto que produce una conducta dentro de las relaciones sociales.

Con base en lo anterior la doctrina ha elaborado una estructura de la ciencia del derecho, es decir, derecho público y derecho privado. El primero regula derechos de los particulares con el Estado, el segundo regula las relaciones entre los particulares, en el cual se comprenden las normas mercantiles, normas de derecho internacional privado y normas civiles.

En razón de que es en el derecho privado donde se ubica el derecho civil y a su vez dentro de éste ubicamos al derecho sucesorio, encontramos que debido al cambio y reforma constante que exige nuestra sociedad podemos utilizar esta figura jurídica, es decir la materia sucesoria, para proponer posibles cambios en nuestros ordenamientos sustantivos como adjetivos tratando de que sean de utilidad y trascendencia a manera de que el derecho mexicano tenga un privilegiado lugar en el acervo jurídico internacional.

Ahora bien, como es sabido el derecho tuvo su origen en Roma, la figura sucesoria no es la excepción, puesto que en esa época se conocían los términos herencia y legado sólo que se excluía a la cónyuge por considerarla como un objeto y estar sometida a la potestad paterna, sólo se podía ser heredero en razón del parentesco, sin embargo las hijas también eran excluidas de la herencia paterna, sólo a falta de varones se les consideraba para heredar.

Posteriormente tuvo su desarrollo tanto en países europeos como en países latinoamericanos, fue en la Revolución Francesa en donde todas las diferencias y



particularidades en el aspecto sucesorio fueron eliminadas ya que asentó las bases de igualdad, primeramente despojó a los particulares de la facultad de alterar el orden sucesorio establecido por la ley, así mismo desvinculo a la tierra de su afectación a ciertos patrimonios permitiendo en consecuencia su libre transmisión y enajenación.

En México tuvo su aparición primeramente en el Código Civil del Distrito Federal de 1870, en 1917 entra en vigor la Ley de Relaciones Familiares donde también se contemplan disposiciones relativas a las sucesiones. El Código Civil de 1928 tiene como característica, el derecho a heredar limitado hasta el cuarto grado en línea colateral, en el proyecto aparece la aceptación del testamento ológrafo.

Actualmente en el Código Civil del Distrito Federal en su capítulo de sucesiones ha sufrido algunas reformas pero conserva aún características esenciales del Código Civil de 1928.

Después de haber analizado minuciosamente el Código Civil actual tanto del Distrito Federal como el del Estado de México han surgido algunas inquietudes que se manifestarán en el desarrollo de las conclusiones de este tema. Existen varios puntos a tratar, Introductoramente se analizaran las disposiciones preceptuadas en el Código Civil del Distrito Federal; se ha notado que en algunos artículos existen ciertas deficiencias y falta de técnica jurídica, además de que existen algunos supuestos que se dan o se pudieran dar en la practica jurídica y no son acordes a lo que teóricamente establece el Código, así se manifestara que de igual forma el Código Civil del Estado de México contiene las mismas disposiciones. Un aspecto importante es el estudio comparativo entre las legislaciones de algunos estados de la República, que en las redacciones de sus diferentes Códigos estatuyen de manera correlativa lo referente al cuerpo legal de sucesiones, de esta forma, como se ha

titulado esta tesis se formule la propuesta de UNIFICAR EL DERECHO SUCESORIO EN MEXICO.

El estudio comparativo del desarrollo de este tema es importante, ya que algunos autores de la materia, consideran que es una disciplina científica nacida el siglo pasado y que consiste en el estudio de diversas instituciones jurídicas a través de las legislaciones positivas vigentes en distintos países, de esta forma consiste en comprobar positivamente por medios determinados con un objeto fijo lo que hay de particular y lo que hay de común en el aspecto sucesorio, tanto en México como en otros países del mundo, específicamente se mencionaran a España, Italia y Argentina, por considerarse estos países con un alto desarrollo jurídico. Lo anterior, con el fin de derivar de tal examen conclusiones sobre la evolución del derecho sucesorio de otros países y de México en particular, finalmente hacer la propuesta de unificar la figura de sucesiones en un ámbito federal, tomando en cuenta que en todo acto jurídico que realiza una persona se tiene como base su estado y capacidad jurídica, se planteará la contradicción que se observa en el artículo 121 de nuestra Carta Magna, así como la aplicación del derecho extranjero en la materia que nos ocupa, y la aplicación de leyes en un ámbito interestatal, ya que se encuentra establecido tanto en la Constitución como en el Código Civil del Distrito Federal que a los actos y procedimientos se les dará entera fe y crédito en todos los estados de la República, pero sólo la Constitución hace mención de que el Congreso de la Unión por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, aún así de manera sorprendente, declara que los Estados se crean y se regulan sus propias leyes, no siendo obligatorias en los demás Estados, en su oportunidad profundizaremos mas en relación a este tema; Tengamos en cuenta que el artículo 121 de la Constitución tiene aplicación en materia sucesoria, ya que por definición de la Ley, así como la consideración que tienen diferentes autores, el testamento es un acto jurídico y una vez que ha fallecido el autor de la herencia se inicia un procedimiento

sucesorio para la adjudicación de los bienes que componen la masa hereditaria. Es importante que ha dichos puntos se les dé un trato especial, porque si cuando menos en teoría se encuentra una evidente contraposición, no fuese desafortunado decir, que internacionalmente se proyectan esos conflictos de aplicación de leyes, mencionaremos también la manera en que los legisladores resuelven los conflictos de derecho internacional, específicamente en materia sucesoria. Primordialmente se tiene el deseo de que este desempeño contribuya al engrosamiento del acervo jurídico, mencionamos ya en líneas anteriores, que el desenvolvimiento potencial que ha tenido nuestro derecho, así como su actualización constante en la medida que se desarrollen las relaciones sociales entre los individuos, tanto nacional como internacionalmente así requieren de nuevas aportaciones; Aún, mas se desea que en su oportunidad sirvan de utilidad para todos aquellos litigantes interesados en conocer nuevas propuestas relativas al tema.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO SUCESORIO EN MEXICO.

#### 1.1. CONCEPTO DE DERECHO CIVIL.

##### 1.1.1. DERECHO CIVIL EN ROMA:

La definición de derecho civil, así como el desarrollo que ha tenido en el antiguo derecho romano para tratar de ubicar el importante lugar que tuvo el derecho sucesorio "mortis causa" dentro de la organización romana, así mismo el lugar que ocupa como rama o parte del derecho civil, se dirá que desde el punto de vista legislativo se encuentra regulado en el código civil y en sus leyes complementarias; sin embargo si se quiere llegar a una definición conceptual, algunos autores han afirmado que esto es imposible por circunstancias históricas, además hacen la exposición de que decir, que el derecho civil es siempre derecho privado no es posible, ya que afirman que la propiedad y ante todo la familia deben de estar incluidas en el derecho público, es aceptable esta teoría ya que el derecho y las leyes que regulan a los individuos en sociedad deben de ser adecuados a las circunstancias de vida. Aún así, tratando de realizar una descripción del contenido que abarca actualmente el concepto, señalaremos que comprende el régimen de los bienes (derechos reales), de las obligaciones y contratos, de la familia y las sucesiones, además de algunas nociones generales comunes a todas esas instituciones especiales.

Retomando ahora circunstancias históricas sobre derecho civil en la antigua Roma, la expresión más importante fue la de significar el conjunto de reglas que regulaban las relaciones jurídicas de los ciudadanos entre sí o con las autoridades públicas y de las que

estaban inmiscuidos los extranjeros por lo tanto había un doble orden de derechos que funcionaban de manera simultánea dentro de las comunidades romas, por consiguiente el derecho civil no sólo era derecho privado ni viceversa, el conocido *ius gentium* contenía normas de derecho privado.

El derecho civil abarca todo el derecho, es decir, el privado y el público concerniente a los ciudadanos, el derecho de gentes contenía todas las normas relativas a los extranjeros, la lenta y profunda penetración que se produjo en el viejo derecho civil un tanto rígido y con bastantes formalidades; Por parte del derecho de gentes que era ágil y sin trabas, hasta terminar la transformación del derecho privado, de ser un derecho nacional para convertirse en un derecho universal.

Posteriormente en la edad media esta significación ampliamente comprensiva de derecho civil se siguió conservando a reserva de desaparecidos derechos civiles locales, y constituido el derecho romano como ley única en todo el imperio.

El derecho romano así unificado y enriquecido de esta manera con los aportes parciales estaba representado por las compilaciones de Justiniano y se le llamaba *ius civiles* o bien, *corpus iuris civiles*, de acuerdo a lo que dice Planiol en su tratado elemental de derecho civil. Esa doble circunstancia perduró hasta comienzos del siglo XIX, pero ya durante el siglo XVIII la expresión de derecho civil había ido perdiendo buena parte de su contenido de derecho público, para identificarse casi por completo con el derecho privado. De alguna forma en las compilaciones de Justiniano, comprendía a la vez derecho público y derecho privado, en esta recopilación se encuentran disposiciones relativas a los Magistrados, a los Oficiales Municipales, entre otros funcionarios importantes.

A la caída de la administración imperial esos textos no tenían valor ni utilidad, los estados modernos se gobernaban por otras reglas, tenían otras Instituciones Jurídicas, por lo tanto los jurisconsultos no iban a buscar en las recopilaciones de Justiniano, mas bien lo

hacían en las reglas de derecho privado. De esta forma el derecho civil toma poco a poco su sentido actual y se convirtió en derecho privado. También el Código de Napoleón ejerció gran influencia acerca del derecho civil, la doctrina y la legislación de los países continentales, explica que este nuevo alcance del derecho civil deba considerarse común a los derechos particulares de esos otros países, ya mas tarde a los de casi todo el mundo.

No obstante los desmembramientos ocurridos con el paso del tiempo, el derecho civil sigue siendo una disciplina fundamental con un enorme contenido residual, ya que comprende todas las relaciones jurídicas del derecho privado que no quedan incluidas en un ordenamiento especial. El derecho civil suministra a todas las demás ramas del derecho privado los lineamientos básicos de la ciencia del derecho tales como la teoría de las personas, las de las cosas, de los hechos y actos jurídicos en general, que son acogidas por todas aquellas disciplinas en todo en cuanto no hubieran sido modificadas especialmente.

La aplicación de este derecho se ejerce a través de cuatro Instituciones fundamentales, entendiendo institución como un complejo orgánico de disposiciones de derecho: Personalidad, Familia, Patrimonio (derechos reales, derechos de las obligaciones o personales, derechos intelectuales), Herencia.

La definición que aporta el diccionario jurídico de José Alberto Garrone, autor argentino, la expone como una disciplina de difícil descripción, sin embargo la considera: "Como la rama de derecho preponderantemente privado (atendiendo aspectos de derecho público de la familia y la propiedad), que comprende el régimen de los bienes, de las obligaciones, de los contratos, de la familia de las sucesiones y de los principios generales que son comunes a estos institutos" .<sup>1</sup>

El conocido Jurista de derecho, Eduardo García Máynez, define al derecho civil como: "Un derecho que determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y

---

<sup>1</sup> GARRONE, José Alberto. *Diccionario Manual Jurídico*. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1989. Pag. 275

actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.)” .<sup>2</sup>

A diferencia de la definición primeramente citada, el último autor hace la siguiente clasificación:

1. Derecho de las personas (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, y domicilio);
2. Derecho familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción patria potestad, tutela curatela, etc.);
3. Derecho de los bienes (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, etc.);
4. Derecho sucesorio (sucesión testamentaria y legítima);
5. Derecho de las obligaciones” .

De las anteriores definiciones se deduce que el derecho civil, y por consecuencia la figura jurídica de las sucesiones, son de carácter preponderantemente privado ya no se considera como antiguamente se hacía ya que como quedo anotado anteriormente, se les tenía como de derecho público en determinadas situaciones.

### 1.1.2. DERECHO FAMILIAR COMO RAMA DEL DERECHO CIVIL EN ROMA.

La transformación de sentido o de carácter que a sufrido el derecho de familia no ha sido suficiente para dejar de ser parte integradora del derecho civil. En el derecho romano primitivo, la familia dependía única y exclusivamente del poder del esposo y padre, quien la ejercía con toda soberanía, con exclusión de la autoridad pública, se consideraba que la casa era creación del jefe de familia.

En el ámbito sucesorio este sentido se manifestaba en razón del arraigado perjuicio de que los bienes del difunto, (estos por lo general bienes inmuebles) se conservaban dentro

---

<sup>2</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Porrúa. 1993. México. Pp. 146 y 147

del parentesco de sangre, la mujer no era considerada y quedaba bajo potestad paterna, se ligaba al marido por lazos parecidos a los de la esclavitud, la comunidad de sangre principio capital para la transmisión hereditaria, no existía entre cónyuges, se oponía al traspaso a otras familias, las hijas eran excluidas de la herencia paterna, sólo a falta de varones se consideraba la posibilidad pero siempre y cuando se casaran dentro de la misma tribu, la viuda también era excluida pues esta se sostenía con los bienes de los hijos, mas adelante se analizó la necesidad de proteger a la viuda ya que al vivir al amparo de los medios económicos del marido, de haber cuidado su casa, velar por la paz, y de procurar la armonía necesaria para el hogar, no podía quedar en una situación miserable, sin derecho a los bienes, mas aún empobrecida por el distanciamiento de su familia agnaticia al cabo de tantos años de casada.

Esta previsión vino a influir tanto que se dio la aceptación lisa y llana del derecho hereditario entre cónyuges, en definitiva no era mas que un medio alimentario, fundado en las necesidades y el sustento de la mujer indotada, por otra parte al varón se le extendió el beneficio a heredar siempre y cuando no se volviera a casar, o bien era llamado a heredar en defecto de la existencia de otros parientes.

Los disentimientos interiores de la familia no pueden jurídicamente debatirse fuera de la casa romana, una acción dentro de los bienes de la familia ya sea del jefe contra ella, sean estos contra él, constituye una imposibilidad jurídica. El derecho de familia, es en el derecho romano, estrictamente derecho privado en el mismo nivel de derecho patrimonial.

A principio de este siglo, se podría decir que el padre ya no tiene potestad, no tiene derechos propiamente dentro del grupo familiar, sino en la medida necesaria para que pueda cumplir sus derechos de proteger y proporcionar educación a los hijos. Es notorio que ya no ejerce potestad, si no mas bien una función y, por lo mismo, se halla sometido a una vigilancia de las autoridades públicas y más en especial a las judiciales, el derecho de



familia ya no es, por tanto, sino en una mínima parte derecho privado, es decir, dependiente de la autonomía privada y en su mayor parte derecho público.

### 1.1.3. EVOLUCION DEL DERECHO SUCESORIO (a) EN ROMA, EN EL (b) DERECHO GERMANICO, (c) FEUDAL, (d) REVOLUCION FRANCESA Y (e) CODIGO DE NAPOLEON.

#### A) ROMA

Como ya hemos mencionado en un principio la familia era la única propietaria de los bienes, una vez que comenzó a emerger la propiedad individual de la propiedad familiar apareció el testamento y hubo una distinción de dos sucesiones, la familiar y la individual.

En derecho Romano el patrimonio era un todo indivisible, no se hacían distinciones por virtud de la herencia, ni por la calidad de los bienes, ni por su procedencia, los herederos adquirían bienes sin distinción alguna entre muebles e inmuebles, no admitiendo el mayorazgo, ni los derechos de la progenitura.

La evolución que tuvo en Roma puede distinguirse en tres épocas, que es el derecho quiritarío y el antiguo derecho civil, la segunda la del derecho pretorio consiste en la modificación que se hacía por la acción del poder y de los jurisconsultos y la tercera en la cuál se empieza a sobreponer el espíritu de la segunda hasta llegar a triunfar la época de Justiniano.

En un principio predominó en Roma la costumbre como modo para regular las sucesiones por encima de la voluntad del hombre. En este derecho sucesorio consuetudinario la familia era la única propietaria de los bienes, las propiedades, sobre todo los inmuebles pertenecían a la familia que a un individuo en particular, por lo tanto a la muerte de cualquiera de éstos, no se podía alterar la organización aceptada y reconocida por la totalidad del grupo al que pertenecían, se puede decir que vivían bajo el régimen de comunidad agraria

y la familiar se transmitía a los agnados sometidos al pater. Después de todo esto y a través de una serie de cambios, se evidencia que las leyes están estrictamente ligadas al estado social y a las condiciones económicas del pueblo. Por lo tanto con el poder de testar el individuo puede disponer libremente de sus bienes con presidencia de la voluntad colectiva, esto comenzó a aceptarse en medida que se avecinaba una concepción individualista de la sociedad.

En la segunda época de la evolución del derecho sucesorio romano, el derecho pretorio tendió por un lado a simplificar el testamento y por otro, a procurar por la suerte de los descendientes del causante.

En razón de esto dictó dos disposiciones genéricas una de ellas era imponiendo al testador la obligación de considerarlos, ya los desheredase, o los instituyese, de lo contrario el testamento se anulaba por causa de preterición de los mismos, otorgando a los herederos cognados o también por vínculos de sangre la *bonorum possessio*-, en caso de sucesión ab intestato, lo que por ningún motivo se les heredaba era la propiedad de los bienes ya que por disposiciones del antiguo derecho solo podían suceder los agnados, solo se les concedía la posesión, que se convertía en propiedad por el transcurso del tiempo. De esta forma y continuando con esta tendencia aparece la sucesión forzosa, esta se presentaba cuando el testador incumplía con el deber de piedad de dejar alguna cosa a sus descendientes, se decía que había inoficiosidad y los que se consideraran perjudicados podían impugnar el testamento.

En la tercera época los emperadores continuaron disminuyendo las formalidades requeridas para los testamentos, creando y autorizando nuevas formas de éstos, en la sucesión ab intestato llamaron a los cognados. Toda esta evolución tiene su culminación en el Derecho de Justiniano en el cual la cognación triunfa sobre la agnación y se asienta y desarrolla la sucesión forzosa, apareciendo e introduciendo las legítimas y exigiendo que

recurran determinadas causas para la desheredación; así mismo se mantuvo la preferencia por la sucesión testamentaria, sobre la intestada, presentándose la incompatibilidad entre ambos sistemas de sucesión.

## B) DERECHO GERMANICO.

Se ha afirmado que primitivamente en el derecho germánico la sucesión era forzosa e intestada al mismo tiempo, a diferencia del derecho primitivo romano el cual era consuetudinario y solo se dio el reconocimiento de la sucesión legítima. En un principio entre los germanos heredaba el vecino, posteriormente en el siglo VI, de nuestra era, Chilperico ordeno que tuviera preferencia frente a aquel el hijo y el hermano del causante, después de esto a medida del paso del tiempo fue afirmándose la sucesión familiar, que como ya se mencionó es forzosa e intestada, por este carácter de la sucesión, esta no se adquiría por adición o por aceptación, como sucedía en Roma, sino por el sólo hecho de darse la muerte del causante y como consecuencia de este carácter forzoso de la sucesión, sucedió que el heredero no respondía de su patrimonio propio, de las obligaciones que tenía el de cujus dándose la distinción entre ambos patrimonios sin que diera lugar a la confusión y adquiriéndose la sucesión por el heredero (ipso facto), desde la muerte del causante no podía concebirse la herencia yacente. Ya en los últimos tiempos por influencia de la iglesia y del derecho romano, se conocía y se acepto entre los germanos el testamento, pero sin tomarle ni preferirle la misma importancia que le daban los romanos.

## C) DERECHO FEUDAL

El sistema feudal se caracterizó por la forma en que se regulo la institución sucesoria, este sistema feudal imprimió en el derecho hereditario ciertos principios sumamente dominantes ya que consideró al Feudo como uno e indivisible, además de procurar por la

conservación del estatus social y el esplendor de la familia que estaba muy en boga en aquel entonces en los países que adoptaron dicho sistema.

Es importante señalar que existían dos tipos de clase social, nos referimos a nobles y plebeyos, los cuales se regían por distintas normas en cuanto lo que se refiere a la heredación.

Ya que mientras los nobles procuraban por que no se diera la división de la masa hereditaria, tomando en cuenta que se transmitían títulos nobiliarios, así como privilegios, mas aún tratándose de la transmisión de la propiedad de la tierra, los cuales eran en conjunto y se trataba de impedir a toda costa la división; con relación a esta situación se daba para el hijo mayor siempre y cuando este fuera varón excluyendo a los hijos restantes tanto varones como mujeres, esta posesión de la tierra era transmitida de generación en generación dentro de los límites de una misma familia por otro lado a los bienes muebles se les concedía menor importancia, por lo tanto las normas que regían tal transmisión eran mucho menos formales, intrascendentes, en algunos países medievales se hacía uso simplemente como recurso para cubrir las deudas que el causante había dejado pendientes.

El señor feudal podía crear con un grupo determinado de bienes, un mayorazgo sometido a un orden sucesorio convencional, este orden sucesorio como ya se ha mencionado era encaminado a los derechos de la masculinidad y progeneratura, los cuales eran vigentes en la mayoría de países europeos, esta institución de mayorazgo, entiéndase como un tipo de FIDEICOMISO FAMILIAR, el caso era que se trataba de que los bienes inmuebles no saliesen del círculo familiar al que originariamente pertenecían.

Un ejemplo claro “era que si una persona que había recibido en herencia, bienes procedentes de su padre y de su madre, y este moría sin dejar descendencia se establecía un régimen sucesorio especial, cuyas normas determinaban que los bienes volvieran a su línea

de procedencia original, es decir, a la familia de éste” .<sup>3</sup> Esta práctica se expresó con la siguiente máxima: (Pater paternis, Mater maternis.)

En consecuencia y dada una excepción de los feudos llamados hereditarios, sólo tenía lugar la sucesión legítima, inclinándose por los principios de masculinidad, la exclusión que se hacía con relación a la mujer, era que ésta no podía cumplir con los deberes que el feudo le imponía, así como no se daba la conservación del apellido, por esta causa los ascendientes no heredaban.

En la clase plebeya las normas que regían la transmisión hereditaria eran distintas, pues esta transmisión era en base a las reglas del derecho común, estos bienes se diferenciaban en bienes propios, a título gratuito, los cuáles habían ingresado al patrimonio del causante por herencia o donación, y bienes adquiridos por el causante a título oneroso. Estas normas aplicadas a la transmisión de bienes entre los plebeyos variaban de acuerdo a cada situación y a cada régimen al que estaban sujetos en razón del país en el que se encontraran.

Cuando el feudalismo fue decayendo, se conservó la institución como medio para perpetuar las familias con las vinculaciones y mayorazgos, es decir, como especie de fideicomiso en la que la sucesión ya venía predeterminada, de modo que el heredero no podía disponer de manera libre de la masa de bienes vinculados. Esto se observó durante toda la época de los estatutos en los que eran muy variadas las leyes que regía la sucesión de acuerdo al país que se tratara. La evolución surgió después del advenimiento del capitalismo, cuyas exigencias separan paulatinamente al hombre de la tierra, permitiendo de esta manera la rápida acumulación de la riqueza mueble y pecuniaria, ya que con el sistema anterior se encontraba inmovilizado el desarrollo económico y social en la mayoría de países europeos. La nueva situación económica mostró que la exclusión de la esposa de la

---

<sup>3</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo VI. Ed. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina, 1979 Pp.876 a 878.

herencia de su cónyuge podía resultar injusta, porque se presentaba la situación de que la esposa había contribuido a cimentar la fortuna que se dividía y entonces se da tal protección a la cónyuge supérstite, como se contemplaba desde la época de Justiniano.

#### D) REVOLUCION FRANCESA.

En atención a las importantes aportaciones que tuvo la revolución francesa para el derecho sucesorio es sumamente trascendente, ya que desaparecieron las desigualdades de tal derecho. Mirabeau como estudioso del derecho afirmó: que “el estado es dueño de todas las propiedades y continúa diciendo que el derecho de testar no es un derecho natural, sino una creación de la ley, y si los parientes tienen derechos sucesorios, es tan sólo en cuanto que el estado cede y abandona esos derechos” .<sup>4</sup>

La Revolución Francesa borro todas las diferencias y particularidades en el derecho sucesorio basándolo en la igualdad, como primer punto tenemos que despojó a los particulares de privilegios, de alterar el orden sucesorio establecido por la ley y lo más importante fue la desvinculación a la tierra de su afectación a determinados patrimonios permitiendo por lo tanto su libre enajenación y transmisión.

Como reseña importante, la mayor parte de los tratadistas coinciden en afirmar que la ley dictada por la Asamblea Constituyente de 8 de abril de 1791, como la aprobada por la Convención de 5 de enero de 1794, sentó las bases del derecho sucesorio actual, así, al darse la creación del Código de Napoleón que por ser el primero en aquella época ejerció una influencia mayor en casi todo el mundo, existían tres tendencias legislativas diferentes: La primera, abolió todas las preferencias derivadas del sexo o la primogenitura y estableció la igualdad potencial de la vocación hereditaria para toda clase de parientes, ya fuesen mayores o menores de edad, mujeres o varones; esta tendencia tradicional y consuetudinaria

---

<sup>4</sup> DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*. Ed. Porrúa, México, 1997. Página 640.

que se inclinaba por la sucesión legítima sobre la testamentaria, dejaba al individuo dentro de la familia para darse una unidad social. La segunda tendencia legislativa era la del Derecho Romano, de acuerdo a ésta la sucesión testada debía tener preferencia sobre la legítima, con excepción al reconocimiento del derecho a una porción de bienes, a favor de algunas personas enlazadas con el testador, esto es, para que los individuos no pudieran modificar ni alterar el régimen que se creaba, se les prohibió en forma expresa que designaran herederos distintos a los enumerados por la ley, o bien desheredara a los que este imponía. La tercera tendencia es la Revolución Francesa, inspirada en el oportunismo, la cual se caracteriza por un sistema mixto que consistía en lo siguiente:

Como principio aceptar de tal revolución la supresión feudal que estaba basada en mayorazgos y vinculaciones, pues terminaba con privilegios como la nobleza, masculinidad y primogenitura aboliendo de esta forma los fideicomisos.

Por otro lado aceptar del derecho romano, la sucesión testada y la preferencia de esta por la legítima, dándose libertad al testador para disponer parte de sus bienes. Y por último sostener los derechos de familia y limitar en virtud de ellos la libertad de testar del causante, mediante la introducción de las legítimas, dando por ello una mayor extensión al derecho sucesorio.

## E) CODIGO DE NAPOLEÓN.

El sistema del Código Civil de Napoleón se fundamenta básicamente en respetar siempre y en todo caso la sucesión legítima ya que en caso de no existir personas con derecho a ella como son los herederos forzosos o legitimarios, el testador es libre para disponer de toda la herencia, igual derecho tiene en cuanto a la ilegítima; sin embargo esta disposición tiene que hacerse en testamento pues no es admitida la sucesión contractual, no pueden vincularse los bienes ni hacerse substitutiones; para el caso de que no haya testado el

causante, se regula por la ley de sucesión legítima, naciendo el llamamiento a los parientes y en su defecto al estado, este régimen es igual para todos y entonces se da el triunfo del derecho romano justinianeo. Después de la publicación del Código Francés se nota la enorme influencia de este ejercicio sobre los demás países ya que se dio la aceptación de un sistema mixto parecido, aunque con unas variantes importantes.

Los códigos Austriaco y Alemán admiten la sucesión contractual al lado de la testamentaria, haciendo notar que el primero mantiene los fideicomisos familiares y no autoriza al heredero a tomar posesión de herencia, sino que antes debe pedir autorización al magistrado. Una divergencia consiste en que si bien, todos los códigos están en conformidad para otorgar preferencia a la sucesión testamentaria sobre la intestada, se presenta la discusión acerca del lugar que el plan o sistema del cuerpo legal han de ocupar una y otra.

“Los códigos Italiano, Alemán, Suizo y Francés regulan primeramente la sucesión ab intestato, en cambio el Español, Portugués y Austriaco dan prioridad a la testamentaria” .<sup>5</sup> Como conclusión lógica sería tratar primeramente de la sucesión forzosa, es decir la legítima dando opción a la desheredación, ya que ésta debe tener lugar siempre que existan las personas legitimarias a favor de quien se establece imponiéndose por lo tanto a la voluntad del testador que debe respetarla como la ley lo hace; después se considerara la sucesión testamentaria universal como particular y en un tercer término la sucesión ab intestato.

Como se puede apreciar el Código Napoleónico no se aparta totalmente de la tradición del derecho consuetudinario, no entiende en rigor por sucesión, sino la sucesión ab intestato ya que en resumen concluye con los privilegios en razón del sexo, admite la sucesión testamentaria, pero al establecer la sucesión de la legítima hizo ilusoria la libertad de testar, y más importante es la abolición de la vinculación de la propiedad dando como

---

<sup>5</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Ob. Cit. Páginas 879 y 880.



resultado la libre enajenación, así como lo origino la revolución francesa, prefiriendo la sucesión testamentaria, además de establecer un orden para suceder en la sucesión legítima.

Sin embargo en la actualidad el pensamiento jurídico que justifica la necesidad de la sucesión legítima, partiendo de dos tipos de consideraciones: uno es el interés de mantener la integridad del grupo familiar, y por el otro el respeto debido a los sentimientos efectivos a determinadas personas por parte del testador.

Cuando hay herederos forzosos la mayor parte de los bienes hereditarios deben distribuirse entre los mismos, de acuerdo a normas específicas que no pueden ser modificadas por la voluntad del causante.

En esta forma se evita la posibilidad del despojo económico de los parientes consanguíneos más inmediatos o del cónyuge y se contribuye a la distribución equitativa de los bienes, para el caso de que haya herederos forzosos se considera un factor subjetivo al afecto del causante y se obra de acuerdo a lo que supuestamente había dispuesto el testador en su testamento. La ley en este caso tiene su turno, con carácter meramente supletorio, pero aún así en contra de sus disposiciones sólo se puede hacer valer una disposición de voluntad, expresada de manera formal en testamento, para que el efecto o interés del causante pueda alterar el orden legal preestablecido, es necesario que el mismo haya dejado constancia expresa de su voluntad mediante un testamento con todas sus formalidades.

## 1.2. EVOLUCION DEL DERECHO SUCESORIO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

### 1.2.1. CODIGO CIVIL DE 1870.

En su exposición de motivos reconoce como grave y difícil la cuestión relativa al derecho de los hombres, tienden a disponer de sus bienes por testamento y se inclina hacia la limitación de ese derecho como más natural, justa y conveniente, toda vez que podía darse el

caso de que los hijos del difunto crecieran en la miseria, mientras que un extraño disfrutara de esa fortuna, no por motivos de justicia o de equidad, sino por causa tal vez dignas de castigo.

A grandes rasgos éste Código estableció la sucesión legítima imitando y teniendo gran influencia del Código Francés, siguiendo el sistema español; “Era el sistema indudable que se presentaba desde las leyes de Toro, seguidas por toda la tradición española que regía en las principales naciones extranjeras.”<sup>6</sup>

Los legisladores de este Código, reconocieron que era indispensable, introducir importantes innovaciones considerando que la cuestión principal era la relativa a los hijos ilegítimos que por las leyes españolas estaban condenados a sufrir la pena de un delito del que no eran autores y después de examinar los preceptos relativos de los códigos modernos, se adoptó el plan según el cual los ascendientes, los hijos legítimos y los naturales, tienen derecho hereditario en partes escrupulosamente calculadas, ya que en todo caso deberían ser preferidos, según este código los hijos legítimos, cuyos derechos eran mas sagrados y por consiguiente más dignos de la observancia de la ley.

Por legítima se entendía la parte que forzosamente debía respetar el testador a sus parientes consanguíneos en línea recta descendente o ascendente en su caso.

“ Si se violaba se reducía la disposición testamentaria hasta el limite necesario para cumplir con aquella”<sup>7</sup>

Además la legítima comprendía la parte líquida de la herencia después de deducir las deudas hereditarias.

---

<sup>6</sup>ARCE Y CERVANTES, José. *De las Sucesiones*. Obra actualizada por Arce Gargollo, Javier. Ed. Porrúa. México 1996. Página 29.

<sup>7</sup> URIBE F, Luis. *Sucesiones en el Derecho Mexicano*. Ed. Jus. México, 1962. Página 156.

### 1.2.2. CODIGO CIVIL DE 1884.

Nuestro Código Civil de 1884 cambia el sistema, De conformidad con los artículos 3323 y 3324, toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento, derecho que no estaba limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, cónyuge superstite y a los ascendientes, según las reglas establecidas.

Así mismo siguiendo las ideas predominantes de aquella época aceptaron la teoría de la representación, reglamentando este derecho, en sus artículos 3852 al 3859.

Se definía al derecho de representación como el que corresponde a los parientes de una persona para sucederle en todos sus derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.

Este derecho de representación tenía lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente, en la línea colateral, solo tenía lugar a favor de los hijos, de los hermanos, ya lo sean estos de padre y madre, ya sea por una sola línea, cuando concurren con otros hermanos del difunto.

Los demás colaterales heredaban siempre por cabezas.

Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debía corresponder a aquella.

Se podía representar a aquel cuya sucesión se había repudiado; mas no aquel de cuya sucesión había sido declarado incapaz el que debiera ser representante.

“El que repudiaba la herencia, que le correspondía, por una línea, no quedaba por esa razón impedido de poder aceptar la que le correspondía por otra” .<sup>8</sup>

De esta forma la legislación mexicana se aparta del derecho francés y del español, en cuanto modifica el sistema anterior, por lo que el heredero no será ya responsable de las

---

<sup>8</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. *Interpretación de los Contratos y Testamentos*. Formularios y Jurisprudencia. Orlando Cárdenas Editor. S.A. de C.V. Irapuato Guanajuato. México.1992. Páginas 131 a 136.

deudas hereditarias sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes es decir, a beneficio de inventario.

### 1.2.3. LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

El nueve de abril de 1917, expide Venustiano Carranza la Ley sobre Relaciones Familiares, que como remembranza importante encontramos que desde un principio esta Ley fue señalada como viciosa por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un congreso al cual le correspondía darle vida; De esta forma vino a derogar los títulos relativos al Código Civil de 1884.

Como puntos importantes contenidos en esta Ley, tenemos que, "introduce el divorcio entre las parejas, argumentando que la disolución del vínculo matrimonial, deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Por otro lado establece que el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, la mujer tiene la obligación de atender todos los asuntos domésticos, por lo que es especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos, gobierno y dirección del hogar".<sup>9</sup>

Como punto importante con relación a la materia que nos ocupa, borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, es decir, los adulterinos, los incestuosos, pero de forma sorprendente, dispuso que los hijos naturales sólo tendrán derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les otorgaban los Códigos civiles de 1870 y 1884.

---

<sup>9</sup> CHAVEZ, ASENCIO, Manuel F. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Ed. Porrúa, México, 1999. Páginas 79, 80 y 81.

Se observa que en este Código no trascendieron cosas lógicas y productivas para el país, sin embargo el Código Civil de 1928, introdujo nuevas instituciones y con el una evolución en el derecho Mexicano; muchas cuestiones omitía la Ley de Relaciones Familiares, que ya mencionaremos en el siguiente punto.

#### 1.2.4. CODIGO CIVIL DE 1928 Y POSTERIORES REFORMAS.

Este sistema contemplado en el mencionado código no establece ninguna legítima, ni reserva, ni porción que deba responder obligatoriamente a los parientes o a otras personas. Se deja a las personas en libertad para testar, desarrollando así nuestro actual derecho vigente, con relación a las sucesiones.

I. “El autor de la sucesión elige a sus sucesores, deja determinados bienes a legatarios por medio de un acto jurídico, llamado testamento por el cual puede disponer de sus bienes para cuando fallezca, sin mas limitación que la de dejar alimentos, en ciertos casos, a las personas que establece la ley, como haremos mención más adelante”<sup>10</sup>.

Impera la libre testamentación. El testamento eficaz, llamado de última voluntad, da origen a la sucesión testamentaria, y al llamamiento que reciben los herederos para heredar se le conoce con el nombre de vocación hereditaria.

II. Se presenta también la situación de no hacer testamento, o bien de realizarlo pero no disponer de todos sus bienes, entonces es cuando se presenta la sucesión legítima, llamada también intestada o ab intestato, esta situación deriva a que la ley llama como herederos de todos sus bienes, en el primer caso, y de los no comprendidos en el testamento se regirán por la sucesión legítima, es decir, a los parientes mas próximos. En caso de no existir éstos, entonces sé vera como heredera la beneficencia pública.

---

<sup>10</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Ed. Harla. México. Página 265

Del artículo 1599 se desprende que la sucesión legítima es supletoria de la testamentaria. Por lo tanto es evidente que la ley da mayor importancia a la voluntad del testador que al llamamiento que se produce por disposición de la ley.

Es importante señalar que aunque se presenten estas dos situaciones, la que haya testamento de parte de los bienes comprendidos en una herencia, y que no se haya dispuesto de otra parte de los bienes, esto no quiere decir que existan dos sucesiones de una misma persona, pues no es posible, sin embargo se basa esta sucesión en dos supuestos o llamamientos, lo que sucede en este caso es que unas personas son herederas o legatarias de aquellos bienes que fueron objeto de disposición por parte del testador en su testamento y otras son llamadas por la ley como herederos legítimos de aquellos otros bienes de los que no dispuso el testador.

## REFORMAS POSTERIORES AL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE SUCESIONES.

Conviene destacar que este Código por primera vez hace mención del concubinato, "argumenta en la exposición de motivos que entre las clases populares hay una manera peculiar de formar la familia, que es el concubinato. El reconocimiento que se hace es indirecto porque no existían reguladas las relaciones entre concubinarios; Originalmente sólo tenía derechos a alimentos cualquiera de los concubinarios en la sucesión legítima, actualmente se tiene derecho a los alimentos ordinarios por testamento y el derecho a heredarse entre concubinarios" .<sup>11</sup> Esta circunstancia posteriormente se va adoptando en otros Códigos de la República. Se autoriza la investigación de la paternidad, situación que negaba la Ley de Relaciones Familiares a los hijos nacidos fuera de matrimonio en su artículo 187, de tal manera que se intenta borrar la diferencia entre hijos naturales y los legítimos, procurando que todos gocen de los mismos derechos. Así mismo se extiende la obligación de

---

<sup>11</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob. Cit. Página 83.

proveer alimentos hasta parientes del cuarto grado colateral, y en vida del deudor alimentario como obligación existe la de pactar en su testamento a favor de tales parientes, situación que tampoco reglamentaba la Ley de Relaciones Familiares, y que inspiró la formación del libro primero del Código actual.

El Código Civil de 1928 a sufrido varias modificaciones a partir de 1938, la última modificación fue publicada en el Diario Oficial el 6 de enero de 1994. Claro además de esta última reforma que entro en vigor en junio del año 2000, la cual se tratará en el capítulo tercero. Se ha dicho que algunas modificaciones han sido convenientes, sin embargo otras se han realizado en interés de cada gobierno, sin que se haya tomado la realidad socio-económica de nuestro país. En el año de 1975 se celebraba el año internacional de la mujer sufriendo algunas reformas para establecer la igualdad entre el hombre y la mujer. Existieron varias reformas importantes pero en materia de sucesiones la que tuvo relevancia importante fue la introducción de los concubinarios reglamentándola para tener derechos sucesorios, además del reconocimiento de los hijos fuera de matrimonio con igual derecho a adquirir alimentos después de la muerte del autor de la herencia, la novación en dicha materia es la reglamentación del testamento ológrafo.

### 1.3. DERECHO COMPARADO

#### 1.3.1. CONCEPTO DE DERECHO COMPARADO

El derecho comparado es considerado, como una disciplina científica, además de ser de creación reciente, pues nace hace poco mas de un siglo, y su desarrollo se alcanza conforme se debilita la denominación y prestigio de la escuela exegética.

Se estima que el nacimiento efectivo del derecho comparado data de un Congreso Internacional de derecho comparado que se reunió en París en el año de 1900.

La disciplina del derecho comparado, aunque sufrió algunas oscilaciones intermitentes, no ha dejado de desarrollarse desde aquel entonces, y su difusión es constante. Sin embargo, como contrapeso de ese prodigioso desenvolvimiento, a sufrido extrema diversidad de escuelas, al menos en las tesis en que ha merecido estudio esta materia.

Como su nombre lo indica, esta disciplina “consiste en el estudio comparativo de instituciones o sistemas jurídicos de diversos lugares o épocas, con el fin de determinar las notas comunes y las diferencias que entre ellos existen, y derivar de tal examen conclusiones sobre la evolución de tales sistemas y criterios para su perfeccionamiento y reforma” .<sup>2</sup>

El derecho comparado consiste en el estudio de las diversas instituciones jurídicas a través de las legislaciones positivas vigentes en distintos países.

Considerando el derecho comparado como fuente de derecho, solo tiene el valor de elemento corroborante de la solución indicada por otro medio de expresión del derecho nacional.

### 1.3.2. IMPORTANCIA DEL DERECHO COMPARADO.

En razón de la definición citada anteriormente se nota que el derecho comparado es de gran importancia en cualquier medio social, de esa forma lo expone el Maestro Eduardo García Maynez, en su libro *Introducción al Estudio del derecho*.

De forma general el objeto inmediato de la disciplina, consiste en comprobar de manera positiva, por medios determinados y con un objeto fijo, lo que hay de particular y lo que hay de común entre dos o varios derechos nacionales o supranacionales, tomados en el más amplio sentido de la palabra.

Las divergencias se presentan apenas se trata de inquirir cual es ese objeto fijo, o bien cual es el fin a que se tiende o debe tender el establecimiento de las semejanzas y diferencias entre dos o más derechos.

---

<sup>2</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Ob. Cit. Página. 162.



Los fines que persigue esta disciplina son los siguientes:

- I. Investigar la escuela del derecho y las leyes o ritmos de su evolución.
- II. Investigar al mismo derecho positivo, ya sea comparando diversos sistemas jurídicos, distintos grupos de sistemas o diferentes conceptos jurídicos, ordenados a su vez por categorías.
- III. Hacer efectivos los progresos del derecho positivo.

Algunos autores consideran que el método comparativo debe limitarse a las legislaciones de diferentes países y épocas, otros sostienen que el estudio comparativo además de lo mencionado anteriormente, debe tener sus bases, con relación a la costumbre, a las decisiones jurídicas y a la doctrina de los juristas, para ser una disciplina jurídica completa.

La mención realizada en cuanto a este tema, es de gran importancia como ya lo hemos anotado, pues se ha realizado un enfoque general, en cuanto al derecho se trata, posteriormente se hará el ajuste que merezca con el derecho sucesorio en el capítulo tercero y subsiguiente.

## CAPITULO II.

### ASPECTOS TEORICOS DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO SUCESORIO.

#### 2.1. GENERALIDADES DE LA HERENCIA.

Actualmente el derecho sucesorio se encuentra limitado a la esfera patrimonial, esto no siempre fue así, pues en Roma se formó la clave y el punto de partida del derecho sucesorio romano, en el que la transmisión del patrimonio a los herederos sólo fue un fenómeno accesorio ligado entre si.

Las opiniones emitidas por juristas en materia civil, señalan que la palabra herencia, puede entenderse de dos formas, uno en sentido subjetivo, el cuál equivale a la sucesión universal y otro en sentido objetivo, que se refiere al conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de sucesión.

Generalmente el Derecho Sucesorio es definido como un conjunto de normas jurídicas, que dentro del derecho privado, regulan el destino que tendrá el patrimonio de una persona al acontecer su muerte.

El código civil para el D.F. en el artículo 1281, señala que herencia: Es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

El profesor Rafael de Pina en su obra de derecho civil mexicano, da diferentes conceptos en cuanto a la herencia, prevaleciendo el concepto de Clemente de Diego como el más acertado y claro, en cuanto a mi opinión. Dicho concepto refiere; “Señala al patrimonio del finado, diciendo que lo que en vida del titular se llama patrimonio a su muerte se convierte en herencia” .<sup>13</sup>

---

<sup>1</sup> DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Sucesiones. Tomo II. Ed. Porrúa. México, 1998. Pp. 265 y 266.

Para tener un estudio un tanto completo en lo que a la herencia refiere, señalaremos diferentes estados de la herencia.

VACANTE. Esta se refiere a la herencia renunciada por la persona que tenía derecho de aceptarla, cuando no existe heredero o es repudiada por quienes sean herederos o por los sustitutos.

YACENTE. Se presenta en un periodo el cuál abarca entre el llamado a heredar y la transmisión, se concibe también como un patrimonio sin titular, que se sitúa en el derecho objetivo como complejo unitario, en interés del titular futuro.

ADIDA. Como su denominación lo indica es aquella herencia que ha sido objeto de adición, es decir, la herencia con relación a la cual el heredero a manifestado su voluntad de adjudicársela.

DIVISA E INDIVISA. La primera se refiere a aquella que ha sido objeto de división, mientras que la segunda es la que esta pendiente de tal división.

Ahora bien, hacer estudio del derecho sucesorio es realmente complejo, sin embargo es un tema tan importante, dentro del derecho civil así como dentro de la ciencia del derecho; refiriéndose a la figura jurídica herencia, ésta se encuentra contemplada en el código civil, pero sin embargo observamos ciertas ambigüedades en dicho tema. El citado código enmarca que la herencia es diferida, por la voluntad del testador o por disposición de la ley, los diferentes autores de la materia coinciden en señalar que la sucesión es legítima y testamentaria.

Refiriéndonos al estudio del derecho civil en general se toma como base los siguientes conceptos jurídicos fundamentales:

- a) sujetos,
- b) supuestos jurídicos,

- c) consecuencias de derecho,
- d) relaciones jurídicas.

Es importante aplicar la anterior clasificación al derecho hereditario, pues de esa manera se podrá abarcar las grandes partes que conforman al citado derecho. En toda relación de derecho existen sujetos, que funcionalmente tienen como objeto determinar las relaciones jurídicas en las que intervienen. En el caso del derecho hereditario tenemos al AUTOR DE LA HERENCIA que como ya se mencionó, desempeña un papel activo como testador, tanto en la sucesión testamentaria, como en la legítima, señalando como referencia que en esta última intervienen como punto de relación para la transmisión a título universal a favor de sus herederos.

Como segundos sujetos de esta relación se tienen a los HEREDEROS Y LEGATARIOS, los cuales asumen una responsabilidad subsidiaria para cubrir las cargas de la herencia cuando el monto de ésta sea mayor a los bienes y derechos que se transmitan a estos sujetos.

El ALBACEA como tercer sujeto juega un papel importante dentro de este estudio por ser órgano representativo, así como ejecutor de las disposiciones hechas en los testamentos.

Los INTERVENTORES tienen como tarea controlar algunas funciones del albacea, salvaguardar ciertos intereses de los herederos, o bien de los legatarios, o en su caso de los acreedores que pudieran tener interés jurídico en la herencia.

Igualmente los ACREEDORES son sujetos de derecho hereditario, tomados en cuenta con los sujetos activos ya que este derecho también tiene por objeto organizar el pago de las deudas hereditarias dentro de las posibilidades patrimoniales de la sucesión.

Por otro lado se tiene también a los DEUDORES de la herencia, tomados en cuenta como sujetos pasivos sin que sé de una disminución de la responsabilidad patrimonial en pretexto por la muerte del autor de la herencia.

Los acreedores y deudores si los hubiese por parte de los herederos o legatarios tienen gran importancia en esta relación, en el sentido de separar las relaciones jurídicas activas y pasivas de la herencia, así como las de carácter personal de los herederos y legatarios.

El Ministerio Público también tiene intervención en los juicios sucesorios, para representar a menores o incapacitados y ausentes. El Notario juega un papel importante, tiene su intervención cuando el testamento es público abierto y en el testamento público simplificado, en el primero actuara siempre que no haya controversia y que todos los interesados estén de acuerdo en que se trámite ante el un procedimiento sucesorio.

En relación a los supuestos de derecho hereditario el Maestro Rojina Villegas, hace el estudio de la siguiente manera, por considerarlo en orden de importancia:

- a) "Muerte del autor de la herencia,
- b) Testamento,
- c) Parentesco, matrimonio, concubinato;
- d) Capacidad de goce de los herederos y legatarios;
- e) Aceptación de herederos y legatarios;
- f) No repudiación de la herencia o legado;
- g) Toma de posesión de los bienes objetos de la herencia o de los legados;
- h) Partición y adjudicación de los bienes hereditarios" .<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo IV*. Ed. Porrúa, México. Páginas 286 y 287.

- A) Se ha mencionado ya que la muerte del autor de la herencia es esencial para que se constituya el supuesto de condición y se den los efectos o consecuencias que puedan producir en esta materia de estudio.
- B) Nuestro Código Civil menciona también que el testamento es un acto, personalísimo, revocable y libre en razón de que una persona capaz, dispone de sus bienes derechos y obligaciones a título universal o a título particular, incluyendo herederos o legatarios y declara o cumple deberes y obligaciones para después de su muerte.
- C) Con relación al parentesco, matrimonio, concubinato, son supuestos importantes en la sucesión legítima y que teniendo la muerte del autor de la herencia, opera la transmisión a título universal a favor de parientes consanguíneos, como se encuentra establecido en las normas civiles, además de requerirse una condición que se puede llamar negativa en caso de no haber realizado testamento.
- D) El Código Civil señala que toda persona tiene capacidad de goce para heredar, esta capacidad es considerada como esencial.
- E) Se tiene como supuesto jurídico, a la aceptación de herederos y legatarios, en la sucesión testamentaria para éstos, y legítima sólo para los primeros; la consecuencia de esta aceptación es hacer irrevocable tal aceptación.
- F) Un supuesto mas es la repudiación de la herencia o de los legados en sentido negativo, pero que de toda forma tienen consecuencias jurídicas en materia hereditaria.
- G) En la toma de posesión de los bienes en herencia o legado no produce consecuencia alguna ya que de hecho son poseedoras desde el momento de la muerte del autor.

Las consecuencias que se presentan en el derecho hereditario, tomando como base o sustento las del derecho en general las podemos dividir en dos clases, coactivas y no coactivas, por lo tanto dicho estudio tiene por objeto determinar el nacimiento de un derecho subjetivo de heredar sucesiones testamentarias o legítimas, y una vez que se ha planteado y

resuelto esta cuestión de carácter fundamental, se debe analizar cuáles son los derechos y obligaciones que nacen, se transmiten, se modifican o se extinguen con la muerte del autor de la herencia.

El estudio de los objetos del derecho hereditario se comprende en dos grandes partes.

#### Objetos directos e indirectos.

Los objetos directos del derecho hereditario se refieren a los derechos, obligaciones y sanciones que tienen relación con la herencia, ya que toda acción se encuentra regulada jurídicamente. Por otro lado tenemos a los objetos indirectos sobre los cuales recae precisamente la conducta humana regulada jurídicamente, como ya se mencionó con antelación, y que estas conductas se ponen de manifiesto en facultades deberes y sanciones, como naturaleza misma de esto, pueden ser universalidades jurídicas, partes alícuotas, universalidades de hecho, bienes corporales e incorporeales, servicios y prestaciones que constituyen la materia patrimonial aplicable tanto a la sucesión legítima como a la testamentaria.

Hace hincapié el maestro Rojina Villegas con relación a la diversidad existente de objetos indirectos acerca del derecho hereditario diciendo que, “debemos ocuparnos en primer término de los problemas que tienen relación con la herencia como universalidad jurídica, de esta manera debe darse atención primordial al patrimonio hereditario, a la copropiedad que nace de la herencia, a la separación entre patrimonios personales de los herederos y el que integra la masa hereditaria, al beneficio de inventario, a la transmisión de propiedad y posesión de los objetos bienes de la herencia y de los legados, a la administración de la herencia, al inventario y avalúo a la liquidación y partición de la herencia y a la transmisión hereditaria del patrimonio familiar” .<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> *Ibíd.* Página 288.

Al hablar de la relación jurídica en las sucesiones es menester hacer una remembranza del derecho en general ya que tales elementos simples son los sujetos, los supuestos, las consecuencias y los objetos jurídicos. Pero señalando a la materia sucesoria se da la intervención de diferentes sujetos para que se pueda determinar las relaciones entre todos ellos. Primordialmente nombramos a los herederos, legatarios, albaceas e interventores entre otros que pueden o no tener una implicación jurídica en determinada herencia; nos referimos a los acreedores hereditarios, los deudores de la herencia y a su vez a los acreedores y deudores personales de los herederos y legatarios, si tuviesen un interés jurídico en el asunto; se presenta una relación también entre los albaceas y los interventores de la herencia, los acreedores y deudores de la herencia, indistintamente tenemos la intervención del autor de la herencia y aunque ya no tiene una intervención entre los ya mencionados, es indispensable como su denominación lo indica su autoría ya que sin ella, o sin que se presente la muerte del mencionado autor, jamás nos colocaríamos en el supuesto de relaciones jurídicas, en este caso concreto.

### 2.1.1. AUTOR DE LA HERENCIA

· CONCEPTO. El autor de la sucesión puede disponer de todo o de parte de sus bienes. Efectivamente en la sucesión mortis causa, existe un autor, que en vida es titular de su patrimonio y es sujeto de derechos y obligaciones, y a su muerte hace la transmisión de tales bienes a otra persona, es entonces cuando se presenta la sucesión, como se sabe puede presentarse también la sucesión “inter vivos”, como ejemplo tenemos a la donación, y a la compraventa, esto es en virtud de que se hace la transmisión del patrimonio a otro sujeto, el objeto de esta exposición es referirse a la transmisión de bienes por causa de muerte.

Como ha quedado escrito en líneas anteriores, toda relación jurídica tiene sujetos que intervienen, éstos se presentan en la sucesión legítima así como en la testamentaria; el autor



de la herencia desempeña un papel activo al hacer presente su última voluntad. A este respecto Rojina Villegas hace un señalamiento muy importante diciendo que, “esta voluntad es la suprema ley en la sucesión testamentaria” .<sup>9</sup>

Precisamente se considera acertada esta denominación porque de no ser así no nacería esta relación jurídica entre autor y herederos o bien legatarios según sea el caso. En la sucesión legítima el autor no determina su última voluntad hacia sus sucesores, pero si interviene como punto de relación para la transmisión a título universal en beneficio de sus herederos. El fundamento que tenemos para decir que el autor de la herencia es el primordial sujeto de relación en esta materia de estudio lo encontramos en el artículo 1131 del Código Civil del Estado de México, así como en el artículo 1282 del Código Civil del Distrito Federal, el cual dice de la siguiente manera:

“La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima” .

Una vez haciendo referencia en la sucesión testamentaria, el papel que juega el autor de la sucesión como sujeto, es un tanto distinto a la sucesión legítima ya que en aquella su conducta se encuentra jurídicamente regulada para dictar su testamento validamente pero además para definir el alcance que tiene su última voluntad, subordinándose a normas o bien a disposiciones prohibitivas o imperativas que lo obliguen a disponer en cierta forma de sus bienes.

Existen algunas teorías que explican que existe una continuidad de la personalidad del autor de la herencia a través de los herederos, pero son consideradas como nulas ya que imaginan que el autor sobrevive en los herederos, también se ha mencionado que el heredero es un representante del autor de la sucesión, lógicamente todo ello no es aceptable, porque

---

<sup>9</sup> Ibid. Página 293.

con la muerte de una persona se extingue, la representación, pues ya no existen derechos ni obligaciones.

Realmente lo que ocurre es que hay una continuidad del patrimonio, a través del heredero. lo que verdaderamente se extingue son algunos derechos y obligaciones de carácter personal, aunque no existe representación ni tampoco una continuidad del de cujus, no deja de ser sujeto importante en esta relación jurídica, a pesar de que su personalidad se extinga y cualquiera que sea el tipo de sucesión que se presente es importante para la apertura de un proceso sucesorio, así como para la declaración de presunción de muerte; refiriéndose al patrimonio éste tiene como consecuencia la transmisión, a consecuencia de que el titular de este patrimonio a fallecido.

### 2.1.2. HEREDERO.

El heredero adquiere a título universal, este sujeto es el que adquiere una porción o todo el patrimonio del autor de la herencia: se entiende que el conjunto de bienes del autor de la sucesión, forman una universalidad de derecho, aunque dichos bienes se encuentren en diferentes lugares forman una unidad.

El heredero es un continuador del patrimonio del de cujus, responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance el activo de los bienes heredados, debe entenderse por estas cargas las deudas u obligaciones personales del difunto y aquellas que tienen una garantía real y que afectan los bienes de la herencia, por lo tanto implican derechos reales respecto a terceros. como ejemplo tenemos al usufructo, uso, habitación y servidumbres los cuáles pasan a formar parte del pasivo, ya que continúan gravando los bienes afectados.

CONCEPTO. "El heredero es un adquirente a título universal por causa de muerte, de todos y cada uno de los bienes de un patrimonio en liquidación" .<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> ASPRON PELAYO, Juan Manuel. *Sucesiones*. Ed. Serie Jurídica. México, 1995. Página 5.

Los aspectos que se presentan en cuanto al patrimonio por parte de herederos y del autor de la herencia, el Código Civil en el artículo 1678 señala: “ La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese” .

Lo anterior se desprende de una tesis que como vemos es la que adopta la legislación Mexicana, esto se refiere a que en una herencia habrá beneficio de inventario, aún cuando no lo exprese el testador, de esta forma no se produce una confusión entre el patrimonio personal del heredero y el patrimonio que recibe en la herencia; existe otro artículo que corrobora esta situación, en el artículo 2208 del Código Civil, el cual dice de la siguiente manera: “ Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquel” .

Veamos a continuación las reglas que son aplicables a los herederos. En este caso, por ministerio de ley opera el beneficio de inventario entre los dos patrimonios entiéndase así aún cuando existan varios herederos, aunque en el testamento no se exprese.

En algunas legislaciones europeas y latinoamericanas se rigen de otra forma respecto a este punto, personalmente se considera que es injusto ya que se juntan los dos patrimonios y la ley no expresa que habrá el citado beneficio, es decir, no se dá el beneficio de inventario siendo perjudicial en algunos casos para los herederos, porque en ocasiones el pasivo es mayor que el activo y él, o los herederos responden con su patrimonio personal para pagar las deudas del autor de la sucesión, a menos que se haga la petición del mencionado beneficio, para que se haga la separación de bienes que como ya se dijo no opera por ministerio de ley a diferencia que en nuestro país se aplica por pleno derecho.

En lo que refiere a la institución de heredero, de acuerdo con el Código Civil lo consagra de los artículos 1378 al 1390, y señala que la institución no es esencial para la validez del testamento, de esta manera aunque exista testamento y tal institución no exista o

bien, de que el heredero instituido no acepte la herencia o sea incapaz de heredar por testamento de toda forma es válido.

Los herederos pueden instituirse de manera pura y simple, es decir, sin que sean sujetos a modalidades como condiciones, términos, cargas o mancomunidades. La institución de heredero puede ser sujeta a condiciones suspensivas o resolutorias, encontramos fundamento en los artículos 1344 al 1360 que a grosso modo señalan que el testador es libre para imponer condiciones al disponer de sus bienes, por lo tanto para subordinar las instituciones de herederos o legatarios a condiciones suspensivas o resolutorias, estas condiciones deben ser posibles y lícitas en sentido físico o jurídico, si existe ilicitud producirá por consecuencia la nulidad de herederos, y de los legatarios, las condiciones prohibidas por la ley o contrarias a las buenas costumbres, anulan la institución designada.

A este respecto la doctrina refiere tres momentos:

a) Antes de que la condición se cumpla, si se trata de condición suspensiva el derecho del heredero o legatario no puede nacer, su existencia depende de un acontecimiento futuro de realización incierta. Si se trata de una condición resolutoria, el derecho del heredero o legatario nace como si fuera puro y simple, pero la existencia jurídica depende de que no se realice la condición, el heredero y legatario deben recibir lo que les corresponde con los frutos respectivos desde el día y hora de la muerte del autor, a reserva de destituirlos si la condición resolutoria se cumple.

b) Una vez cumplida la condición suspensiva se retrotrae sus efectos y el derecho de heredero y legatario se tiene por existentes desde la muerte del de cujus, es requisito que aquellos vivan cuando se cumpla la condición, si fallecen antes, caducan sus derechos.

Si se observa una condición resolutoria, una vez cumplida, se destruye o resuelve el derecho del heredero, o bien del legatario en su caso, tienen alcance retroactivo a menos que

se hubiese dispuesto otra cosa por parte del testador, deberá restituir lo que hubiesen recibido con sus frutos en su caso.

c) Cuando exista certeza de que la condición suspensiva no podrá realizarse por haber transcurrido el plazo señalado para su realización o porque dada su naturaleza no podrá verificarse fuera de determinada época, entonces el derecho de heredero y legatario no nace y deberá abrirse la sucesión legítima por la parte que se les hubiera designado a este respecto se encuentra el sustento en el artículo 1599, fracción III, que dice de la siguiente manera:

“La herencia legítima se abre: III. Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero, cuando existe certeza absoluta de que no podrá cumplirse la condición, tiene la misma resolución jurídica” .

Hablando de la resolución jurídica, el derecho del heredero y legatario produce sus efectos como si fuera institución pura y simple, una vez que se tiene conocimiento de que la condición no podrá cumplirse motivará a su condición definitiva. Por su parte el artículo 1380 declara: “ No obstante lo dispuesto en el artículo 1344 la designación del día en que deba comenzar a cesar la institución de heredero, se tendrá por no puesta” .

El sentido que le da el legislador al anterior precepto es que el testador no podrá sujetar la institución de heredero ni a término suspensivo, ni a término extintivo, en ambos casos se tiene por no puestos, y por lo tanto la institución surtirá sus efectos como si fuera pura y simple, pero en el caso del legatario si puede quedar sujeta a término suspensivo o extintivo.

Del modo y forma de la institución de herederos. Siguiendo las reglas del Código Civil con relación a la institución de herederos se mencionan cinco puntos primordiales y que en orden del Código se irán citando.

a) El heredero debe siempre instituirse respecto a partes alícuotas del patrimonio hereditario señalando por medio de un quebrado la porción que representa, el activo y pasivo de su patrimonio.

b) Al hacer la institución de heredero éste deberá ser designado por su nombre y apellido, en caso de que hubiera varios con el mismo nombre y apellidos, debe agregarse otros nombres o bien, circunstancias que distingan a la persona que se quiera nombrar siempre y cuando el testador lo identifique indubitadamente, de otro modo la institución no producirá sus efectos jurídicos, si se presenta un error en el nombre apellido, o cualidades de heredero originara la ineficacia de dicha institución si no puede identificarse por medio de otras pruebas.

c) La designación puede ser individual cuando el testador hace la designación nominalmente al heredero y será colectiva cuando se refiera a un conjunto de personas expresando de manera clara su voluntad en el sentido de que será el grupo integrado por varios individuos.

d) Es simultanea la designación cuando todos son instituidos para entrar desde luego en el goce de sus derechos a la muerte del testador; Sucesiva es cuando se sujeta a la adquisición hereditaria al orden señalado en el testamento y conforme al orden y requisitos que en el mismo se precisan.

e) La institución puede ser subcausa, ésta es cuando el testador declara el motivo que lo indujo a hacer la designación.

El artículo 1304 del Código Civil, estatuye: “ La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera se tendrá por no escrita” .

El artículo 1302 del Código Civil del Distrito Federal, dispone la forma de interpretar la voluntad del testador en la institución de herederos.

“Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observara lo que parezca mas conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados” .

A este respecto existen dos tesis que tratan de explicar la interpretación de la voluntad del autor de un acto jurídico. Una es la denominada voluntad interna o subjetiva: En un sentido literal, las palabras empleadas en la expresión del consentimiento de la voluntad unilateral, deberán prevalecer la intención verdadera que en su caso el juez investigara acudiendo a todos los medios conducentes y recibiendo, por tanto todas las pruebas que en derecho procedan; esta tesis es aplicable en nuestro derecho sucesorio pues señala que sobre la inteligencia de una disposición testamentaria se observara lo que parezca mas conforme a la intención del testador.

Una segunda teoría es la llamada voluntad declarada u objetiva, y la misma sustenta que para el caso de duda respecto al alcance literal, el juez si debe interpretar, determinando el sentido del acto jurídico, pues toda hipótesis de duda requiere necesariamente una interpretación, pero no se admite valerse de medios o recursos ajenos al acto. De manera personal considero estar a favor de esta teoría, pues si bien es cierto existen elementos que permiten directamente interpretar la voluntad del testador sujetándose a los términos declarados; observemos que el juez debe definir el alcance de esa voluntad pero sin rebasar los limites, de otra forma se estaría supliendo la voluntad del testador, o mejor dicho, se alteraría intereses de terceras personas en este acto jurídico concreto.

Lógicamente el nombramiento de heredero o bien de la designación de legatario, así como los bienes o cantidades a que ellos correspondan, deben ser hechos estrictamente por el testador sin que pueda dejarlas al arbitrio de un tercero, recuérdese que el testamento es de

carácter personalísimo y que la voluntad del de cujus es primordial en la sucesión por causa de muerte. El artículo 1297, del C. C. D. F. estatuye: “Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero” .

En relación a la institución hecha en favor de los parientes del testador o de los pobres en general, el artículo 1300 del C. C. D. F. señala que se refiere a los parientes más pobres, basándose en el orden de sucesión legítima, por ello nos remontamos al artículo 1604, del mencionado Código que dice, “los parientes más próximos excluyen a los más lejanos” , exceptuándose el caso de la herencia por estirpes a favor de los descendientes del de cujus y de sus sobrinos en la forma y términos a que se refieren los artículos 1609, 1610 y 1632.

En cuanto a los pobres en general el artículo 1298 establece que: “ Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese efecto y la elección de las personas a quienes deba de aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1330” . A su vez este artículo dice lo siguiente: “Las disposiciones testamentarias hechas a favor de los pobres en general o del alma, se regirán por lo dispuesto en los artículos 75 al 87 de la Ley de beneficencia Privada. Las hechas a favor de la iglesia, sectas o instituciones religiosas, se sujetaran a lo dispuesto en los artículos 27 de la constitución Federal y 88 de la Ley de la citada Beneficencia.



### 2.1.3. DE LOS LEGATARIOS.

#### CONCEPTO DE LEGADO.

Al igual que la herencia el legado tiene dos acepciones, por un lado significa, tanto el acto de transmisión a título particular de una cosa o derecho, y por el otro, los objetos transmitidos. Generalmente cuando se emplea la palabra LEGADO se refiere al objeto transmitido, es decir, a la cosa o al derecho objetos de una disposición testamentaria a título particular.

“El legado es la institución testamentaria mediante la cuál el legatario adquiere a título particular el derecho a una prestación de dar o de hacer, sin más modalidades que las expresamente impuestas por el testador, teniendo además responsabilidad subsidiaria respecto de la responsabilidad de los herederos, y con el limite hasta donde alcance la cuantía de la prestación legada” .<sup>18</sup>

“ El legado consiste en la transmisión gratuita a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho a favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se trasmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que estas se determinen posteriormente” .<sup>19</sup>

Analizando las dos definiciones anteriores podemos darnos cuenta que la más completa es la del Maestro Rojina Villegas, porque toma en cuenta todos los aspectos que se presentan en un legado. Pero para establecer las diferencias entre un legado y una herencia hecha a favor de determinada persona, describiremos las siguientes características.

---

<sup>18</sup>Ibid. Páginas 67 y 68.

<sup>19</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Páginas 306 y 307.

A) Principalmente un legado se refiere siempre a una disposición a título particular de cierto bien, no responde del pasivo ni tampoco es un continuador del patrimonio del autor de la sucesión, como sucede con el heredero que adquiere el pasivo y activo, esto a beneficio de inventario, que como ya vimos es por ministerio de ley, así mismo es considerado como un continuador del patrimonio del de cujus, transmitiéndole relaciones tanto patrimoniales activas, como pasivas.

B) Una segunda característica es constituida por una liberalidad porque es una transmisión a título gratuito, nuestro Código Civil establece legados onerosos y gratuitos, aunque ciertamente como lo hace notar el autor Rojina Villegas, “un legado siempre será gratuito, suponiendo que la cosa legada es transmitida con una carga o gravamen, o bajo una condición; independientemente de ello existe un valor que es transmitido gratuitamente, claro es que la carga no puede ser superior al legado, señala el citado autor que si esta fuere igual o superior al valor del legado, no existiría propiamente éste” .<sup>20</sup>

C) Existen dos clases de herederos: testamentarios y legítimos, en materia de legados éstos sólo se presentan por testamento, por consecuencia solo existen legados testamentarios, a diferencia de la herencia que ésta puede recibirse por testamento o por disposición de ley.

D) Como última característica el legado puede consistir en la prestación de la cosa, en un hecho o servicio a cargo de un heredero, de otro legatario o de la masa hereditaria, se puede presentar el caso que haya heredero único, entonces el legado recae en la masa hereditaria.

Reglas aplicables a los legatarios. De manera supletoria diremos que las condiciones impuestas a los herederos, son aplicables a los legatarios, así como los que anulan la institución de heredero, también anulan las del legatario.

---

<sup>20</sup>Idem.

Existe una diferencia que consiste en que el heredero no puede quedar sujeto a un plazo suspensivo ni aun término extintivo, para que deje de ser heredero a partir de cierto momento, éste lo es desde un principio y de manera definitiva, nunca es de forma temporal. El legatario puede quedar sujeto a un término suspensivo o resolutorio; cuando es transmitido bajo término suspensivo, el heredero responsable actúa simplemente como usufructuario de él, para entregarlo cuando se cumpla el plazo fijado por el testador. En otro caso, cuando es transmitido el legado bajo término resolutorio, el legatario es simplemente usufructuario del bien, mientras que se cumpla el plazo y al vencer éste deberá entregarlo al albacea, para que entre a la masa hereditaria.

Cuando toda la herencia es distribuida en legados, el legatario asume la función del heredero, es representante de la herencia y es un continuador del patrimonio, necesariamente porque no puede quedar la herencia sin representante, por las relaciones activas y pasivas que se presentan, ya que estas quedarían sin sujeto a quien imputarlas. Los legatarios que reciben el activo responden del pasivo hasta donde alcance la cuantía de los bienes legados, continuando así el patrimonio del autor de la herencia, Adquieren una responsabilidad subsidiaria.

La cosa legada debe ser entregada con todos sus accesorios, acciones y mejoras, útiles necesarias o voluntarias que hubiere hecho el testador o el propietario. Los gastos de entrega de la cosa legada, así como las contribuciones que se presentan con motivo del legado son a cargo del legatario, salvo que haya dispuesto lo contrario el testador. Se presenta un derecho de retención que otorga el Código Civil del Distrito Federal para los legatarios, si bien de propia autoridad no puede tomar u ocupar la cosa legada, el legislador lo faculta para retener la cosa, si ya estuviera en su poder, debe tener en cuenta que es el albacea, quien debe hacer la entrega de la cosa, como ejecutor de la herencia. Esto sucede cuando se haga

inventario y avalúo de la masa hereditaria y cuando se hayan cumplido todas las obligaciones de la herencia, refiriéndonos por supuesto al pasivo liquidado.

La aceptación del legado es absoluta no puede ser parcial. El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 1399 establece: “Si dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no puede renunciar a éste y aceptar el que no lo sea; Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera” .

Cuando se designa a una persona al mismo tiempo, como heredero y como legatario podría aceptar uno y repudiar el otro, independientemente de que alguna de las dos instituciones fuere onerosa y la otra gratuita. Pero en el caso de que se dejaren dos legados y que uno fuere oneroso y otro gratuito la ley señala que el legatario no podrá renunciar al primero y aceptar el segundo si los dos fueren onerosos o bien gratuitos, es libre para aceptar todos o repudiar el que quiera.

Si el legatario fallece sin aceptar o repudiar el legado, en materia jurídica se contempla que sus herederos deberán decidir si el legado pasa o no a ser propiedad del legatario que murió sin decidir, facultándolos para aceptar o repudiar la parte que les corresponde del legado. A este respecto el Licenciado Juan Manuel Asprón Pelayo en su obra de sucesiones, considera absurda esta disposición señalando que, “a los herederos del legatario no les corresponde ninguna parte en el legado, ya que como bien apunta no adquieren del testador que estableció el legado, sino que adquieren del legatario que no decidió, para este autor lo correcto es que los herederos del legatario que murió sin decidir simplemente deberían por mayoría de porciones, decidir si el legado entro al patrimonio del de cujus del que hereda o no” .<sup>21</sup>

Respetando desde luego el punto de vista anterior, consideró de manera personal, que no debe entrar en mayor discusión si el legado entro o no a ser parte del patrimonio del

---

<sup>21</sup> ASPRON PELAYO, Juan Manuel. Ob. Cit. Página 70.

legatario que falleció y que no decidió si aceptaría o no el legado, lo más saludable, si se presentará este caso, es que el objeto materia del legado, regresara a formar parte de la herencia del testador que instituyó dicho legado, y que uno de los herederos se haga cargo de cumplir o recibir dicho legado, ya sea de dar o de hacer, que este sea voluntario o bien que sea aquel cuyo mayor porcentaje haya recibido en herencia, según lo considere el albacea, ya que los herederos del legatario no tiene la obligación de recibir un legado que no represente un beneficio para ellos o que por su naturaleza no tengan un beneficio con el legado en ningún sentido; suponiendo que se haya presentado la aceptación del legado por parte del legatario instituido aquel pasa a ser parte de su patrimonio y no consideró que después, lo que recibió en legado lo transmita a su muerte igualmente como legado, ya que si éste es de hacer, la misma ley dispone que hay actos de carácter personalísimo, por lo tanto no lo consideró lógico.

En cuanto a la garantía de cumplimiento del legado, los legatarios tienen derecho a que se les garantice el cumplimiento de su legado, haciendo valer cualquiera de las formas permitidas por la ley, pero sólo podrán exigir fianza a los herederos, o hipoteca necesaria a los colegatarios.

En la doctrina existe una clasificación de los legados, primeramente se mencionará dicha clasificación en razón de su forma.

**LEGADOS PUROS Y SIMPLES.-** Son aquellos que no están sujetos a modalidad alguna.

**LEGADOS CONDICIONALES.-** Recordemos que la ley establece como reglas supletorias para los legatarios, las mismas establecidas para los herederos, a excepción de que por su naturaleza o por disposición de la misma no sean aplicables. Los legados condicionales son aquellos que se refieren a condición impuesta por el testador ya sea suspensiva o bien resolutoria. (artículo 1391)

**LEGADOS SUJETOS A PLAZO.-** La institución que se haga a favor de un legatario, puede estar sujeta a plazo sea suspensivo o extintivo, según sea el caso, a diferencia del heredero que no puede estar sujeto al mencionado plazo, el heredero lo es o no desde el momento de la muerte del de cujus no puede dejar de serlo cuando ya se ha hecho institución.

**LEGADOS SUB-CAUSA.-** en estos legados se expresa la causa que los motivo, es decir aquella que fue determinante para hacerlos.

**LEGADOS ALTERNATIVOS.-** Son aquellos en que se lega una de varias prestaciones, de dar o de hacer.

**LEGADOS ONEROSOS O GRATUITOS.-** Se consideran onerosos aquellos en que se imponga al legatario alguna carga o gravamen y son gratuitos cuando no se imponga la mencionada carga o gravamen.

**LEGADOS REMUNERATORIOS.-** Son instituidos por el testador como forma de agradecimiento por un servicio prestado y por el cuál no tenía obligación de pagar.

#### **CLASIFICACION POR QUIEN DEBE PRESTARLO.**

La prestación del legado se clasifica de dos formas, de acuerdo a nuestro Código Civil pueden ser de la siguiente manera:

**LEGADO.-** Aquel que es a cargo de los herederos. Corresponde la masa hereditaria.

**SUB-LEGADO.-** Cuando es a cargo de otro de los legatarios.

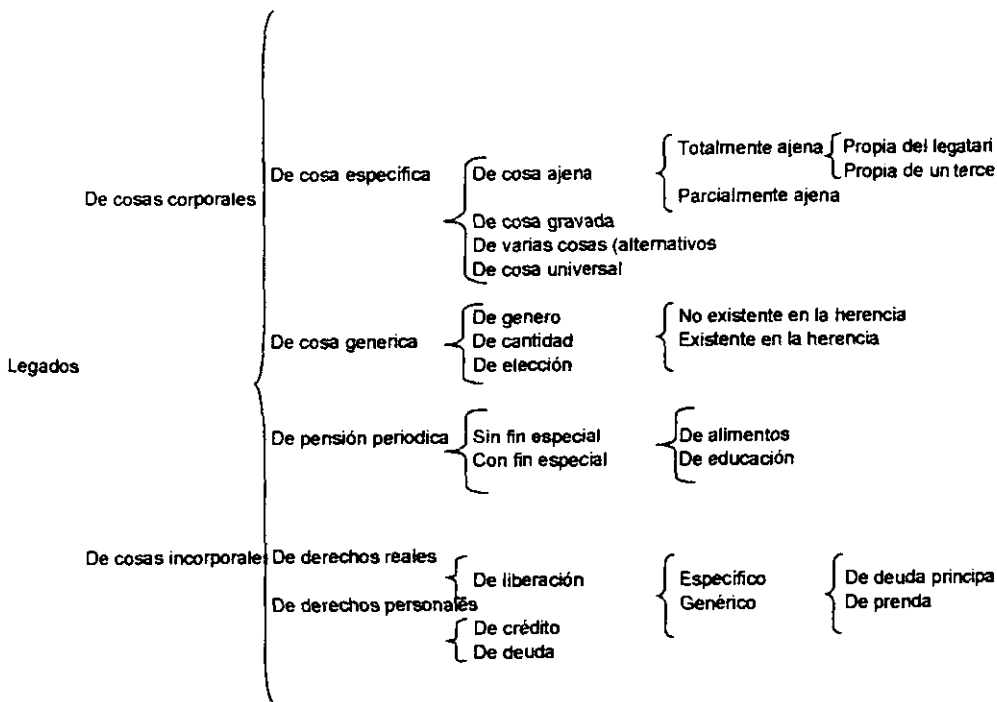
#### **CLASIFICACION POR ORDEN DE PAGO.**

Por principio todos los legados son ordinarios y se pagan al mismo tiempo, pero si sucede que los bienes de la sucesión no son suficientes para pagar todos, se pagaran a prorrata. Existen legados que son preferentes en su pago en relación con los demás, a este respecto el citado Código en su artículo 1414 señala "el orden en que serán pagados:

- I. Legados remuneratorios;
- II. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes;

- III. Legados de cosa cierta y determinada:
- IV. Legados de alimentos y de educación:
- V. Los demás a prorrata.

CLASIFICACION DE LOS LEGADOS POR SU MATERIA U OBJETO.



(Cuadro citado por Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil p. 310.)

A continuación nos referiremos a las causas de extinción de los legados.

a) POR EL TESTADOR:

El testador puede dejar sin efecto un legado, bien sea con intención expresa de que sea así, o que su intención se encuentre intrínseca a los actos que ejecute, es decir, la

revocación de los legados puede ser expresa o tácita, es más por actos del testador, de manera involuntaria, o porque quede sin efecto el legado. El testador puede revocar en cualquier momento el legado, revocando por supuesto el testamento, el testador puede dejar sin efecto el legado si le cambia la forma o denominación a la cosa legada, o si enajena la cosa objeto del legado.

#### b) POR EL LEGATARIO:

El legado puede quedar sin efecto por actos ajenos a la voluntad del legatario, si este es incapaz o se cumple la condición suspensiva, o bien, por causas imputables a la voluntad del legatario, en caso de repudiar el legado instituido a su favor.

#### c) POR LA COSA:

Cuando la cosa se pierda o se destruya, cuando se pierda por evicción, por ser cosa ajena sin que lo sepa el testador, porque la cosa sea propia del legatario, al otorgarse el testamento porque sea un legado de bienes inmuebles designado por genero y que no lo haya en el caudal hereditario.

Puede no tener efecto el legado no surta así mismo sus efectos, a excepción de instituciones de beneficencia privada.

Tratándose del cumplimiento de los legados, una vez que se da la aceptación del legado, el heredero o el legatario, según el caso, queda obligado a prestar el legado que se haya impuesto, ya que la aceptación de herencia debe hacerse en términos absolutos, no puede sujetarse a ninguna modalidad.

Para el caso de que a un legatario se le haya impuesto cumplir, a su vez, con otro legado, quedara obligado únicamente a dar cumplimiento en proporción a lo que recibió, más aún si el legatario cumpliera el sub - legado, ya que habrá realizado un pago de lo indebido. Si a quienes impuso el cumplimiento de un legado repudiase la herencia, el legado surtirá efectos y deberá cumplirse con la porción a que tenía derecho quien renunció. Nuestro



Código Civil protege el hecho de que al legatario le llegue el beneficio que el de cujus le concedió y no deja al arbitrio del obligado la existencia del legado.

#### 2.1.4. SUCESION TESTAMENTARIA.

La sucesión testamentaria tiene su base en la existencia de un testamento válido, realizado en cualquiera de las formas legalmente establecidas por el Código Civil del distrito Federal, éste conceptúa al testamento como un acto jurídico unilateral, personalismo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara cumple deberes para después de su muerte (artículo 1295).

Falta a la definición hacer resaltar el carácter de unilateral que tiene el acto, así lo explica en una crítica que hace a éste artículo el conocido autor Antonio de Ibarrola diciendo que: “En vez de ser libre, se debería decir autónomo, el testador no necesita autorización de nadie. Si se pone libre, la palabra no hace resaltar ningún elemento nuevo en la definición, ya que todo acto o contrato necesariamente deben serlo” .<sup>22</sup> Señalemos que evidentemente el artículo en estudio define al testamento de manera igual que el Código de Napoleón; además en los testamentos se hacen revelaciones importantes respecto a la paternidad y al reconocimiento de deudas.

Rafael de Pina considera que: “La sucesión testamentaria es una especie de la sucesión mortis causa, la cual se produce mediante la expresión de última voluntad de un causante, manifestada en cualquiera de las formas previamente establecidas por el legislador”.<sup>23</sup> Resaltemos como punto importante que a esta definición para que sea perfecta hace falta que enumere las características esenciales de un testamento.

A continuación enumeraremos las características de los testamentos.

---

<sup>22</sup> DE IBARROLA, Antonio. Ob. Cit. Página 684.

<sup>23</sup> DE PINA, Rafael. Ob. Cit. Página 285 y 286.

Es un acto jurídico.- porque se produce con la manifestación de la voluntad de cierta persona sin la cuál, no se producirían las consecuencias de derecho, de esta manera se da el perfeccionamiento del testamento desde su otorgamiento, aunque sus efectos se presenten hasta el momento mismo de la muerte del autor de la herencia.

Es unilateral.- Como ya se mencionó el testamento requiere de la manifestación de la voluntad del causante, es un acto jurídico que para su existencia perfecta requiere exclusivamente de la voluntad de una sola persona, por ello es unilateral, porque requiere exclusivamente de la voluntad del testador.

Es personalísimo.- A este respecto tenemos como base el artículo 1296 del Código comentado, "No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero" .

De lo anterior se desprende que el testamento es un acto personalísimo, a su vez existen dos posturas, una en virtud de que ni puede haber testamentos conjuntos, y otra en que no pueden ser recíprocos o a favor de un tercero, esto indica que el testamento debe contener la voluntad de una sola persona, no se admite ninguna clase de representación o de suplencia de la voluntad, se tiene una excepción a este caso, que veremos mas adelante en el testamento público simplificado.

Es revocable.- La revocación puede ser parcial o total, este puede hacerse en cualquier momento hasta antes de la muerte, la revocación es expresa o tácita, cabe señalar que la facultad de revocar el testamento es irrenunciable, la facción de un testamento perfecto, cualquiera que sea su forma, revoca a los anteriores, por regla la forma de revocar un testamento es otorgando la realización de uno nuevo.

Es libre.- Nos referimos a que es libre un testamento en el sentido de que esa manifestación deberá estar ausente de fuerzas exteriores, físicas o morales, que presionen la voluntad del autor de la herencia, además de que se exige que la voluntad del testador debe

ser consiente, informada, que sepa las consecuencias y los efectos del acto que esta realizando. A este respecto pensamos que una persona de escasos recursos, o bien no sepa leer ni escribir, y que por su condición económica no pueda llegar a estos conocimientos, evidentemente, no podrá realizar un testamento, sabiendo sus consecuencias jurídicas que pueda llegar a tener, o si lo que ha dispuesto es permitido por la ley, observemos que el legislador sólo penso en la clase media, pues ellos son quienes pagarían los servicios de un abogado para que les indique el procedimiento a seguir, o bien cubrir los gastos de una Notaria Pública.

Cuando el otorgamiento de un testamento se ha manifestado libremente será nulo así como cuando se realice bajo violencia, fraude, dolo y error. (Artículos 1485,1486, 1487, 1489 y 1302. Este último artículo, “señala que toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a menos que aparezca con manifiesta claridad de que fue otra la voluntad del testador” .

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observara la que parezca mas conforme a la intensión del testador según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

Objeto.- El objeto que se persigue con la realización de un testamento es precisamente el disponer de los bienes y derechos del de cujus para después de su muerte, así como declarar o cumplir deberes para después de la misma.

Es solemne.- Existen varias vertientes en el sentido de que si el testamento es un acto solemne o no lo es. Generalmente se conceptúa a un acto solemne como la forma requerida por la ley como condición de validez de un acto, cuya inobservancia acarrea la nulidad del negocio jurídico.

El concepto de solemnidad que nos aporta el Diccionario Jurídico de José Alberto Garrone, es el siguiente: “son los requisitos exigidos legalmente para que determinados actos jurídicos tengan validez o sean eficaces” .<sup>24</sup> Esta característica juega un papel muy importante en atención a que en diferentes artículos la mencionan como indispensable y prueba de ello la encontramos en la transcripción de los siguientes artículos.

El artículo 1491 del citado Código, señala “ El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley” .

Artículo 1519 “ Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un sólo acto que comenzará con la lectura del testamento y que el notario dará fe de haberse llenado de aquellas” .

Artículo 1520 “ Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio” .

Capacidad de las personas para testar.- El artículo 1305 del Código Civil del Distrito Federal, dispone que “pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho” . Se presentan también las incapacidades para poder testar, son las siguientes:

1. Las personas que no hayan cumplido 16 años, se trate de hombres o de mujeres.
2. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Existe una excepción en el artículo 1307 que “dispone válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las reglas especiales para el caso” . Tomando en cuenta el legislador la posibilidad de estos momentos de lucidez en los enfermos mentales, admite la validez del testamento, siempre que este pretenda hacer testamento en dicho intervalo el tutor y en defecto de este, la familia de aquel,

---

<sup>24</sup> GARRONE, José Alberto. Ob. Cit. Página 705.

presentara por escrito una solicitud al juez que corresponda. Este a su vez nombrara dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. Esta obligado el juez a asistir al examen del enfermo y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar, el resultado del conocimiento médico debe hacerse constar en acta, si resulta favorable se procede a la formación del testamento ante Notario Público, con las solemnidades requeridas para los testamentos públicos abiertos.

Rafael de Pina, en su obra Derecho Civil Mexicano refiere que, " esta manera de testar, presenta serios peligros, con relación al estado mental, que siempre es de difícil apreciación, aún para los especialistas en la materia, continúa diciendo que existen autores que sostienen que una persona demente no puede hacer otro testamento que el público abierto. Sin embargo se contraponen Castan, Sánchez Román y Valverde entre otros autores, los cuales contrariamente se atreven a mencionar que una persona demente puede realizar su testamento público cerrado" .<sup>25</sup>

Evidentemente, que esta opinión no es la más acertada ya que no se cree posible que una persona en tales condiciones pueda realizar este tipo de testamento como lo es el público cerrado.

La capacidad para suceder, no es otra cosa que la aptitud para la vida jurídica, en materia sucesoria, dicha aptitud se compone de tres elementos: Existencia, capacidad y dignidad.

La existencia, en materia sucesoria, aquel que muere antes que el autor de la herencia no puede heredar porque no existe al momento de darse la apertura de la sucesión.

Capacidad, en materia civil es la regla. No basta existir para poder heredar, además se requiere no incurrir en las incapacidades que la ley señala, un ejemplo es que el notario ante

---

<sup>25</sup> DE PINA, Rafael. Ob. Cit. Páginas 296 a 300.

el cual se otorga un testamento, éste existe, pero es incapaz de heredar por influjo contrario a la verdad e integridad del testamento.

Dignidad. En este caso una persona puede existir y además ser capaz, pero que por razones éticas a juicio del legislador considera que este sujeto es indigno de heredar, a excepción de que el propio autor haya considerado lo contrario, (artículo 1316, en todas sus fracciones.)

A continuación analizaremos las causas de incapacidad para heredar que señala el artículo 1313 del Código Civil Del Distrito Federal en toda sus fracciones.

“Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero en relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:”

I. Incapacidad por falta de personalidad.

Son incapaces de heredar por falta de personalidad, las personas que al momento del fallecimiento del autor de la herencia no existen, ya sea porque todavía no existe, bien porque ya dejaron de existir.

Son incapaces de heredar por falta de personalidad, los que no estén concebidos al momento del fallecimiento del autor de la herencia, o cuando estándolo no nazcan vivos y viables. Los artículos que sustentan la anterior nota son: 337, 1314, 1315 y 2357, todos de ellos del Código que se ha venido citando.

Los concebidos son incapaces de heredar desde el momento mismo de la muerte del autor de la herencia, aunque dicha capacidad este sujeta a la condición resolutoria legal de que no nazcan vivos, o de que nazcan vivos pero no viables, caso en el cual se destruyen retroactivamente los efectos, razón por la que se comprende que el presunto heredero nunca

lo fue. El artículo 22 sostiene, que a los concebidos se les tiene por nacidos exclusivamente para los efectos que señala el propio Código Civil.

Se consideran no aptos para heredar por falta de personalidad, las personas que fallezcan con anterioridad al autor de la herencia, se puede presentar el caso de que no se pueda determinar quien de los dos murió primero, se les tendrá como fallecidos simultáneamente, en consecuencia ninguno de los dos es apto para heredar en la sucesión del otro.

Con relación a los extranjeros, existe una regla que consiste en que son aptos para suceder, pero en lo referente a los bienes que se encuentran ubicados en las zonas prohibidas (50 Kilómetros de las playas y 100 en las fronteras), son incapaces según el artículo 27 Constitucional en el cuál se indica que por ningún motivo podrán adquirir dominio directo de dichos bienes.

Respecto a las asociaciones religiosas son aptas para heredar según los artículos 6, 17 y 18 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en los cuales se dispone que tienen personalidad jurídica a partir de que hayan obtenido su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, la cual deberá emitir una declaratoria de procedencia, respecto de los bienes inmuebles que vaya adquirir la asociación, así mismo disponen que el fedatario ante el cual se realice la aportación deberá dar aviso al Registro Público de la propiedad que corresponda, de que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación.

Debemos señalar que los Ministros de los cultos tienen una causa especial de incapacidad, por falta de personalidad, debido a una razón histórica, al igual que los extranjeros tratándose de zona prohibida. La incapacidad se encuentra en el artículo 15 de la mencionada Ley, así como en el artículo 1325 del Código Civil del Distrito federal, los cuales establecen que los ministros de los cultos no pueden ser herederos de los ministros del

mismo culto ni de un particular, si en ambos casos no tienen parentesco dentro del cuarto grado, una incapacidad mas se presenta para los familiares de los ministros de los cultos, por presunción de influjo contrario a la libertad del testador.

II. Incapacidad por presunción de influjo contrario a la libertad del testador. El Código Civil dispone a este respecto que algunas personas no son aptas para heredar, analizaremos los casos.

El Médico, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y hermanos. Son incapaces de heredar por testamento, si dicho médico asistió al testador en su última enfermedad y en ese entonces otorgo el testamento, así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos. (artículo 1323)

Los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos de los ministros de los cultos, así como la asociación religiosa a la que pertenezcan.

No son aptos para heredar por testamento, de aquellas personas a quienes los mencionados ministros hayan prestado cualquier clase de auxilio espirituales durante la enfermedad de quien hubiere fallecido o de quien hayan sido directores espirituales, haciendo hincapié, en que son incapaces dichas personas cuando no tengan parentesco dentro del cuarto grado, esta incapacidad es aplicable a los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros. (Artículos 1325 del Código Civil y 15 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El artículo 1321 del Código Civil para el Distrito Federal estatuye que los TUTORES Y CURADORES, son incapaces de heredar por testamento, por presunción de influjo contrario a la libertad del testador, a menos que hayan sido instituidos antes de su nombramiento o después de que haya desaparecido la causa de incapacidad y le hayan sido aprobadas las cuentas de su gestión. Esta incapacidad no es aplicable a los ascendientes ni a



hermanos del menor, a reserva de que no observe alguna conducta considerada en la fracción X del artículo 1316 del citado Código, dicha fracción dispone: “Son incapaces de heredar por testamento o por intestado... El que usare violencia, dolo o fraude con una persona, para que haga, deje de hacer o revoque su testamento” .

III. Incapacidad por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento. Son incapaces de adquirir por testamento el NOTARIO Y LOS TESTIGOS que han intervenido en su realización, así como el cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos de dichas personas. (artículo 1324 Código Civil del Distrito Federal).

El artículo 1326 del multicitado ordenamiento, relata que serán acreedores a la sanción de privación de oficio al notario que autorice un testamento sabiendo que sé esta designando al médico, a los ministros de los cultos, al propio notario, a los testigos o bien a los familiares de cualquiera de ellos, éste artículo omite establecer, que la mencionada sanción es aplicable al notario que autorice el testamento, sabiendo que el pupilo esta instituyendo como heredero a su tutor o curador.

IV. Incapacidad por falta de reciprocidad internacional.

Según el artículo 1328 son incapaces de heredar, por sucesión intestada, como en la testada, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

V. Incapacidad por utilidad pública.

Esta incapacidad tiene sustento en el artículo 1329 del Código civil del Distrito Federal que declara que dicha incapacidad opera exclusivamente en las sucesiones testamentarias señalando la ley que la herencia o legado que se deje a un establecimiento público, bajo condición o imponiéndole un gravamen, sólo serán validos cuando el gobierno los apruebe.

VI. Incapacidad sobrevenida.

En este caso nos referimos a las personas que habiendo sido nombrados en el testamento, tutores, curadores o albaceas, renuncien sin causa alguna al cargo o hayan sido separados judicialmente de su ejercicio por mala conducta. (artículos 1331 y 1332 del citado Código). A su vez el artículo 1334 del mismo Código, señala que para que el heredero pueda suceder, hasta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia, razón por la cual esta incapacidad es llamada SOBREVENIDA, ya que la incapacidad se presenta por una causa posterior al fallecimiento del de cujus. Esta incapacidad es llamada condición resolutoria legal, si renuncia al cargo o es removido, entonces se cumple la condición, por ello aquel que en su momento parecía heredero, nunca lo fue.

Con relación al albacea encontramos su fundamento en el artículo 1696 del citado Código, el cual dispone que la renuncia sin causa es suficiente para que el presunto heredero, es decir, el albacea no sea apto para heredar, por incapacidad sobrevenida aunque la renuncia sea por causa que se justifique, si lo que el autor de la herencia le dejó al heredero (albacea) era con el objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo, el que renunció perderá lo que se le hubiese dejado, por incapacidad sobrevenida.

#### VII. Incapacidades por razón de delito (indignidades).

Enumera el artículo 1316 del Código Civil del Distrito Federal que: “Son incapaces de heredar por testamento o por intestado” .

Explicaremos brevemente las doce fracciones que contiene este artículo:

- I. Los descendientes, ascendentes, cónyuge o hermanos del de cujus para heredar de él, a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos de delitos que merezcan pena capital o de prisión, aún cuando dicha acusación hubiese sido fundada. La misma indignidad se aplica a cualquier otra persona que hubiere presentado la acusación, si esta es declarada calumniosa.

- II. No es aplicable esta causa cuando el acusador le fuera preciso presentarla para salvar sus vidas o su honra o las de sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos.
- III. Es indigno de heredar en la sucesión de cónyuge, el que haya sido declarado adúltero, el coautor del adulterio, también es indigno de heredar de la sucesión del cónyuge inocente.
- IV. Esta fracción dispone que el coautor del adulterio tampoco podrá heredar en la sucesión del cónyuge culpable.
- V. Es indigno de heredar el que haya cometido delito contra el de cujus, sus hijos, cónyuge, hermanos y ascendientes, por el cual haya sido o merezca pena de prisión; ( si el autor de los hechos ilícitos falleciere durante el procedimiento o prescribiere la acción penal, no sería indigno y por tanto sería apto para heredar.)
- VI. El padre y la madre son indignos de heredar respecto del hijo expuesto, es decir, de aquel recién nacido que abandonaren y que haya quedado al cuidado de una Institución de Beneficencia
- VII. Los padres que abandonen a sus hijos, dejen en situación indefensa para subsistir por ellos mismos, o que prostituyan a sus hijos o atentaren a su pudor.
- VIII. Los parientes que hayan tenido la obligación de alimentar al de cujus y que no lo hubieren hecho son indignos de heredar.
- IX. Los demás parientes del autor de la sucesión que no teniendo obligación de dar alimentos y hallándose el de cujus imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se encarguen de él, ni de hacerlo recoger en un establecimiento de beneficencia.
- X. Libertad de testar. Son indignos de heredar los que por medio de la violencia, el dolo o el fraude, provoquen que el autor de la herencia haga, deje de hacer o revoque su testamento.

XI. Infante. Es indigno de heredar el que conforme al Código Penal fuere declarado culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siendo en este caso indigno tanto en la herencia que debería corresponder a dicho infante, como de las personas a quien se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

XII. El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

Una causa mas para no ser heredero por indignidad mas que por delito, la encontramos en el artículo 517, con relación al artículo 1333 del Código Civil del Distrito Federal.

“ No puede heredar el que se rehúsa sin causa a desempeñar la tutela legítima, en relación con el incapaz de quien no fuere tutor” .

Otra indignidad para heredar se sustenta en el artículo 1623, este es el reconocimiento convenenciero. No puede heredar, ni el que haga el reconocimiento, ni sus descendientes, si el reconocimiento fue motivado por la buena fortuna del que se reconoce.

VIII. Rehabilitación del indigno (perdón).

En una sucesión intestada, el perdón debe otorgarse mediante una declaración autentica o por hechos indubitables, que no dejen lugar a duda acerca de la intención de perdonar al ofendido. Esto de acuerdo al artículo 1318 del citado Código. A su vez el artículo 1320 señala que si los descendientes del indigno fueren los llamados a la herencia la pena no trascenderá a ellos, pero el indigno no podrá de los herederos del de cujus, gozar del usufructo, ni podrá tener la administración que la ley confiere a los que ejercen la patria potestad.

El perdón o rehabilitación del indigno, una vez otorgada es irrevocable pero esto no requiere decir que aquel a quien se otorgó el perdón, tenga forzosamente que ser heredero, pues ello dependerá de la voluntad del testador en sucesión testada, y de la Ley en sucesión intestada.

## IX. Efectos de las incapacidades e indignidades

1. Con relación a las incapacidades, éstas no operan de pleno derecho, no producen efectos por sí solas, no privan al incapaz de lo que hubiere de percibir, si no que produce sus efectos hasta que son declarados en juicio, a petición de un interesado, no las promueve el juez de oficio. (artículo 1341)

2. La acción que se origina por una capacidad establecida en vista de interés público es imprescriptible, mientras que la acción generada por una incapacidad que no esta establecida en vista de interés público prescribe o caduca en tres años, contados a partir de la fecha en que el incapaz este en posesión de los bienes. La posesión de los bienes hereditarios se transmiten al heredero al momento mismo de la muerte del de cujus. (Artículos 1342, 1704, 1149.)

3. La incapacidad, una vez que a sido declarada, tiene efectos retroactivos, pero se establece la debida reserva a favor de terceros de buena fe, por razones de seguridad jurídica en el trafico de los bienes, pero quedando el heredero incapaz, obligado a resarcir al verdadero heredero de los daños y perjuicios que resultaren. (Artículo 1343, citado código.)

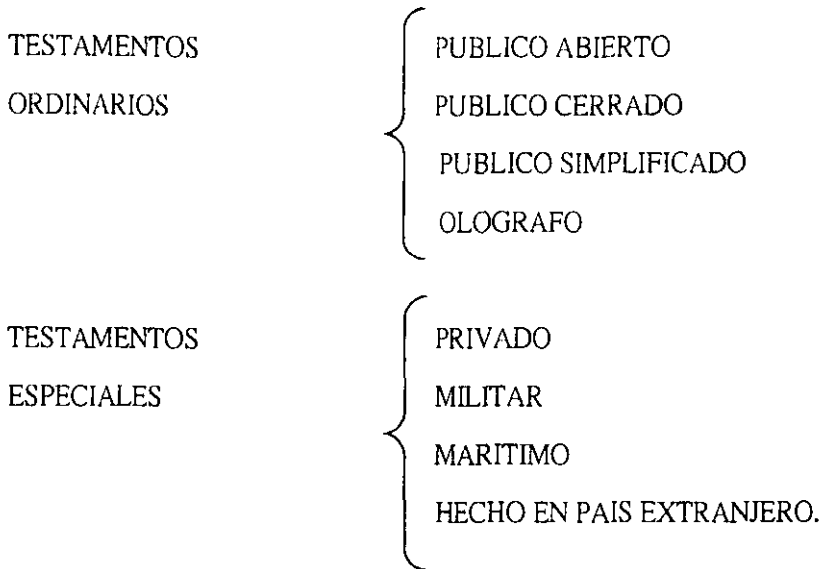
4. Cuando el heredero es declarado incapaz, además de perder el derecho a heredar, no transmite ningún derecho a sus herederos, puesto que nunca adquirió herencia. (Artículos 1336 y 1337.)

5. Los indignos, pierden el derecho a heredar y además el derecho a recibir alimentos sucesorios.

6. Los deudores hereditarios, que sean demandados requiriéndoles el cumplimiento de su obligación y no siendo al mismo tiempo herederos, no podrán heredarse al cumplimiento, oponiendo como excepción la de la incapacidad de los herederos designados, esto son en razón de que el pago se realiza al albacea, quien posteriormente deberá de rendirles cuentas a los que efectivamente sean los herederos. (Artículo 1339 Código Civil .)

## TESTAMENTOS.

La clasificación que tienen los testamentos ordinarios y especiales en los diferentes ordenamientos civiles, así como en la doctrina, es la siguiente:



a) Clasificación de los testamentos ordinarios.

1. **TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.** Es considerado por varios autores como el único que permite hacer un testamento con toda la asesoría que se requiera, además de que es perfecto desde el momento de su otorgamiento, en virtud de que no requiere ser declarado formal testamento. la ley lo considera innecesario en razón de que es redactado por un notario, condecorador de derecho, investido de fe pública, además de que la voluntad del testador es conocida.

Este tipo de testamento es público porque consta en instrumento público, la escritura ante notario, y es abierto porque la voluntad del testador es conocida por el notario y en su

caso, por los testigos que hayan intervenido, además de que el conocimiento de su contenido no afecta su validez.

El Código Civil del Distrito Federal conceptúa al testamento público abierto “como aquel que se otorga ante notario público, y tres testigos idóneos” .

El Testamento Público Abierto es el que se otorga, ante notario público expresando el testador de una manera clara y terminante su voluntad, siendo el notario quien redacte el testamento por escrito, procederá después a leerlo en voz alta, para que el testador manifieste si esta de acuerdo con el testamento, de ser así será firmado por el mismo testador y el notario, este deberá asentar el lugar, día, mes, año, y hora, en que haya sido otorgado el testamento. (Artículos 1511 y 1512 ambos del CCDF.)

Este testamento se otorga en un sólo acto, el cuál comienza con la lectura del testamento, para terminar con la firma del mismo, por lo tanto las entrevistas previas y la redacción del mismo, no deben necesariamente realizarse en el mismo acto, la ley exige que el notario de fe de que se cumplieron todas las formalidades que la misma ley dispone, de no ser así, el testamento no producirá efectos, no se tendrá por realizado el testamento y al notario se le impondrá la responsabilidad civil y administrativa, que corresponda, que puede llegar incluso a la pena de pérdida de oficio. (Artículo 1520 CCDF.)

En el caso de los testigos, si uno de ellos no supiere escribir, firma otro por él, pero enteramente deberá constar la firma de dos testigos en el testamento, cuando el testador no sepa escribir, firmará otro testigo a su ruego, en caso de extrema urgencia firmará otro testigo instrumental haciendo constar esta circunstancia.

Reglas especiales que pueden presentarse en el testamento público abierto.

A) Cuando el testador fuera enteramente sordo, pero que sepa leer, el interesado deberá dar lectura al testamento y si no supiere o no pudiese hacerlo designara una persona que lo lea a su nombre.

B) Cuando sea ciego el testador, se dará lectura dos veces al testamento, una por el notario que lo deberá hacer en voz alta, y otra por uno de los testigos u otra persona que el propio testador designe.

C) Cuando el testador no sepa el idioma del país, puede escribir de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los interpretes que concurren al acto, para tales efectos, transcribiéndose la traducción como testamento en el protocolo respectivo y archivándose el original en el apéndice correspondiente del notario que intervenga.

D) Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los interpretes escribirá el testamento que dicte el autor, leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos interpretes que deben concurrir al acto, con transcripción en el protocolo y en el apéndice del notario.

E) El último caso se refiere cuando el testador no pueda o no sepa leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los interpretes y traducido por los dos interpretes se procederá igual que en los dos casos citados anteriormente.

## 2. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.

Se llama así este tipo de testamento porque su contenido se desconoce, y aunque el notario interviene en el otorgamiento, no lo hace en redacción del mismo.

Concepto: “El testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común” (artículo 1521 CCDF).

El requisito para el otorgamiento del testamento público cerrado es que debe ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego. Deberá rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, si no sabe escribir podrá hacerlo otra persona a su ruego, procediendo el testador, a imprimir su huella digital. (Artículo 1522 CCDF.)



El documento en que se contenga el testamento deberá estar cerrado y sellado, debiendo exhibirse ante notario y tres testigos. (Artículo 1524 CCDF.)

El testador al hacer la presentación declarara que en aquel pliego se contiene su última voluntad. (Artículo 1525 CCDF.)

El notario dará fe del otorgamiento, pondrá una razón el sobre, expresando cumplidas las formalidades que la ley exige, misma que deberá ser firmada por el testador, con los testigos y el notario, quien además pondrá su sello. (Artículo 1526 CCDF.)

Ya cumplidos todos los requisitos mencionados, el notario devolverá el sobre al testador, asentara en su protocolo el otorgamiento del testamento, indicando el lugar, hora, día, mes y año en que se dio la autorización y devolvió el testamento. Si no se cumplen estos requisitos el testamento surtirá sus efectos, pero el notario se hará acreedor a una sanción de suspensión de seis meses. (Artículos 1535 y 1536 CCDF.)

Para que este testamento surta sus efectos, deberá ser declarado formal testamento, esto en razón de que se desconoce su contenido, este testamento no es perfecto por si mismo, si no hasta que se le reconoce judicialmente. (Artículos 1542 al 1546 CCDF.)

Cuando ya es declarado formal testamento, el juez ordenará la protocolización y publicación del testamento. Como indicación se dirá que el código no señala la forma en que se hará la publicación. (Artículo 1547 CCDF.)

Las modalidades que se presentan cuando el testador es sordomudo, o cuando es mudo, o cuando solo es sordo.

El sordo puede hacer este tipo de testamento, pero deberá el escrito estar fechado y firmado por su propia mano, y que al presentarlo al notario, ante cinco testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta del sobre que lo contenga, que en aquel pliego se encuentra su última voluntad y que esta escrita y firmada por él.

El notario declarará en el acta de cubierta que el testador es normal, dando fe el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

La persona que sea sorda o muda, puede hacer testamento cerrado, a expensas de que este escrito de su puño y letra, o si ha escrito otro, lo anote así el testador y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

El testador puede conservar el testamento en su poder o darlo a guardar a una persona de confianza, o depositarlo en el archivo judicial.

El depósito se hará presentándose el testador con el encargado del archivo judicial, con el sobre que contenga su última voluntad para que se asiente en el libro, que con ese objeto debe llevarse una razón de depósito o de entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada. El mencionado depósito puede hacerse por medio de procurador, en cuyo caso el poder que al efecto se haya conferido, quedara unido al testamento. El testador puede retirar su testamento con las mismas solemnidades que se efectuaron para su entrega, esta extracción debe otorgarse en escritura pública, tal circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

La persona que tenga en su poder un testamento cerrado y no lo presente o lo sustraiga dolosamente de los bienes del de cujus, incurrirá en la pena de pérdida de derecho a heredar tratándose de sucesión intestada, sin perjuicio de la pena que le corresponda en materia penal.

El testamento quedará sin efecto cuando se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, borradas raspadas o enmendadas las firmas que lo autoriza, aunque el contenido no sea vicioso, si se presenta esta situación el testamento caduca.

En tanto un juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer, al notario y testigos que participaran en su otorgamiento. El testamento no podrá ser abierto, si no una vez que se

hay reconocido ante el juez sus firmas, el notario, los testigos, así como la del testador o la firma de quien haya firmado a su ruego, es decir, que este sellado y firmado como estaba en el momento de la entrega. Cuando no puedan comparecer los testigos, por causa de muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del notario. Si éste no puede comparecer por las causas aludidas, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez procederá a hacer constar por información o legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquellos en el lugar en que se otorgó.

Una vez que se ha dado cumplimiento a lo anteriormente señalado, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento. El juez en presencia de notario, testigos, y representantes del ministerio público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dará lectura después en voz alta y se reservará lo que tenga que quedar en secreto. Enseguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y el secretario, y se pondrá el sello del juzgado, debiendo quedar asentado todo lo que refiera al acto.

### 3. TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

Este testamento es de creación reciente, sé público en el Diario Oficial el 6 de enero de 1994. Este tipo de testamento se otorga ante notario público, sin que se necesite la presencia de testigos, pero su objeto es limitado, sólo se puede referir a ciertos bienes inmuebles, uno o varios destinados o que vayan a destinarse a vivienda, que ya sean propiedad del testador, siempre y cuando dichos bienes se adquieran por regularización, o bien, cuando el valor de los mismos al momento de la adquisición no exceda de 25 veces el salario mínimo, en el Distrito Federal, elevado al año. (Artículo 1549 bis CCDF).

El testador sólo puede designar respecto del bien objeto del testamento, a beneficiarios, legatarios, expresando la ley que podrá designar uno o varios legatarios,

quienes tendrán entre sí, el derecho de acrecer, a excepción de que el testador hubiese designado sustituto, esto significa por ejemplo que si el testador designo a tres legatarios, sin hacerle la designación de sustitutos, automáticamente al faltar uno de ellos, los otros dos serán legatarios, ya que la porción que hubiera correspondido al legatario faltante acrece la porción de los demás legatarios.

En materia de sucesiones este es el único caso de sustitución recíproca, regulado por la ley. Así mismo el Código Civil faculta al testador para el caso de que los legatarios sean incapaces al momento de otorgarse la escritura de adquisición, les nombre un representante especial, este entrará en funciones si los incapaces no están sujetos a patria potestad, ni bajo tutela. Sólo las disposiciones anteriormente señaladas pueden contener un testamento público simplificado, la designación de legatarios y la designación de representante especial.

En el Código Civil del Distrito Federal se encuentran las reglas especiales del testamento público simplificado:

1. Si son varios copropietarios del inmueble, todos podrán otorgar testamento en el mismo instrumento, cuando alguno este casado por sociedad conyugal, también al cónyuge podrá otorgarle en el mismo testamento.
2. Los testadores que hagan su testamento en un solo instrumento, podrán designarlo como legatarios recíprocos, o bien, podrán nombrar a un mismo legatario. El artículo 1296, dispone que “dos o más personas no podrán testar en un mismo acto o en provecho recíproco, ni en beneficio de un tercero” . Evidentemente esta disposición no entra en vigor en este testamento, cosa que le falta al legislador enfatizar.
3. En materia de alimentos sucesorios, como regla especial, ya que la ley impone a los beneficiarios la obligación de cumplir a los acreedores alimentarios, en la proporción que represento el bien, en relación con el caudal hereditario.

4. Este testamento no requiere testigos instrumentales: Por regla general el artículo 1834 del Código Civil, establece que quien no sepa firmar estampara su huella digital y otra persona firmara a su ruego. ¿Se tomará en cuenta esta regla especial en este tipo de testamentos?

#### 4. TESTAMENTO OLOGRAFO.

El testamento ológrafo es redactado por el propio testador asentando la fecha del acto y firma, este testamento presenta algunas ventajas, así como también tiene inconvenientes, así lo han manifestado algunos tratadistas.

Como ventaja predomina el hecho de la facilidad que presenta el otorgamiento de última voluntad, la economía porque se dice no son grandes los gastos que ocasiona, son realmente insignificantes y el secreto en que permanece lo dispuesto por el testador.

Como inconveniente del testamento ológrafo, “es que facilita su destrucción, que en nuestro régimen legal esta prácticamente eliminado con la exigencia de su depósito en el Registro Público de la Propiedad, en la circunstancia de que no ofrece seguridad acerca del estado mental del testador en el momento de hacer el otorgamiento” .<sup>26</sup>

Recibe la denominación de ológrafo el testamento escrito de puño y letra del testador. El testamento ológrafo no surtirá efecto alguno si no esta depositado en el Archivo General de Notarias. (Artículo 1550)

Formalidades del testamento ológrafo.

1. Es necesario que la persona que otorgue el testamento ológrafo sea mayor de 18 años cumplidos siendo la única excepción con relación a la edad para testar. Recordemos que la regla general es de 16 años. (Artículos 1551,1306, con relación al 646.)

---

<sup>26</sup> Ibid. Página 339.

2. La redacción de este testamento únicamente será de puño y letra del testador, desechando los que se han escrito por medios mecánicos.
3. Deberá ser firmado por el testador, además deberá estampar su huella digital.
4. Señalar la fecha en que fue otorgado, día, mes y año.
5. El testamento ológrafo se otorga por duplicado, pero notemos que el artículo 1553 no especifica que alguna persona verifique que tal duplicado es de contenido igual, ni en el momento de su depósito ni el momento de declararlo formal testamento.
6. Al momento de hacer el depósito en el Archivo General de Notarías, deberá presentarlo personalmente el testador, cuando no sea conocido por el encargado del archivo, se hará acompañar de dos testigos de identidad. Cuando el testador este imposibilitado para presentarse al otorgamiento el encargado del archivo se trasladará al lugar donde se encuentre el testador para recibir el tanto que quedará depositado.
7. El testamento se presenta en sobre cerrado, el testador podrá hacer señas, firmas o marcas que considere convenientes, a fin de evitar violaciones.
8. En el original se escribirá la frase “ dentro de este sobre se contiene mi testamento” , posteriormente se expresará fecha y lugar en que ha sido depositado y será firmada la nota por el testador y en su caso por los testigos de identidad, así como por el encargado del Archivo, una vez quedando constancia de fecha y lugar así como la firma, el duplicado será devuelto al testador. Para la revocación real del testamento, podrá retirarlo personalmente o por medio de apoderado, con poder especial para llevar a cabo el retiro, ante Notario Público.
9. El testador debe salvar bajo su firma el testamento (artículo 1552 CCDF).
10. Puede otorgarse en cualquier idioma (artículo 1551 CCDF).
11. No importa el lugar en que se redacte el testamento ológrafo, pero si será necesario indicar el lugar donde se realizó el depósito.

12. El testamento ológrafo no es perfecto, por lo tanto para su validez es necesario declararlo formal testamento. (Artículos 1559 al 1563 del Código Civil).

## B) TESTAMENTOS ESPECIALES

### I. TESTAMENTO PRIVADO.

Los testamentos especiales son otorgados cuando al testador le es imposible o difícil otorgar un testamento ordinario. Los casos en que esta permitido el testamento privado se encuentran consagrados en el artículo 1565:

- I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no le dé tiempo de concurrir con el notario para realizar su testamento;
- II. Cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría;
- III. Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;
- IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

El testamento privado se debe otorgar ante cinco testigos idóneos, el testador debe declarar su voluntad, no puede ser cerrado o secreto, debe constar por escrito, debiéndolo escribir el propio testador a excepción de que no sepa o no pueda hacerlo, caso en el cual escribirá uno de los testigos y solo en el caso de que ninguno sepa escribir, el testamento privado será verbal. (Artículos 1567 al 1569 CCDF).

Los efectos del testamento privado están sujetos a una condición resolutoria legal que el testador fallezca por la enfermedad, o por el peligro en que se encontraba, o bien por ambos casos, dentro del mes siguiente a desaparecida la causa que facultó su otorgamiento, por lo cual, si el testador fallece dentro de los supuestos indicados, el testamento no surtirá ningún efecto. (Artículo 1571 CCDF).

El testamento privado requiere de ser declarado formal testamento de acuerdo a los artículos 1572 al 1578 de la citada ley para hacer esta declaración se requiere la solicitud de parte interesada, el juez no lo hace de oficio.

La Ley dispone que al otorgarse el testamento privado se observaran las disposiciones contenidas en los artículos 1512 al 1519, dichos artículos corresponden al testamento público abierto. Lo cual es totalmente absurdo, ya que se trata de un testamento de excepción, su realización se lleva a cabo en extrema urgencia y dadas las circunstancias no creó que sea posible llevar a cabo su realización con las formalidades impuestas en los citados artículos.

## 2. TESTAMENTO MILITAR

Los artículos 1579 y 1580 del Código Civil del Distrito Federal establecen los casos de excepción en los cuales se puede otorgar este testamento especial. Para este caso se consideran a los miembros del ejercito, fuerza aérea y armada. El testamento militar puede ser escrito o verbal, es otorgado ante dos testigos. Si es escrito debe otorgarse en pliego cerrado y firmado de puño y letra del testador, aunque no este escrito por él.

Los testamentos otorgados por escrito, deberán ser entregados, después de que haya fallecido el testador, por aquel en cuyo poder hubiere quedado al jefe de la corporación, quien lo remite a la Secretaria de la Defensa Nacional y este a su vez a las autoridades judiciales competentes.

Si el testamento fue otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación quien dará parte en el acto a la Secretaria de la Defensa Nacional y éste a la autoridad judicial competente a fin de que proceda. ( artículos 1581 y 1582 CCDF). También requiere de ser declarado formal testamento.



### 3. TESTAMENTO MARITIMO

Para este caso especial se requiere que el testador se encuentre a bordo del navío de la marina nacional; y que este se encuentre en altamar. Es otorgado ante el capitán y dos testigos.

Al igual que el testamento privado no puede ser cerrado secreto, al igual que el ológrafo este debe ser otorgado por duplicado sólo valdrá sí el original a sufrido alteraciones. ( artículos 1587 al 1590 CCDF). Este testamento de la misma forma que todos los especiales, tiene una vigencia efímera y esta sujeto a una condición resolutoria legal, por ello debe ser declarado formal testamento para que el juzgador verifique que no se cumplió la condición resolutoria legal, es decir, el juez debe cerciorarse de que el testamento no caduco.

### 4. TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO

Se regulan dos situaciones en el Código Civil del Distrito Federal con relación a este testamento.

a) Hecho en el extranjero, conforma a las leyes mexicanas, en este caso las reglas especiales son exclusivamente para su remisión hacia México. (artículos 1594 al 1598 CCDF)

b) Hecho en país extranjero, conforme a disposiciones extranjeras el artículo 1593 del ordenamiento en estudio, dispone que producirán efectos en nuestro territorio si se formuló de conformidad con las leyes del país en el que se otorgaron tomando en cuenta los señalamientos del artículo 12 al 15 del Código Civil del Distrito Federal.

Respecto al primer punto surtirán sus efectos, dependiendo del tipo de testamento otorgado, conforma las leyes mexicanas, con relación al segundo punto, producirá efectos siempre y cuando se demuestre el derecho extranjero y que no se den los extremos del artículo 15 del código Civil Federal.

## 2.1.5. SUCESION AB INTESTATO

La sucesión legítima se presenta cuando el autor de la herencia no hace disposición de sus bienes, mediante un testamento, para después de su muerte, de esta manera el legislador interpreta cual hubiese sido su intención, de alguna manera, suple su voluntad, protegiendo a los mas necesitados o bien a sus familiares consanguíneos o al cónyuge (concubina) que expondremos más adelante a este respecto el Maestro Rojina Villegas en su obra Derecho Civil Mexicano, exponen diferentes criterios, apuntando, “que la sucesión legítima tiene una significación puramente negativa, y la define como una sucesión que no se basa en la voluntad del causante, pero en realidad no es que no exista dicha voluntad, sino que en lugar de ser expresa, es presunta” .<sup>27</sup>

La sucesión ab intestato tiene su fundamento en el artículo 1282 del Código Civil del cuál dispone que: “La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley, la primera se llama testamentaria y la segunda legítima.”

Cuando el testador no disponga del todo o de parte de sus bienes, de esa parte que no disponga quedara regida por los preceptos de la sucesión legítima. (artículo 1283)

Apertura de la sucesión legítima. Esta postura la señala el artículo 1599 del Código Civil del Distrito Federal, dice de la siguiente manera: “La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no haya testamento, o el que se otorgue es nulo o perdió su validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar sino se ha nombrado sustituto” .

Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán sin embargo las demás disposiciones hechas en él y la sucesión legítima sólo

---

<sup>27</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Páginas 371 y 372.

comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido. (artículo 1600 CCDF)

Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forman la sucesión legítima. (artículo 1601 CCDF)

Herederos que tienen derecho a la sucesión legítima, son aquellos que tienen derecho a recibir los bienes del causante, por disposición legítima.

Tiene derecho a heredar por este tipo de sucesión:

1. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635 de la multicitada ley.

2. A falta de los anteriores será heredera la beneficencia pública.

El parentesco de afinidad no da derecho a heredar. Los parientes más próximos, en atención al principio de la sucesión por grados, excluyen a los más remotos, salvo los casos siguientes:

a) Si concurrieren hijos y descendientes de ulterior grado y en la sucesión de colaterales, si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia.

b) Los parientes que se hallen en el mismo grado heredan por partes iguales.

Orden en que se recibe por sucesión legítima. En primer lugar tenemos la sucesión de los descendientes. El artículo 1607 del Código Civil del Distrito Federal establece lo siguiente: Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá en partes iguales entre todos ellos.

Si concurriesen descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no

igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder (artículos 1608 con relación al 1624 CCDF)

Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia. (artículo 1609 CCDF)

Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna de estas hubiere varios herederos, la porción que a ellos corresponda se dividirá por partes iguales. (artículo 1610 CCDF)

Cuando concurren hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derechos a alimentos, que en ningún caso puedan exceder de la porción de uno de los hijos. (Artículo 1611 CCDF)

El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre adoptado y los parientes del adoptante. Si concudiesen padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos. (artículos 1612 y 1613 CCDF)

Cuando el intestado no sea absoluto se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador y el resto se dividirá de la manera que queda indicada. (artículo 1614 CCDF)

**Sucesión de los ascendientes.** A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Si sólo hubiere padre o madre, el que vive sucederá al hijo en el total de la herencia. Cuando sólo haya ascendiente de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales. Si hubiere ascendientes por ambas líneas se dividirá la herencia por partes iguales y se aplicara una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la línea materna. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

Concurriendo los adoptantes con los ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción. Los ascendientes, aún cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos.

Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía teniendo en cuenta las circunstancias personales de las que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene el derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos. ( Artículos 1615 al 1623 CCDF)

**Sucesión del cónyuge**, el cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia. En el primer caso señalado el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción destinada.

Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre todos los hermanos.

El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan en la forma expuesta aunque haya bienes propios. Faltando descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes. (Artículos 1624 a 1629 CCDF)

**Sucesión de los colaterales.** Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales. Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que estos. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el caso anterior.

A falta de hermanos sucederán los hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas. A falta de los llamamientos indicados, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea o consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales. (Artículos 1630 al 1634 CCDF)

El concubino y la concubina, tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varios o varias concubinarias en las condiciones mencionadas anteriormente, ninguno de ellos heredará.

“El derecho de suceder de la concubina a sido extremosamente criticado, sin embargo este derecho se basa en un espíritu de justicia que esta por encima de los argumentos ordinariamente utilizados para combatirlo.”<sup>28</sup> Así lo apunta el reconocido autor Rafael de Pina.

Cabe destacar que por reformas del 27 de diciembre de 1983, el artículo 1635 del Código Civil del Distrito Federal igualó al concubinario superstite al menos dentro de la

---

<sup>28</sup> DE PINA, Rafael. Ob. Cit. Página 376

sucesión legítima; de esta forma los artículos 302 y 1368 fracción V y el 1635 del Código Civil, disponen los requisitos para ser considerado concubino con derecho a heredar:

El primer requisito refiere que al momento de la muerte del autor de la herencia, los concubinos vivieran juntos, que la mencionada unión no fuera menor de cinco años, a excepción de que hubieran tenido hijos, considerando que los hijos deben tenerlos en ese plazo, no antes. El último requisito que la ley dispone, es que deben vivir como si fueran cónyuges, con base en lo anterior se entiende que no pueden ser concubinos los que no puedan ser cónyuges; un ejemplo es que la unión de dos homosexuales no puedan ser concubinos, ni tampoco una relación incestuosa entre padre e hija, ni entre hermanos.

A falta de todos los herederos mencionados anteriormente, sucederá la beneficencia pública. Cuando ésta sea heredera y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 Constitucional, se venderán éstos en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la beneficencia pública el precio que se obtenga. (artículos 1633 y 1634 CCDF) Esta sucesión en todo caso es para el Estado, puesto que los Órganos mediante los cuales se ejerce esa forma de asistencia social, son realmente Órganos Estatales y la función que cumplen también es característicamente estatal.

Esta idea es compartida por el jurista Asprón Pelayo, quien opina que, “la Beneficencia Pública, no es ningún ente o persona moral, sino que es una función que le corresponde al Estado, por lo cual considera de manera acertada que el heredero es el Estado” .<sup>29</sup>

Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima. Existen reglas especiales con relación al hijo póstumo, a éste se le considera como aquel que nace con posterioridad a la muerte de uno de sus progenitores.

---

<sup>29</sup> ASPRON PELAYO, Juan Manuel. Ob. Cit. Páginas 21 y 22.

El artículo 1377 del Código Civil sustantivo advierte que el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como hijo legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

Es entendible que este derecho debe ejercerse en beneficio del futuro hijo, no en su perjuicio. Dispone el citado artículo que se encuentran dos derechos uno a favor del testador, y otro, a favor del hijo póstumo, en el cuál la ley da una protección mínima, esta podría mejorarse pero nunca empeorarse, debido a que el hijo póstumo es un heredero forzoso, es necesario regular las consecuencias de su futuro nacimiento, hasta que este se verifique, y debiendo ser persona el recién nacido para que tenga consecuencia jurídicas, es decir que nazca vivo y además viable. A su vez el Código regula, las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta; estas definiciones tiene como finalidad principal el proteger los derechos del hijo póstumo y la veracidad del mismo, y como efecto, protegen también a la progenitura, ya que esta protección es necesaria para la seguridad del producto.

La futura madre del hijo póstumo esta obligada a dar aviso al juez del embarazo o al menos de la posibilidad del mismo, este aviso debe darlo dentro de los 40 días siguientes, pero la ley no señala claro si éste se dará, a los siguientes de la muerte del de cujus, a la apertura de la sucesión, o a que la viuda crea haber quedado embarazada. (artículo 1638 CCDF)

Al aproximarse la fecha del parto, la madre deberá avisarlo al juez, con la finalidad de que se pueda verificar la autenticidad del nacimiento, la madre que cumple con los avisos que la ley señala, tiene derecho a recibir una pensión, pero si es causa suficiente para suspenderle la entrega hasta que se verifique la realidad del embarazo, de no resultar cierto el embarazo, o que no nazca vivo y viable el hijo póstumo, la madre no esta obligada a devolver las pensiones alimenticias que hubiere recibido, a no ser que proceda de mala fe.



La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez, mas los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial. (Artículos 1639 al 1648, todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal).

## 2.1.6. SUJETOS AUXILIARES Y EVENTUALES DE LA SUCESION

Como ya vimos anteriormente, las personas esenciales en todo procedimiento sucesorio son el que transmite (autor de la sucesión) y los que adquieren a título universal (herederos) ó bien a título particular (legatarios). Existen otros llamados sujetos auxiliares, (los albaceas, interventores, el juez y el Ministerio Público, en algunos casos) y eventuales, refiriéndonos a los (acreedores y deudores) que se pudieran presentar en la herencia. También el Notario es sujeto esencial en el procedimiento ya que es auxiliar, cuando la ley se lo permite en el caso de un testamento público abierto y en la tramitación de titulación notarial, tratándose de testamento público simplificado.

1. Analicemos a los albaceas, la definición que nos aporta el Licenciado Asprón Pelayo es la siguiente: “ Los albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cujus, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia” .<sup>30</sup>

Son considerados órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división y, en su caso, los ejecutores de las disposiciones testamentarias.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los albaceas, existe una diversidad de posturas por parte de los estudiosos del derecho.

---

<sup>30</sup> Ibíd. Páginas 121 al 23.

Algunos apuntan que el albacea es un mandatario post mortem en la sucesión de los herederos o de la misma herencia. Para otros es un representante de los herederos, de los legatarios y de los acreedores de la herencia, es decir, es un representante que defiende intereses jurídicamente vinculados.

Otra postura es en el sentido que "es un intermediario que tiene el control de los bienes en un periodo transitorio que transcurre de la muerte del titular del patrimonio hasta la adjudicación definitiva a los que han de recibir sus bienes" .<sup>31</sup>

A su vez el autor Rojina Villegas opina que "no es posible determinar la naturaleza jurídica del albaceazgo a través de un concepto unitario el cuál se pretenda explicar al mismo tiempo las funciones del albacea testamentario y del legítimo; argumentando que en todo caso es un órgano representativo de los herederos o legatarios, pero sin que se comprenda las relaciones específicas del ejecutor especial o del albacea testamentario general que cumple mandatos expresos del testador" .<sup>32</sup>

Capacidad para ser albacea. No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. La mujer casada mayor de edad puede ser albacea sin autorización de su cónyuge puesto que la capacidad jurídica la tiene de igual forma el hombre y la mujer. Ésta por razón de su sexo no esta restringida en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

1. Los magistrados y jueces que estén ejercitando jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión.
2. Los que por sentencia hubieren sido removidos del cargo de albacea;
3. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;
4. Aquellos que no tengan un modo honesto de vivir.

---

<sup>31</sup> FLORES GOMEZ, Fernando. *Introducción al Estudio del Derecho Civil*. Ed. Porrúa, México. 1981. Páginas 231 y 232.

<sup>32</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Páginas 333 a 336.

El testador puede hacer el nombramiento de uno o más albaceas, cuando lo nombra, debe hacerlo en libre testamentificación.

Cuando no se designe albacea por parte del testador, o el nombrado no desempeñe el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores realizarán el voto sus representantes legítimos, en caso de no haber mayoría, el juez elegirá al albacea entre los propuestos, esta causa rige también en los casos de intestado. El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento, pero si es incapaz, desempeñará el cargo su tutor.

En caso de que no haya heredero o el nombrado no entra en la herencia, el juez nombrará al albacea, si no hubiere legatarios. El albacea que sea nombrado en cualquiera de los casos citados durará su encargo mientras que, declarados los herederos legítimos, estos hacen la elección del albacea.

Cuando la herencia sea distribuida en legados, los legatarios nombrarán albacea. De acuerdo a lo señalado en la doctrina y a la regulación que hace el Código Civil del Distrito Federal, el albacea puede ser universal, o especial, sucesivo o mancomunado, legitimo o judicial o provisional.

Es considerado universal cuando tiene a su cargo la ejecución de la voluntad expresa o presunta del autor en todo su contenido. Es especial cuando sólo tiene que ejecutar parte de la voluntad del autor o cuando sólo es designado para la ejecución de actos determinados en relación con esa voluntad.

Se consideran mancomunados cuando son varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será llevado de común acuerdo entre los nombrados.

Los albaceas sucesivos son aquellos nombrados por el testador que ejerzan sus funciones de albaceazgo en el orden que fueron designados.

El albacea legítimo es el nombrado por los herederos cuando no haya albacea, o si lo hay, no desempeña el cargo.

Nos referimos al albacea judicial o dativo, cuando es nombrado por el juez.

Es definitivo el albacea cuando ha sido nombrado por el testador, por herederos o legatarios y será provisional, cuando lo nombra el juez.

Aceptación y renuncia del cargo. Es voluntario el cargo de albacea, pero el que acepte serlo, se constituye en la obligación de llevarlo a cabo, no puede relegar el cargo que a recibido, ni en razón de su muerte pasa a sus herederos, no está obligado a obrar personalmente, puede desempeñar su cargo por medio de mandatarios que obren bajo sus ordenes, respondiendo de los actos de estos. Cuando el albacea renuncie, sin causa justa perderá automáticamente lo que hubiere dejado el testador, aún siendo por causa justa, si lo que le deja el albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño de su cargo.

Pueden excusarse para ser albaceas:

1. Los empleados y funcionarios públicos;
2. Los militares en servicio activo;
3. Los que fueren tan pobres, que no pudieran desempeñar el cargo, sin menoscabo de su subsistencia;
4. Los que por estado habitual de salud, o por no saber leer o escribir, no puedan atender debidamente el cargo;
5. Los que tengan 60 años cumplidos;
6. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

Aquél albacea que presente excusa deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticias de su nombramiento, o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticia de la muerte del testador, si presenta excusas

fuera del citado término responderá de los daños y perjuicios ocasionados. El albacea que estuviere presente mientras decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo, pero estará bajo la pena de perder lo que le hubiere dejado el testador.

El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera, en caso de no señalar la retribución, el albacea cobrará el 2% sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el 5% sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios. El albacea tiene el derecho de elegir entre lo que deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo.

Si fuesen varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y el trabajo que hubiere tenido en la administración.

En caso de que el testador legue conjuntamente a los albaceas alguna cosa por el desempeño del cargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá a los que la ejerzan.

Se termina el cargo del albaceazgo por:

1. Por el término natural del encargo;
2. Por muerte;
3. Por incapacidad legal, declarada en forma;
4. Por excusa que el juez califique de legítima;
5. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;
6. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos, la cuál puede hacerse en cualquier tiempo, pero en el mismo debe nombrarse sustituto.
7. Por remoción, sólo tiene lugar por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.

(artículos 1679 al 1727)

## INTERVENTORES DE LA HERENCIA.

Los interventores son aquellos individuos que tienen como función vigilar el exacto cumplimiento del cargo del albacea.

El heredero o los herederos que no estuvieren conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea. Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento lo hará el juez eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría. El interventor no puede tener la posesión ni aún interna de los bienes.

Debe nombrarse interventor:

1. Siempre que el heredero este ausente o no sea conocido;
2. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda de la porción de heredero o albacea;
3. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de beneficencia pública;

Tomando en cuenta las disposiciones de los Código Civiles y de Procedimientos, se distinguen dos clases de interventores provisionales o definitivos.

Los primeros los nombra el juez si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea o si no denuncia el intestado.

El interventor definitivo es precisamente aquel que vigila el exacto cumplimiento del cargo del albacea en tanto que dure dicha actividad. Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse.

La retribución de los interventores será la que acuerden los herederos que los nombran, pero si los designa el juez, cobran conforme al arancel, como si fueran apoderados. La terminación del cargo se rige por las mismas causas que dan fin al cargo de albacea.

## SUJETOS EVENTUALES DE LA SUCESION.

Acreedores de la herencia, son considerados como sujetos privilegiados del derecho hereditario, dados los fines específicos que persigue esta rama del derecho civil, anteriormente hemos explicado que todo lo que se refiere al activo hereditario queda destinado a cubrir el pasivo de la sucesión, por ello los herederos deberán pagar a beneficio de inventario el importe de las obligaciones a cargo de la herencia cuando este activo es insuficiente, en el caso de la sucesión testada los legatarios responden subsidiariamente hasta donde alcance la cuantía de los bienes legados, con ello se entiende que ni los mismos legatarios pueden eludir dicha responsabilidad. El albacea puede proceder de acuerdo con los herederos a la venta de los bienes hereditarios con el fin de hacer el pago de las deudas mortuorias y de los créditos a cargo de la sucesión, en caso de discrepancia entre los herederos, la venta podrá llevarse a cabo con autorización judicial, primordialmente se cubrirán las deudas mortuorias, y posteriormente las deudas hereditarias en general, obedeciendo a las preferencias que hubiere entre los acreedores dada su naturaleza y observándose en el caso de concurso del de cuius antes de su muerte, o de la sucesión si fue declarada ya abierta la herencia.

El maestro Rojina Villegas en su obra Compendio de Derecho Civil, hace un señalamiento importante en el sentido de que debe protegerse mas a los acreedores hereditarios previniendo el fraude y señala que debe reformarse el Código Civil si se quiere alcanzar el fin primordial del derecho hereditario. Señala lo siguiente: "El juez de la sucesión deberá tomar las providencias necesarias para que no se defraude a los acreedores, y por ello se debe destinar el producto de los bienes vendidos al pago de las deudas hereditarias, hace la observación de que existe la posibilidad de que la venta se lleve a cabo por acuerdo unánime de los herederos, si la intervención del juez, disponiendo éstos del producto que se obtuviere, considera factible también que se constituyan gravámenes que

afecten los bienes de la sucesión. Disponiendo los herederos o el albacea, en su caso, del producto obtenido. No deberían entregarse a los herederos y legatarios los productos de los bienes hereditarios, mediante la distribución provisional a que se refieren los artículos 1704 del Código Civil y 854 del Código de Procedimientos Civiles, mientras no se haga la determinación si la sucesión es o no solvente, ya que si no lo fuere, dicho producto, así como los bienes mismos deben de estar afectos al pago de los acreedores de la herencia” .<sup>33</sup> En este sentido es donde señala las modificaciones al Código Civil, para salvaguardar un posible fraude en perjuicio de los acreedores de la herencia.

Como medida preventiva para evitar el fraude contra los acreedores hereditarios, consistiría en facultar a los acreedores para pedir en cualquier momento al juez de la sucesión que convoque a los herederos y legatarios, en su caso y al albacea cuando exista temor fundado que alguno de dichos sujetos trate de realizar un acto en fraude o perjuicio de dichos acreedores.

Medidas represivas contra el fraude realizado en perjuicio de acreedores hereditarios. El artículo 2163 del citado código estatuye que cuando se realice un acto fraudulento en perjuicio de acreedores, estos podrán intentar la acción pauliana observando lo dispuesto en los artículos 2163 al 2179, se requiere que el acto provoque o grave la insolvencia de la sucesión y que se efectúe de mala fe por los herederos, legatarios, o albacea, si es oneroso, así mismo se exige que el tercero que hubiere contratado haya procedido de mala fe, si fuere gratuito el acto procederá la acción pauliana aún cuando hubiere buena fe en ambas partes, bastando que se acredite que originó o gravó la insolvencia de la sucesión.

Aquellos acreedores perjudicados deben de ser de fecha anterior al acto dispositivo. Se dan dos tipos de acreedores, los que ya existen antes de la muerte del de cujus como acreedor de éste, y los que por un acto posterior de los herederos, albaceas o legatarios a

---

<sup>33</sup> Ibid. Páginas 345 y 346.



quienes se aplique íntegramente la herencia, hayan adquirido un derecho personal contra la sucesión, por último el objeto de la acción pauliana es obtener la nulidad del acto dispositivo, y por lo tanto, la restitución de los valores que se hubiesen enajenado.

Los deudores están obligados a hacer el pago de sus deudas a los albaceas, sin que puedan perjudicar a los acreedores hereditarios haciendo un pago a los acreedores personales de dichos herederos, ya que se considera que las relaciones pasivas de la sucesión son totalmente independientes de las relaciones pasivas de los herederos o legatarios en lo personal.

Los deudores de la herencia son responsables de los valores que están destinados, como partes del activo hereditario, al pago del pasivo sucesorio para satisfacer preferentemente a los acreedores de la herencia.

#### 2.1.7. GENERALIDADES PROCESALES

**PROCEDIMIENTO SUCESORIO.** La finalidad que persigue todo procedimiento sucesorio, es que los derechos y bienes del autor de la herencia pasen a título universal a sus herederos, o a título particular a los legatarios en su caso; Primordialmente consiste en adjudicar a cada heredero lo que le correspondió desde el momento mismo de la muerte del autor de la herencia.

Respaldándonos en la opinión del Jurista Eduardo Pallares, se consideran las siguientes características de este tipo de procedimientos.

1. Juicios universales: El objeto que tiene el juicio sucesorio es liquidar el patrimonio dejado por el autor de la herencia, se refieren a la universalidad de derecho y no tan solo a determinadas relaciones jurídicas.

2. Juicios declarativos: Sabiendo que el procedimiento sucesorio no crea derechos, si no hace la declaración de derechos que fueron establecidos por el testador, o bien, por la ley supliendo la voluntad de aquel, se consideran juicios declarativos.
3. Juicios dobles: Se considera que los herederos son actores y demandados al mismo tiempo, recíprocamente, en lo relativo a la declaración de sus derechos, pago de deudas, adjudicación de bienes, entre otros.
4. Juicios atractivos: Se acumulan al juicio sucesorio, todos aquellos juicios relativos al caudal hereditario, con base a lo señalado en el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
5. Las sentencias no causan estado, esto es porque pueden ser modificadas por sentencias posteriores.

La apertura de la sucesión se presenta en el momento mismo de la muerte del de cujus; o bien en el momento en que se declara la presunción de muerte de un ausente. Es preciso señalar que no debe confundirse la apertura con la denuncia, pues son cosas distintas como veremos mas adelante.

La petición de herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 813 del Código de Procedimientos Civiles se concluye que esos diez años deben contarse a partir de la declaración de herederos. El interesado que se presente después de los plazos fijados para declararse a los herederos, no será admitido deduciendo derechos hereditarios, pero les deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en contra de los que fueran declarados herederos.

Todos los aspirantes a la herencia tienen derecho de solicitar que se les declare herederos, derecho que no prescribe, mientras no se hayan declarado herederos en la sucesión.

La delación o vocación se refiere al llamamiento a los herederos al caudal hereditario, hecho por el testador, o por la ley.

Con relación al juez, es competente para conocer de los juicios sucesorios, aquel en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, artículo 156 fracción II de Código de Procedimientos Civiles, enseguida señala que a falta de ese domicilio, lo será el de la última ubicación de los bienes raíces que formen la herencia; y falta de domicilio y bienes raíces, el lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

La fracción VI dispone “ aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

En atención a lo escrito en el artículo 876 bis fracción III del Código de Procedimientos Civiles: Es aceptable que un Notario del Distrito Federal pueda realizar la titulación Notarial de un bien materia de un testamento público simplificado, aunque el de cujus hubiera tenido su último domicilio en otra demarcación, con la condición de que recabe de dicho lugar, además, las circunstancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento alguno, como si con la petición de esos oficios se protegiera a todos los interesados en una sucesión, tales como acreedores de deudas mortuorias, de deudas hereditarias, acreedores de alimentos sucesorios etc.

Existen dos posturas, con relación a que si le son aplicables las reglas de competencia de jueces o no, a los notarios. Quien opina que si le son aplicables las reglas de competencia establecidas en el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, se basan principalmente en que el juicio sucesorio es un juicio atractivo y que el notario sólo podrá actuar como auxiliar en la administración de justicia en el caso de que no se presente ninguna

controversia. En la Ley Orgánica del Tribunal Judicial del Distrito Federal en el artículo 4 fracción VIII, establece que los Notarios son auxiliares en la administración de justicia en las funciones que le encomiende el Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte se considera que no le son aplicables las reglas de competencia a los notarios ya que se argumenta que la Ley de Notariado es la que fija los casos en que los notarios pueden intervenir, además de que su actitud o legitimación no se fija por el domicilio de los comparecientes, ni por el lugar de ubicación de los bienes, esto en razón de que la Ley de Notariado establece que los actos que pasen ante la fe del Notario podrán referirse a cualquier lugar, pero a su vez la citada Ley en ningún momento hace la disposición de que el Notario intervenga en los procedimientos sucesorios.

“Algunos doctrinarios de la materia han opinado que si bien la Ley de Notariado no regula la intervención de un notario en un juicio sucesorio si deberá aplicarse las reglas de competencia de los jueces, ya que de alguna forma interviene como auxiliares en la administración de justicia” .<sup>4</sup>

Consideración en la que particularmente no estoy de acuerdo en razón de que en ningún precepto del Código Civil del Distrito Federal se les otorga las reglas de competencia de los jueces a los notarios, además de que éste desempeña una función de auxiliar en la administración de justicia.

Por otro lado, la Ley adjetiva divide en cuatro secciones todo juicio sucesorio; encontramos sustentó en el artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone: que de ser posible se inicien las cuatro secciones simultáneamente siempre que no haya impedimento de hecho, estas secciones se refieren primeramente al reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea, la sección segunda al inventario y avalúo, la tercera a la administración, en la cuál se deben pagar las deudas y los legados, es

---

<sup>4</sup> ASPRON PELAYO, Juan Manuel. Ob. Cit. Páginas 156 y 157.

decir se liquida el caudal hereditario, la sección última se refiere a la distribución provisional y a la partición.

Acta de defunción. Lógicamente para poder promover un juicio sucesorio, es indispensable que fallezca una persona, es decir, el autor de la herencia. El artículo 774 del CPCDF. Dispone, “ Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, de no ser posible, otro documento o prueba bastante” .

En relación a los avisos y formas de testamentos se dice, que para poder aceptar o repudiar una herencia es necesario verificar la existencia o no de testamentos, en caso de existir verificar cual de ellos es el último.

Cuando se otorga un testamento ante notario, éste debe dar aviso, dentro de los cinco días hábiles siguientes, al Archivo General de Notarías: Por su parte el juez o notario ante el que se vaya a tramitar la sucesión recabará informes sobre la existencia de testamentos ante el citado Archivo, o bien del depósito de testamentos en el archivo judicial.

Tipos de procedimientos sucesorios y su radicación. Tomando en cuenta la existencia o no de testamentos, se deberá tramitar un juicio de testamento o bien un juicio intestado respectivamente, los procedimientos sucesorios pueden clasificarse en judiciales y extrajudiciales, siendo los primeros la regla y los segundos la excepción.

En una sucesión testamentaria, la radicación se inicia con la presentación de testamento y el acta de defunción ante el juez. A su vez si lo que se denuncia es una sucesión intestada el juez la tendrá por radicada en los términos del artículo 800 del CPC.

La radicación de los procedimientos sucesorios se debe a su naturaleza de juicios universales y atractivos, ello quiere decir que todo lo relacionado con la herencia deberá ventilarse con el juez ante el cuál se encuentra radicada la sucesión.

En el caso de que un procedimiento se este tramitando ante notario éste dejará de actuar cuando se presente un a controversia, ya que no tiene potestad para fungir como

juzgador, es considerado auxiliar en la administración de justicia. Ya mencionamos que las sucesiones se tramitan ante el juez, esto sería un trámite judicial, es extrajudicial un trámite cuando se está llevando a cabo ante un notario, este trámite es considerado más ágil, pero sin embargo se considera que podemos situarnos en una jurisdicción voluntaria, pero también es cierto que estos juicios pueden llegar a ser contenciosos, y es cuando el notario no puede conocer de ellos, el trámite judicial se inicia primeramente con la denuncia, y una vez que se ha presentado, se tiene por radicada: Procede el juicio sucesorio, en atento a los edictos, cuando sea una sucesión testada, no serán necesarios los edictos en una sucesión intestada, si se requirieran dichos edictos, el juez ordenara que se fijen avisos tanto en el lugar del juicio como en los lugares de fallecimiento y origen del autor de la herencia, los edictos se insertaran dos veces de diez en diez días en un periódico de información de acuerdo a lo establecido en el artículo 807 del CPCDF.

En el caso de la sucesión intestada, además de acreditarse el vínculo sucesorio que da derecho a ser heredero, deberá rendirse un informe testimonial, este tiene por finalidad acreditar que los solicitantes son los: “Únicos con derecho a ser reconocidos como herederos ab intestato del de cujus” .

Posteriormente se realiza una junta de herederos, ésta tiene por finalidad, en caso de intestado, nombrar albacea, y en el caso de sucesión testada, hacer el reconocimiento del albacea que haya hecho el testador, y otorgar su aprobación.

Una vez que se ha llevado a cabo tramites mencionados, el juez reconoce quienes son los herederos conforme a lo dispuesto en el testamento, o en la Ley según sea el caso. Esta sentencia es declarativa, puesto que los herederos los son desde el momento de la muerte del de cujus.

Las sentencias de los procedimientos sucesorios no causan estado, no son firmes e irrevocables, esto en virtud de que puedan ser anulados posteriormente por otra sentencia que se pronuncie en un juicio de petición de herencia.

Con relación a la sección segunda, que se refiere al inventario y avalúo, y de la tercera relativa a la administración del patrimonio relicto, son secciones que afectan a los herederos y legatarios, ya que se refieren a la determinación del patrimonio hereditario, su liquidación y al desempeño del albacea. La sección cuarta consiste en convertir lo que es abstracto e indiviso, en concreto y diviso, por ello su naturaleza es declarativa; El acto jurídico celebrado por los herederos en virtud del cual se esclarecen los derechos que le corresponden a cada heredero desde el momento del fallecimiento del autor de la herencia, respecto de los bienes que conforman el caudal hereditario; La adjudicación es el cumplimiento de la partición, la cual constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad artículo 1777 del Código Civil del Distrito Federal. A su vez el artículo 868 del CPCDF, consecuentemente señala que la adjudicación de bienes hereditarios se otorgara con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgue la escritura será designado por el albacea.

El tramite ante notario esta autorizado en tres casos:

1. Tramite total ante notario;
2. Tramite en el que el notario continúe después del juez;
3. Tramite de testamento público simplificado.

A) Este procedimiento se encuentra regulado por el artículo 873 del CPCDF, en primer lugar se acepta la herencia y el cargo de albacea, así mismo establece que los herederos se reconozcan sus derechos y que el albacea va a proceder a formular el inventario de los bienes hereditarios, una vez realizado lo anterior el notario deberá darle publicidad, por medio de

dos publicaciones, con intervalo de diez días entre una y otra, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, con relación al inventario, indica que una vez que se haya practicado éste y haya sido aprobado por todos los herederos, deberán presentarlo ante notario para que lo protocolice.

Surge una duda en cuanto a que si se hará ante el mismo notario u ante otro, situación que no regula nuestra ley adjetiva, ni la sustantiva.

Por último se establece que una vez que se a hecho el proyecto de partición y éste haya sido aprobado por los herederos deberá ser protocolizado. (Artículos 873, 874 del CPC y 1683 del Código Civil del Distrito Federal)

B) El trámite de juez a notario. Una vez iniciado el procedimiento sucesorio judicial y siendo todos los herederos mayores de edad y capaces, podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la culminación del procedimiento sucesorio; en todo deberán proceder de común acuerdo, es decir que los interesados podrán convenir que los acuerdos se tomen por mayoría de votos, los cuales serán computados por personas, cuando no hay convenio, o habiéndolo no hubiese mayoría, lo más saludable es que en este caso deberá resolverse la oposición o el desacuerdo, ante el juez que previno.

De manera acertada el Autor Asprón Pelayo en su obra de Sucesiones, hace una crítica al artículo 1776 del Código civil del Distrito Federal, considerándolo absurdo en su redacción, señala que el legislador utiliza la frase "aún habiendo menores" , cuando debería decir "incapaces" , porque podría presentarse el caso de que una persona fuera mayor de edad, pero declarada en estado de interdicción, existiendo este señalamiento en la Ley adjetiva el artículo prosigue diciendo, "podrán separarse del trámite judicial si los menores (incapaces) están debidamente representados y el Ministerio Público en su conformidad" , parece lógica la regla hasta aquí dice el autor, pero así mismo el artículo ordena que deberá hacerse del conocimiento del juez los acuerdos que se tomen, para que



éste, oyendo al ministerio público los apruebe, si no se lesionan los derechos de los menores. Parece impropio el que se haya podido separar del procedimiento judicial, puesto que dicha separación sólo es de apariencia.

El trámite del testamento público simplificado lo encontramos en el artículo 1549 bis del Código Civil del Distrito Federal, regula a este tipo de testamentos, su procedimiento se encuentra en el artículo 876 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Se llama a este procedimiento de titulación notarial de la adquisición, no lo llama de adjudicación, se concluye que este procedimiento exclusivamente se puede realizar ante notario, siendo una excepción que todo procedimiento sucesorio pueda ser judicial.

Para iniciar el trámite es necesario que el o los legatarios, o sus representantes, exhiban al notario copia certificada del acta de defunción y testimonio del testamento en estudio; A su vez el notario deberá de hacer la publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, dicho aviso contendrá que ante él se esta tramitando la titulación notarial, dando a conocer el nombre del autor de la herencia, como de los legatarios, señalando el parentesco que guardaban los legatarios con el de cujus, es evidente que si se cambia de notario volverá éste a hacer la publicación mencionada. Igualmente el notario deberá cerciorarse que no haya testamento posterior recabando los oficios correspondientes en el Archivo General de Notarias y del Archivo Judicial del Distrito Federal, así como del último domicilio del autor de la herencia.

El tramite podrá llevarse a cabo siempre que no haya oposición y que el Testamento Público Simplificado sea el último otorgado, de ser procedente el notario redactará la escritura de aceptación expresa del legado y la consecuente titulación notarial. La fracción cuarta del citado artículo dispone que el instrumento en que conste la titulación notarial deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. La fracción quinta señala que los

legatarios podrán otorgar su Testamento Público Simplificado en el mismo instrumento en que se otorgue la titulación notarial.

Recordemos ahora que en el artículo 1549 bis del Código Civil se fija una cantidad de costo para el inmueble que sea objeto de este testamento. El Jurista Pelayo Asprón señala dos interrogantes importantes en relación a esta situación: “¿No importa que el inmueble ahora tenga mas valor?¿ Si los legatarios no otorgan el Testamento Público simplificado en el mismo instrumento de la titularidad notarial, podrán otorgarlo con posterioridad?”<sup>35</sup>.

Estas interrogantes las refiere el citado autor, pero en opinión personal no considero acertada esta última reflexión puesto que la fracción V dice: “ los legatarios podrán otorgar...” , dando una interpretación lógica, es entendible que puede ser de manera alternativa, puesto que pudiera ser así, más no significa que sea una regla; donde si se presenta una ambigüedad es en la primera interrogante, pensemos que se quiera entender que el valor del inmueble sea el que tenga a la hora de la muerte del autor de la herencia, pero de ser así, es algo que la ley no señala, luego entonces debería el legislador considerar esta postura pues ciertamente se podría dar un conflicto entre las partes interesadas en este tipo de testamento.

También en el procedimiento existen reglas especiales. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en sus artículos 769 al 789 establece las reglas generales respecto a los juicios sucesorios; se obliga al Tribunal que al tener conocimiento de la muerte de una persona se dicte con audiencia del Ministerio Público; mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil, sobre la posesión y administración del fondo social que corresponde al cónyuge supérstite, las providencias necesarias para asegurar los bienes, aún cuando el difunto no fuere conocido o

---

<sup>35</sup> Ibid. Páginas 176 a 178.

estuviere de transeúnte en el lugar. Esas mismas precauciones deben de tomarse para el caso de que existan menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

Las medidas urgentes son las siguientes:

1. Reunir los papeles del difunto, que cerrados y sellados se depositen en el secreto del juzgado;
2. Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cuál hará lo mismo que con los otros papeles;
3. Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, si en el no esta nombrado albacea, o si no se denuncia el intestado, el juez nombrara un interventor que reúna los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de edad;
- II. De notoria buena conducta;
- III. Estar domiciliado en el lugar del juicio;
- IV. Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La mencionada fianza se otorga en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción. El interventor recibirá los bienes del inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial. Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haya mencionado en el de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto, o a la descripción de ellas según noticias que se tuvieran.

El interventor cesara en su encargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea y entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación.

Para promover el juicio sucesorio deberá presentarse la partida de defunción del autor de la herencia. En caso de no ser eso posible, deberá presentarse otro documento o prueba bastante.

Igualmente cuando con fundamento en la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ausente se haya abierto sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de su muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento del interventor o albacea, con arreglo a derecho.

En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieren representante legítimo, dispondrá el Tribunal que designen un tutor si han cumplido 16 años. Cuando no los hayan cumplido, o los incapacitados no tienen tutor, será este nombrado por el juez. En las sucesiones de extranjeros se da a los cónsules y agentes consulares la intervención que les conceda la ley.

La Ley señala que serán acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

1. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento.
2. Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado.
3. Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que este situada la cosa inmueble de donde hubieren hallado los muebles sobre que se litigue.
4. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado.

5. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación.

6. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados siempre que sean posteriores a la facción de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

En los juicios sucesorios el Ministerio Público representara a los herederos ausentes mientras no se presenten o no se acredite su representante legítimo, a los menores incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la Beneficencia Pública, cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

El heredero manifestará dentro de tres días de hacérsele saber el nombramiento, si acepta y entra a la administración lo prevendrá el juez dentro de los tres meses debe garantizar su manejo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1708 y 1709 del Código Civil, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esta obligación. Si no garantiza su manejo dentro del término señalado, se le removerá de plano.

Como ya mencionamos anteriormente la Ley adjetiva divide en cuatro secciones todo juicio sucesorio, estas se tramitan por cuerda separada; cuando no hay impedimento de hecho las mismas podrán iniciarse simultáneamente.

Básicamente la primera sección se denomina sucesión, fundamental para definir los derechos sucesorios, en razón de ello y en sus respectivos casos contendrá:

1. El testamento o testimonio de su protocolización si se trata de la denuncia de un juicio que se apoye en el testimonio de la voluntad. Para el caso de un intestado, se formará con la denuncia correspondiente, a la vez que se deberá agregar la comprobación del

entroncamiento del parentesco de los presuntos herederos con la constancia del Registro Civil:

2. Las citaciones de los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia si es que no se han presentado;
3. Las resoluciones que se dicten sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos. En los juicios intestamentarios la declaración de herederos;
4. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores;
5. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores.

La segunda sección es de inventarios, en ésta debe presentarse una razón detallada de los bienes que constituyen el caudal hereditario así como la especificación del pasivo que dejó su autor, dicha sucesión contendrá lo siguiente:

1. El inventario provisional que en su caso haya formulado el interventor;
2. El inventario y avalúo que forme el albacea;
3. Los incidentes que en esa materia se promuevan;
4. La resolución sobre el inventario y avalúo.

La tercera sección se llama de administración y contendrá lo siguiente:

1. Todo lo relativo a la administración;
2. Las cuentas su glosa y calificación;
3. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

La última sección se denomina de partición y contendrá:

1. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
2. El proyecto de partición de los bienes;
3. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieran las fracciones anteriores;

4. Los arreglos relativos;
5. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
6. Lo relativo a la aplicación de los bienes.

En el capítulo de disposiciones generales, se ordena que si durante la tramitación de un intestado aparece el testamento, se sobreseerá aquel, para abrir el juicio de testamentaria, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran a una sola parte de los bienes hereditarios; en este caso se acumularan los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumularan antes de su facción.

## CAPITULO III

### DERECHO COMPARADO

#### 3.1. EL DERECHO SUCESORIO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El sistema que adopta nuestro Código Civil para el Distrito Federal, es de libre testamentificación, no establece ninguna legítima, ni reserva, ni porción que deba corresponder obligatoriamente a los parientes o a otras personas. Entonces vemos que deja a la persona, es decir, al autor de la sucesión, con la limitación de garantizar alimentos a quienes se encuentren obligados a recibirlos según lo estima el artículo 1368 del Código en estudio.

Observemos que en nuestro Código Civil hay tres posibilidades en materia sucesoria:

La sucesión testamentaria. Cuando en el testamento se disponga de todos los bienes, se deja en libertad al testador para elegir a sus sucesores, o sea nombrar herederos y atribuirles su herencia y dejar determinados bienes a legatarios por medio de un acto jurídico llamado testamento y que por medio del cuál puede disponer de sus bienes para cuando acontezca su muerte, de la manera que lo estime mas conveniente, sin mas limitación como ya se mencionó, que la obligación de dejar alimentos, en ciertos casos, a las personas que la ley establece: la libre testamentificación encuentra su sustento en el artículo 1283 del mencionado Código, cuando dice: “ el testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes” , el testamento eficaz, llamado también disposición de última voluntad, da origen a la sucesión testamentaria, y la llamada invitación que reciben los herederos para heredar por testamento es conocida con el nombre de vocación hereditaria por testamento.

La sucesión legítima o intestada. Cuando no haya testamento, o de haberlo sin que comprenda todos sus bienes da origen a la sucesión legítima, la cuál encuentra su origen en



la ley, también conocida como intestada o ab intestato. Cuando no existe testamento eficaz o el que hubiera no comprende todos sus bienes, la ley llama como herederos de todos los bienes en el primer caso, o de los no comprendidos en el testamento en el segundo, a los parientes más próximos y en caso de faltar los mencionados en la ley, será heredera la Beneficencia Pública. Entonces cuando haya bienes, siempre habrá herederos.

Observamos que en nuestro sistema sucesoral, la sucesión legítima es supletoria, de la testamentaria como se estatuye en el artículo 1599, es decir, que la ley da mayor relevancia a la voluntad que al llamamiento de herederos por la ley.

La sucesión en que subsisten simultáneamente la testamentaria y la legítima. Pueden coexistir los dos supuestos en una misma sucesión, o sea, que al propio tiempo sea testamentaria y legítima (mixta). Pero no debemos confundir la situación de que existan dos sucesiones en una misma persona, si no que es una sola sucesión basada en dos supuestos o llamamientos. “Por un lado unas personas son herederas o legatarias de los bienes que dispuso el testador en su testamento y otras son llamadas por la ley como herederos legítimos, de otros bienes de los cuales no dispuso el testador” .<sup>36</sup>

### 3.2. EL DERECHO SUCESORIO EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

Un motivo importante para el desarrollo de este estudio, es la idea de unificar el derecho sucesorio en una sola ley, que rija en toda la República con el fin de que nos permita tener una mayor celeridad en este tipo de juicios, dándonos cuenta que el desarrollo socioeconómico que ha sufrido actualmente el país y con los medios sofisticados con que ahora se cuenta, se pudiera tener un mejor derecho sucesoral, ahondaremos mas en el siguiente capítulo sobre estas bases.

---

\* ARCE Y CERVANTES, José. Ob. Cit. Páginas 30 y 31.

Tenemos actualmente la introducción de un Código Civil Federal, que entro en vigor el primero de junio del año 2000, publicado en gaceta oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación. consecuentemente un nuevo Código Civil para el Distrito Federal, quedando el Federal como lo era antes el del Distrito Federal, y aunque tuvo reformas importantes en otros aspectos, en materia sucesoria no tuvo ninguna, a excepción de los artículos que a continuación se exponen: artículo 1316 del Código Civil del Distrito Federal.

“Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado” . Actualmente dice “Son incapaces de heredar por testamento o por intestado” , creando una XII fracción la cual menciona: “ El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia “.

Veamos que realmente no tiene trascendencia alguna, pues en el sentido literal de las palabras, en la mencionada fracción, dispone lo que ya generalmente se mencionaba en el artículo anterior. Aún mas no justificando porque en el distrito federal rige esa incapacidad para heredar y en el ámbito federal no.

Otra modificación intrascendente es la del artículo 1330, pues mencionaba lo mismo pero con otras palabras, antes se hablaba de los pobres en general o del alma, ahora, de personas de escasos recursos económicos en general; Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, cuando antes aparecía como Ley de Beneficencia privada, quizás esto es entendible en el sentido de que el Código Civil Federal, quedó instituido como antes lo era el del Distrito Federal, por ello se menciona la Ley de beneficencia privada, la modificación la sufrió el Código del Distrito Federal por eso es Ley de Instituciones Privadas para la citada demarcación, en esencia es más específico.

Pero de toda forma preguntémonos que productividad o enriquecimiento nos deja este tipo de modificaciones. El artículo 1590 también es modificado, diciendo que luego de que a

la Secretaria de Relaciones Exteriores, le remitan los ejemplares de testamento, lo enviará al gobierno del Distrito Federal, nos damos cuenta que esta reforma es consecuencia de la creación del Código Federal, así mismo el artículo 1635, referente a los concubinos es modificado, pero más bien sólo omite decir lo que ya estatuye en el capítulo XI del título 5. del libro primero del código civil antes mencionado.

El artículo 1668, cambia con relación a la ley de Instituciones de Asistencia Privada, el sentido del artículo es el mismo, pues antes mencionaba Ley de Beneficencia Privada.

Pues bien, estos son los cambios efectuados en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en materia de sucesiones, pero si revisamos el Código del Estado de México, nos daremos cuenta que lo relativo a sucesiones, es correlativo con las disposiciones del Código del Distrito Federal y con sobrada razón pues nuestro sistema de desenvolvimiento social, no puede ser diferente, ya que nos encontramos delimitados conjuntamente dentro de la República Mexicana.

En razón de que en el siguiente capítulo se argumentará como propuesta la unificación del derecho sucesorio, es decir, un conjunto de disposiciones que rijan en toda la República para la materia sucesoria, ésto en consecuencia de la evidente inconstitucionalidad que presenta el artículo 121 Constitucional, el precepto en su propio contenido es contradictorio, así mismo se encuentra en contraposición a lo ordenado por los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, ambos en los artículos 13 respectivamente.

Por lo que respecta al Código Civil del Estado de México encontramos una perfecta adecuación a lo que ordena la Constitución y los Códigos mencionados en sus respectivos numerales, ya que no permite la aplicación del derecho de otro Estado de la República y por consecuencia de un país extranjero, sin embargo admite que los actos y contratos celebrados fuera de su jurisdicción pero que hayan de tener efectos jurídicos dentro de éste, deberán sujetarse a los preceptos del Código Civil del Estado de México, lo mismo observa para

bienes muebles e inmuebles, todo ello con fundamento en los artículos 13 y 14 del citado Código.

Encontramos algunas diferencias importantes en cuanto al procedimiento sucesorio, en el Código del Estado de México en relación al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. A diferencia de éste último, en el Estado de México el juicio sucesorio puede ser verbal o escrito a elección del interesado. El artículo 9 bis fracción II señala que los jueces de primera instancia de la materia familiar, conocerán y resolverán los juicios sucesorios; a su vez el artículo 646 del mencionado Código estatuye la formalidad que deben revestir cuando se opte por el procedimiento verbal señala lo siguiente, que en los juicios verbales que se ventilen ante los jueces de primera instancia, se observarán las disposiciones que rigen para el juicio escrito, con las modificaciones que se contienen en ese capítulo.

Otra diferencia es respecto a la competencia de los jueces, ésta competencia la contiene el artículo 51 en su fracción VI del Código Procedimental del Estado de México, las bases son las mismas que establece el artículo 156 del Código adjetivo del Distrito Federal, a excepción de que si los bienes raíces que formen la herencia estuvieren en varios distritos, será competente el juez de cualquiera de ellos a prevención. La mencionada consideración se encuentra lógica y debería decir de igual forma la disposición de Distrito Federal, y no ser tan estricta respecto a los bienes, porque éstos pudieran estar situados en distintos puntos de la República Mexicana, proyectado internacionalmente acontece otro tanto. Otro punto importante es que a los testamentos militar, marítimo y hecho en país extranjero, los subroga a la legislación federal, de aquí se encuentra fundamento para decir que los estados no resuelven conflictos de derecho internacional.

Por último en el Estado de México se permite una tramitación especial en el artículo 1026 del Código que rige para esta demarcación, en el cuál se acepta que el procedimiento se inicie y termine en la celebración de una sola audiencia con la intervención del juez, de los

interesados (estos deben ser mayores de edad), comete el mismo error que el Código adjetivo del distrito federal, resaltemos el hecho que deberían referirse a capaces y no sólo a mayores de edad; también interviene el Ministerio Público y el agente del Procurador de Hacienda a efecto de que examine todos los documentos presentados y verificar que estén en arreglo a la ley, además mandara cubrir todos los impuestos de la Federación y del Estado y dará por terminado el juicio, disponiendo que se protocolicen los documentos que lo requieran y se expidan los testimonios que sean de darse.

Consideró que este trámite es aceptable, pero quizás sea difícil ventilar un juicio en una sola audiencia mas aún si se presentaren acreedores del de cujus o acreedores de los herederos o de los legatarios, la ley señala que quedan a salvo sus derechos, pero no permite que obstruyan el juicio, y que serán arreglados una vez que concluya el mismo pero de igual forma no menciona si será mediante otro juicio o de manera voluntaria, recordemos que hay deudores morosos.

### 3.3. EL DERECHO SUCESORIO EN EL AMBITO FEDERAL Y EN DISPOSICIONES ESTATALES.

En referencia al Código Civil Federal de reciente creación, observamos, como ya hemos mencionado que es el que antes regía para el distrito federal, entonces no tiene ninguna novación, al menos para el apartado de sucesiones, si se rige con las mismas normas, cabe preguntarnos ¿porque la creación de un nuevo Código Civil para el distrito Federal? ; Sería mejor para mi opinión, la existencia de una sola ley que contenga las mismas normas aplicables en el ámbito federal, aclaro que sólo me refiero a sucesiones. En cuanto a las demás entidades federativas, no creó sufran menoscabo en sus derechos, ya hemos dicho que las relaciones sociales son las mismas, mas adelante diremos que este derecho es sólo para personas de altos recursos económicos, por el trámite y los gastos que representa, a

excepción del testamento ológrafo, pero que igual representa varios inconvenientes, por la facilidad con que pueden falsificarse y lo frecuente que es su destrucción, aunque para prevenir esto, se dispuso que se hiciera por duplicado y que uno de los originales se depositara en el Registro Público. De toda forma imaginemos que una persona que denuncie un intestado, y que por consecuencia concurren otras que se consideren con derecho a ser herederos, concurrirán aquellos que tengan tiempo, pero existen otras personas que por su desempeño laboral, no les permitan acudir a las audiencias, por temor a perder su trabajo, o que haya un descuento en su salario por no haber asistido, y lo que es peor estas personas no cuentan con los medios para pagar un representante.

#### 3.4. COMPARACION DE LA LEGISLACION MEXICANA SOBRE DERECHO SUCESORIO EN RELACION A ESPAÑA, ITALIA Y ARGENTINA.

##### ESPAÑA.

Es hecho reconocido que estos fueron los mas romanizados de los bárbaros, por lo cuál sacrificaron sus propias leyes a las romanas, y aceptaron una amplia libertad para testar, admitiéndose posteriormente ciertas limitaciones emergentes de la legítima, se construye de esta forma un ordenamiento complejo, ya que así lo considera el autor Argentino Santiago Fassi y señala que “ofrece con toda su intensidad la pugna entre la libertad de testar y el derecho que la familia reivindica de recibir los bienes de los miembros, cuando estos dejan de existir, se llega así a una solución transnacional, que contemplando los derechos de familia, limita la libertad de testar, sin suprimirla” .<sup>37</sup>

El orden metodológico mantiene al testamento en primer lugar, no aparece con la categórica supremacía en los antiguos cuerpos legales, admitía anteriormente la figura de la mejora, pero recortada porque se podía disponer sólo hasta el duplo o de una doble porción

---

<sup>37</sup> C. FASSI, Santiago. *Tratado de los Testamentos*. Vol. I. Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina. Páginas 3 y 4.

correspondiente a cada hijo o descendiente. Rechazaba al testamento por poder considerar a aquel un acto personalísimo cuya formación no podía dejarse en todo o en parte al arbitrio de un tercero.

Actualmente el Código Civil Español, estatuye que las dos terceras partes del haber hereditario del padre y la madre constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos. De esas dos terceras partes se puede disponer de una de ellas para mejoras a esos hijos y descendientes cuyo usufructo debe corresponder al consorte, por lo que el otro tercio de esas dos terceras partes le llama corta o estricta. La última tercera parte restante es la de libre disposición. En estos casos de reservas o legítimas, cierta parte de los bienes de cuyos sufren la fuerza de atracción de intereses por parte de personas que están ligadas con él.

En cuanto al sistema adoptado por España, en relación a la intervención de extranjeros, "termino por inclinarse hacia el sistema de unidad y universalidad de la sucesión, regida por la ley nacional del causante, estipulando en el párrafo II del artículo 10 "Las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de suceder como a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de sus disposiciones, se regula por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentre" .<sup>38</sup>

La jurisprudencia de este país ha dictaminado a este respecto que la ley nacional es la que tenga el causante en el momento de su muerte. Este principio tiene algunas excepciones: Todo lo relativo a las formalidades de un testamento como comprendidas dentro de la regla general *locus regit actum*, y concretamente especificadas en preceptos relativos a las especiales formalidades del testamento como lo es el reenvío, calificaciones, orden público, alcanza a su vez la eficacia y nulidad de las disposiciones testamentarias conteniendo prohibiciones y gravámenes del patrimonio relicto, como las sustituciones

---

<sup>38</sup>SIMO SANTOJA, Vicente Luis. *Derecho Sucesorio Comparado*. España. Ed. Tecnos. Madrid. Página 192.

fideicomisarias que pasen al segundo grado o que hagan a favor de terceras personas que no vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Consideró importante la comparación del Derecho español con México, pues encontramos un acontecimiento práctico que expone el brillante maestro Simo Santoja en su obra y que nos permite ver que es el sistema adoptado por nuestro país, aunque el nuestro se limita muy poco a la aplicación del derecho extranjero.

Argumentan que su artículo 10 fracción II, citado anteriormente deja una solución recíproca de aplicar su ley nacional al contenido de disposiciones testamentarias de extranjeros, aunque estén otorgados en España o recaigan sobre derechos sitos en su territorio. Esto es porque, “en una sentencia del Tribunal Superior de ese país el 11 de febrero de 1952, en que se declaró bien hecha la partición de los bienes de un súbdito extranjero, en que los contadores aplicaron el derecho patrio de éste, prescindiendo de la distribución hecha por el testador, en la que conforme a la legislación española se establecían mejoras a favor de alguno de los herederos forzosos. Continúa diciendo a este respecto que aunque no existan relaciones entre España y México se aplicó el párrafo II del citado artículo, el cuál dispone que la ley nacional de la persona cuya herencia se trata, es la que gobierna y regula la transmisión de sus bienes, tanto en el orden de suceder como a la cuantía de los derechos que comprende, cualquiera sea su naturaleza y el país en que se encuentre”<sup>39</sup>.

Veamos que el derecho español común esta ordenado en relación a la persona y no a los bienes, motivos todos que justifican plenamente el que no se haga excepción en este caso al principio general del Derecho Sucesorio Español de someter sus disposiciones a la ley nacional del causante.

---

<sup>39</sup>Ibid.. Páginas 177 y 178.



## ITALIA.

La regulación sucesoria en Italia es muy similar al Derecho Mexicano en cuanto a este derecho sucesorio se refiere, con la diferencia en el orden de suceder concurren hasta el quinto lugar, los parientes colaterales hasta el sexto grado, recordemos que en México es hasta el cuarto grado. Rige la libre testamentación existiendo la sucesión testamentaria y legítima pudiendo presentarse las dos figuras cuando el testador no dispone enteramente de sus bienes. Al igual que en nuestro país no se admite la delación contractual en ninguna modalidad, como punto importante figura que “el código Italiano no reconoce la disposición fiduciaria, regula la relación jurídica entre fiduciario y el beneficiario oculto, en el sentido de negarle a éste acción contra aquel para la entrega de la herencia y el legado; pero si el fiduciario ejecuta voluntariamente la fiducia, transfiriendo los bienes a la persona que le indico el testador, no puede ejecutar la acción de repetición salvo que aquella transferencia estuviera viciada por incapacidad para disponer” .<sup>40</sup>

El Código Italiano se rige por el sistema de unidad, el artículo 23 de las disposiciones preliminares del Código Civil, ha escogido como ley componente la nacional del difunto al momento de su muerte. Esta ley no tiene mas limitaciones que las derivadas de los tratados internacionales del orden público o de aquellos aspectos y consecuencias de la sucesión que escapan a la ley nacional y son absorbidas por la ley de situación o a la ley foro.

Italia se encuentra en un riguroso sistema unitario, se encuentra en una franca minoría a pesar de que este país ha sido su mas firme sostenedor, aún así por Convenciones llevadas a cabo con Rusia, Turquía y Francia ha sacrificado en algunas situaciones sus bienes inmuebles.

---

<sup>40</sup> C. FASSI, Santiago. Ob. Cit. Página 29.

## ARGENTINA.

La redacción del Código Civil Argentino, ha sido inspirada principalmente en el Código de Napoleón y en su doctrina, pero sin dejar de utilizar sus precedentes patrios. Argentina considera al testamento como un acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes para después de su muerte.

En el Derecho Argentino es sucesor universal todo aquel a quien se transmite una universalidad, independientemente de que continúe o no la personalidad del causante, también consagra al legatario, y considera una tercera categoría que es el legatario de cuota considerado como aquel que recibe parte proporcional de la herencia. En México el legatario tiene las mismas limitaciones que el legatario de cuota, se entiende que en Argentina es una modalidad, pero no algo diferente con relación a otros derechos, en sí, en nuestro derecho y en nuestra doctrina se hace una clasificación de legatario abarcando todas las modalidades establecidas por el Código Argentino.

Este país adopta el sistema de unidad en cuanto a la ley aplicable en la sucesión mortis causa, al disponer que el derecho de sucesión es regido por la ley del último domicilio del causante. Sin embargo reconoce excepciones de amplia aplicación.

Los bienes raíces situados en la República Argentina son exclusivamente regidos por sus leyes en cuanto a la capacidad para adquirirlos, los modos de transmisión y las solemnidades que deben acompañar esos actos.

Los Bienes muebles de situación permanente, los registrables, las acciones societarias, títulos, valores etc. se rigen en cuanto a la transmisión hereditaria por la ley del lugar en donde están situados o registrados.

La capacidad para suceder la rige el derecho del domicilio del sucesor al momento de la muerte del causante. La capacidad para testar la decide la ley del domicilio del testador al

tiempo de hacer su testamento, de esta forma el heredero argentino o extranjero domiciliado en la República que haya sido excluido total o parcialmente en virtud de leyes o costumbres extranjeras.

A falta de herederos los bienes del autor que se encuentran en ese país corresponden al fisco, aunque algún ordenamiento extranjero reconociera derechos a otras personas.

En el caso de división de una misma sucesión entre herederos extranjeros y argentinos, o extranjeros domiciliados en el Estado, éstos últimos tomarán de los bienes situados en la República una porción igual al valor de los bienes situados en país extranjero de que ellos fuesen excluidos por cualquier título que sea en virtud de leyes o costumbres locales del país que en dado momento se trate.

## MEXICO

En el Derecho Sucesorio Mexicano se adopta un sistema unitario pues de acuerdo a los artículos 12, 13, 14, 1327 y 1328, del Código Civil Federal, los actos celebrados en México se rigen por las leyes del citado Código, es decir, por el país del causante que en materia sucesoria, será la ley nacional del autor, mencionando que los bienes muebles e inmuebles se regirán por el lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.

Algunos autores españoles, sitúan a nuestro derecho sucesorio como extremadamente territorialista ya que se basan aún en el Código civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal, nuestro Código ha sufrido modificaciones en cuanto al contenido de los artículos citados por ello se observa un cambio en el sistema actualmente adoptado.

Recordemos que desde fines del siglo XIX hasta 1932, en el Distrito Federal y varias entidades federativas, la capacidad se reguló conforme a la ley de nacionalidad. A partir de

1932, fecha en que apareció un nuevo Código Civil para el Distrito Federal se estableció la ley territorial, misma que paulatinamente fueron siguiendo las entidades federativas.

A partir de las reformas al Código Civil del Distrito Federal en 1988 se introdujo la ley del domicilio. Este señalamiento tiene importancia, porque las reglas de la capacidad civil que han sido abordadas por los tribunales, tienen conexión con el derecho sucesorio: en la época de la territorialidad absoluta fue cuando se presentó un mayor número de tesis emitidas por el Tribunal Superior de Justicia, pero esto no quiere decir que el sistema adoptado antes de las reformas de 1988 haya sido el mejor ya que era extremadamente territorialista, tan es así, que fue necesario una nueva reforma a este respecto.

Como se ha expuesto los sistemas de otros países, particularmente España, Italia y Argentina, tienden a ser un sistema unitario. Respecto a este tema ahondaremos más en el en el siguiente capítulo.

A continuación veremos los sistemas de unidad y pluralidad sucesoria.

1. UNIDAD SUCESORIA. Este sistema aplica una única ley a la transmisión por causa de muerte. Esta ley se determina, según las distintas legislaciones, por el domicilio o por la nacionalidad del causante.

Esta aplicación de única ley a la transmisión hereditaria, no implica en forma necesaria que sea un único juez el competente, ya que podrían ser tantos jueces como jurisdicciones existan con bienes del causante. Contrariamente los países en que rige el sistema de unidad, se concibe a la sucesión, una universalidad, sometiendo su tramitación judicial a un solo juez.

Savigny a fundado la aplicación de este régimen en que: "el patrimonio considerado como unidad es un objeto ideal de un contenido indeterminado, se compone de propiedades o cosas particulares, créditos y deudas que tienen una existencia invisible." <sup>41</sup>

Se concluye de lo anterior que el patrimonio no está fijo en un lugar y no se le podría asignar el "locus rei sitae", en razón de que ha ressaltado el hecho de que lo que se transmite es la herencia, no el patrimonio.

2. PLURALIDAD SUCESORIA. Este sistema implica que la transferencia por causa de muerte será conforme a la ley de cada lugar donde se sitúen los bienes que componen la herencia. Se observa, entonces que se aplicarían tantas leyes como países en que existan bienes a transmitir con motivo de la muerte del autor. La pluralidad sucesoria se deriva de la concepción germánica, desecha la idea de sucesión en la persona. Quienes respaldan esta teoría dicen que el derecho sucesorio es prominentemente patrimonial, por lo tanto debe de atender al lugar de ubicación de los bienes que resultan objeto de la sucesión, además sostienen que no es indispensable que varios jueces sean competentes en la tramitación judicial de la sucesión, ya que puede serlo uno sólo, y aplicar éste la ley de distintos países. En opinión personal considero que si éste fuera el caso debe atenderse lo que disponen otros países, y si estos permiten tal situación, a no ser que existan tratados internacionales que así lo acepten.

---

<sup>41</sup> TAU ANZOATEGUI, Victor. *Esquema Histórico del Derecho Sucesorio*. Anon. Impreso en Buenos Aires. 1971. Pp. 38 y 39.

## CAPITULO IV

### BASES PARA SUSTENTAR LA UNIFICACION DEL DERECHO SUCESORIO EN MEXICO.

#### 4.1. LA DIVERSIDAD DE LEYES EN EL DERECHO SUCESORIO MEXICANO.

Complejidad del Derecho Hereditario. La diversidad de relaciones que presenta este derecho demuestra su extrema complejidad, al grado que podría presentarse una relación jurídica en la que intervienen intereses concurrentes o en conflicto entre herederos, legatarios, acreedores de la herencia, él o los albaceas, el o los interventores. No resultaría extremo decir que el derecho sucesorio es una de las ramas del derecho que presenta el mayor número de problemas o situaciones jurídicas complejas: por ello en este capítulo trataremos tales situaciones para posteriormente hacer las conclusiones necesarias apegadas a nuestra legislación y con el fin de que sirvan como fuente para estudios en la materia hereditaria.

A) CONFLICTOS DE LEYES MEXICANAS. El artículo 121 Constitucional resuelve los conflictos de leyes mexicanas de acuerdo al sistema territorial que adopta, dentro de los que el derecho internacional ha admitido.

En materia sucesoria, son tres los sistemas aplicables para resolver conflictos de leyes. El primero, es el del lugar de ubicación de los bienes de la herencia. El segundo distingue, aplicando la ley personal del autor de la herencia a los bienes muebles y la de ubicación de los inmuebles. El tercero, admite únicamente la ley personal, o sea, la nacional del de cujus. Se observa que nuestro sistema en cuanto a sucesión, tiende marcadamente hacia la Ley del domicilio, esto no fue siempre así, pues antes de la existencia de nuestro Código Civil de 1928, se regía por la Ley nacional del causante, después de que dicho Código entró en vigor en 1932, se observó un marcado territorialismo y a causa de ello surgieron reformas el 7 de enero de 1988, a partir de esa fecha nos regimos por la Ley del

domicilio del causante, así como para resolver conflictos de Derecho Internacional. El conocido autor de Derecho Internacional Jorge Silva menciona en su obra lo siguiente: “El sistema de unidad es el vigente pero no debemos de olvidar que varias entidades federativas aún siguen el sistema territorialista, que a su vez fue copiado del Código Civil del Distrito Federal” .<sup>42</sup> Veamos entonces que es de advertirse que se puede presentar un conflicto interestatal en los juicios sucesorios debido a que en algunos Estados no se ha hecho el cambio de sistema estatuido por el Código Civil del Distrito Federal.

De acuerdo a lo que establece el artículo 124 de la Constitución, es privativo de cada Estado de la Federación Mexicana legislar sobre derecho civil, rama a la cuál corresponde el derecho sucesorio. En esta materia los conflictos se presentan, como en todos, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo de los actos jurídicos. El hecho de que la mayoría de los estados hayan adoptado el Código Civil vigente en el Distrito Federal, (aunque este sea nuevo, en esencia contiene las mismas disposiciones) hace que en sucesiones esos conflictos se manifiesten, ya que surgen entre aquellas entidades con legislación diferente.

El conflicto se presenta tanto en el orden legislativo o judicial, en el primero se determina la ley aplicable para definir los derechos y conservarlos, por el segundo, el juez que debe conocer de las diferencias surgidas por la aplicación de las leyes según la competencia legislativa.

En el campo del orden legislativo se comprenden el estado, y capacidad de las personas o sea, elementos de fondo, nacimiento, edad, paternidad, filiación y matrimonio etc., estos elementos de fondo son esenciales para cualquier acto que lleve a cabo una persona, en materia sucesoria no es la excepción.

---

<sup>42</sup> SILVA, Jorge. *Derecho Internacional Privado*. Ed. Porrúa, México 1999. página 277.

Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados o sean transeúntes. (artículo 12 CCF)

La forma de los actos jurídicos esta regida por la disposición del artículo 13 fracción IV, tanto del CCF, como del CCDF., que autoriza se observen las leyes del lugar donde se otorgan, con la facultad que concede a nacionales y extranjeros, de sujetar esa forma a las prescripciones de dicho Código cuando el acto haya de ejecutarse en la demarcación del distrito federal o fuera de él pero que tenga efectos en su demarcación y en materia federal cuando tenga efectos en la República.

Tratándose de extranjeros, los actos que celebren fuera del territorio de la República y que deban surtir efectos en ella, deben revestir la forma del lugar de otorgamiento, con la facultad de observar lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles Federal, son aplicables a los extranjeros de conformidad con lo que dispone el artículo 14 del Código Civil del Distrito Federal.

La mayoría de los Códigos Civiles en vigor en la República Mexicana, establecen el testamento ológrafo cuya validez supeditan a depositar un ejemplar con sus debidas formalidades en el Archivo General de Notarias. El Código Civil de Puebla no exige tal formalidad y únicamente en su artículo 3378, dispone que el testamento ológrafo se presente ante el juez competente a fin de que declare si contiene los requisitos legales, que son de puño y letra del testador, lugar y fecha de otorgamiento, disposiciones testamentarias, las cantidades expresadas con letras sin enmendaduras y firmada por el otorgante para que surta sus efectos. (Este testamento consideró que se presta a violaciones). Surge una interrogante y un conflicto en cuanto a ésta cuestión, digamos que este tipo de testamento otorgado por una persona de puebla y al ocurrir su muerte, siendo vecino de la ciudad de México, previó el requisito de la declaración judicial de validez por parte del juez competente de la ciudad de



puebla. ¿Debe surtir efectos en toda la República, por el acto que revistió? ; basándonos en el artículo 121 Constitucional, nos autoriza a concluir que el acto jurídico (testamento), en la forma propuesta, se le debe dar fe y crédito en el Distrito Federal y en todos los Estados.

El juez de la ciudad de México, ante quien se radicará la testamentaria, tendría con intervención del Ministerio Público que analizar el testamento en cuestión y calificar cual sería la ley aplicable para resolver el conflicto de forma del instrumento. ¿La aplicación de los preceptos legales antes mencionados, le haría concluir que el testamento surte todos sus efectos?.

Tengamos en cuenta que el mencionado artículo es contradictorio, ya que por una parte establece que los Estados se crean sus propias leyes, no siendo obligatorias en los otros Estados, y por otra parte señala que a dichos actos y procedimientos se les dará entera fe y crédito y que además deberán ser reconocidos. (consecuencia de la imitación del Código de Cádiz y de la transcripción del Código de los Estados Unidos de América, ya que nuestro país carecía de antecedentes legislativos propios, a pesar de ello no ha sufrido modificación alguna a excepción de las cinco fracciones contenidas en el artículo 121 Constitucional, desde 1917.)

Los testamentos hechos en país extranjero, por nacionales o extranjeros, producen efectos en el D. F. cuando han sido formulados de acuerdo a las leyes del país en el que se otorgaron. De esta forma lo disponen los artículos 1593 a 1598 del CCF. (Artículos que debieron ser modificados por la introducción de un Código Civil Federal).

Consideró que todo el apartado debió modificarse, al menos en el Distrito Federal, porque se dan relaciones con entes u órganos internacionales, pues debería tener un carácter federal, y remitirlo a los estados que sean destinatarios en su oportunidad. Insistimos en que este tipo de situaciones deben ser conocidas por una autoridad federal.

De igual forma lo consagran estados como, Nuevo León, Tamaulipas, Yucatán, Morelos, Puebla, y Jalisco, remiten al Código del D. F. que previene la forma de otorgar testamento ante funcionarios diplomáticos y consulares en funciones. Hecho que sustenta con mas razón que este tipo de situaciones deben ser reguladas por el Código Civil Federal.

Siguiendo estos lineamientos, al conocer un juez mexicano de la sucesión basada en un testamento otorgado en el extranjero, tendrá que analizarlo al tenor de la ley del lugar donde se otorgó y hacer la calificación, o sea determinar la naturaleza jurídica que se reconoce a la institución extranjera. En toda la República, se aplican a los extranjeros los Códigos Civiles y de Procedimientos para el D. F. ó Federales. Ahora bien el Código Civil del D. F. se rigen por las leyes del lugar donde pasan los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, lo cuál nos hace concluir que un testamento otorgado en el extranjero ya sea por nacional o por extranjero, surta efectos en cualquier estado de la República, si reúne los requisitos de forma del lugar donde fue otorgado, aunque la ley del Estado donde va a surtir efectos dijera lo contrario. ¿ Para este efecto se debe de aclarar si el nacional se considera como extranjero?.

Cosa distinta sucedería con un mexicano domiciliado en lugar diverso del de su origen por lo que respecta a su capacidad de testar o transmitir por herencia. ¿Un nacido en el D. F. que se encuentre domiciliado en Guadalajara a la hora de acontecer su fallecimiento transmitiría por herencia intestada bienes a su concubina?. Esta interrogante surge en atención a lo siguiente, por sucesión legítima el artículo 1635 del CCDF llama a heredar, a la mujer con quien el autor de la herencia vivió, como si fueran cónyuges, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos. Existe una diferencia con el Código de Jalisco, pues éste no llama a la herencia a la concubina; el conflicto se presentaría para resolver de manera distinta si se trata de extranjero o mexicano, no originario de Jalisco. En el primer caso se aplicaría la legislación del CCDF que reconoce

derecho a la concubina, o bien al CCF, recordemos que consagra correlativamente: En el segundo la legislación aplicable es la del Estado de Jalisco. Siguiendo el mismo ejemplo, el extranjero domiciliado en Guadalajara que muere intestado dejando cónyuge y hermanos, transmite sus bienes a aquella, en la proporción de dos tercios, y a éstos en la proporción de un tercio, en cambio el mexicano no originario de la ciudad, transmite todos sus bienes a la cónyuge superviviente, y los hermanos únicamente tienen derecho a los alimentos. (Artículo 1543 del CC del Estado de Jalisco).

B) EL TESTAMENTO Y LA SUCESION LEGITIMA REGIDOS POR LAS LEYES EXTRANJERAS, CON BIENES EN EL PAIS. Tanto la sucesión testada como la intestada, regidas por las leyes extranjeras, con bienes en el país, les son aplicables las leyes nacionales, del lugar de ubicación de esos bienes.

En base al artículo 121 Constitucional fracción II, los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación, con relación al artículo 13 del CCF los bienes muebles que en ellos se encuentren, se regirán por las leyes de dicho Código aún tratándose de titulares extranjeros. Siguen esta tendencia, Nuevo León, Morelos, Puebla, Yucatán y Jalisco.

Sobre el sistema territorial ampliado a los muebles, a falta de reglamentación del precepto, G. Arce Alberto en su obra *Derecho Internacional Privado*, Dice: “Es inconcuso que en cada estado la ley del mismo es competente respecto a los bienes muebles e inmuebles y solamente queda la interpretación en lo que respecta a los derechos adquiridos, por lo que se ve a los muebles que sean transportados de un Estado a otro” .<sup>43</sup> Es claro en nuestro concepto que los bienes muebles por lo que respecta a los derechos de propiedad están sujetos a la ley de lugar, en que se crea la relación de derecho y que este derecho adquirido debe ser respecto a los demás estados hasta tanto en lugar en que se encuentre el mueble, sea

---

<sup>43</sup>ARCE, Alberto. *Derecho Internacional Privado*. Ed. Porrúa. México 1993. Página 92 a 95.

sustituido por otro derecho conforme a la ley de ese lugar pues si se interpretará la disposición legal constitucional de otra manera, el comercio nacional sería imposible, ya que la facilidad de comunicaciones, resultaría que el simple paso de un estado a otro, haría cambiar situaciones jurídicas, con evidente perjuicio de los propietarios y titulares de derechos.

Vemos que ciertamente nos acarrea un conflicto porque de acuerdo a la interpretación (estricta) de la ley, conocerían varios jueces respecto de los bienes que se tratan, teniendo así un proceso de sucesión demasiado tardado, y lejos de simplificar este procedimiento nos colocaría en una situación compleja. Aclaremos que esta situación en la práctica no se presenta pero es evidente que tomando como base las disposiciones legales para la regulación de este derecho, no se actúa conforme a éste, sino más bien apegados a una costumbre de práctica que tienen los Tribunales y también en consecuencia de nuestros antecedentes legislativos.

C) TESTAMENTO Y SUCESION LEGITIMA REGIDAS POR LAS LEYES DEL PAIS, CON BIENES EN EL EXTRANJERO. Según el País en que estén ubicados los bienes y la naturaleza de estos, ya sean muebles o inmuebles, es la ley que implica, cuando se trata de sucesiones realizadas en México, con bienes en el extranjero.

Hay naciones que aplican el sistema territorial que se tuvo en México, tanto a los muebles como a los inmuebles y hay otras que lo aplican únicamente a estos últimos.

J. P. Niboyet, en su obra Principios de Derecho Internacional Privado, dice: "Los inmuebles están sometidos a la ley del lugar de situación (lex rei sitae)" .<sup>44</sup>

Esta situación esta admitida unánimemente en todos los países, siendo éste uno de los rarísimos puntos en que la uniformidad ha existido en los diversos períodos de la historia.

---

<sup>44</sup> NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL. *Conflicto de Leyes en los Regímenes Patrimoniales*. México. 1962. página 484.

La competencia de la ley de situación esta admitida para todos los muebles corporales. Así los títulos al portador, que son bienes corporales y que constituyen actualmente una de las formas económicas más importantes de la riqueza obedecen a esta ley.

La regla “*mobilia sequuntur personam*”, en virtud de la cuál los muebles estaban sometidos en el derecho antiguo a la ley del domicilio del propietario, ha quedado siempre estrictamente limitada a la sucesión. La doctrina y la jurisprudencia sometían los muebles a la ley de situación efectiva. La competencia de la *lex rei sitae* para los muebles y los inmuebles pueden justificarse en la forma siguiente:

Para que las leyes sobre la propiedad puedan cumplir en cada país su objeto social, es preciso que se apliquen de una manera general, y que por tanto sean territoriales, ya que se dictan teniendo en cuenta intereses colectivos.

Si los muebles y los inmuebles situados en un país no obedeciesen, en su totalidad al régimen establecido por la ley de su situación, el perjuicio sería general. “La incertidumbre más completa existiría en materia de adquisición de la propiedad y demás derechos reales. En efecto, para que un régimen sobre propiedad realice el fin social que se espera de él, o sea el de asegurar la incertidumbre en el derecho, debe ser, en principio el mismo para todos en cada país” .<sup>45</sup>

Es preciso que sea objetivo en cierto modo, no es posible concebir que de dos inmuebles situados por decirlo así, en una misma ciudad de España uno de ellos este sometido a la ley francesa y el otro a la ley Inglesa. Se presentaría una imposibilidad técnica social, razón por la cuál los registros de la propiedad no puedan obedecer mas que a una misma ley.

---

<sup>45</sup> ASOCIACION NACIONAL DE NOTARIADO MEXICANO. A. C. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*. Septiembre de 1962 Número 18. México, D.F. páginas 21 a 23.

## 4.2. EFECTOS JURIDICOS DE LA DIVERSIDAD DE LEYES EN MATERIA DE SUCESIONES.

### DETERMINACION Y AMBITO DE LA LEY SUCESORIA APLICABLE.

En México se había adoptado un principio territorial absoluto sin distinción alguna hasta antes de las reformas del 7 de enero de 1988, actualmente se rige por la Ley del Domicilio. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no aporta bases para la solución de conflictos de leyes civiles extranjeras con leyes mexicanas, salvo los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil Federal que serán analizados más adelante.

El artículo 73 Constitucional delimita las facultades del Congreso de la Unión para legislar. Entre las materias de su competencia no están incluidos los conflictos internacionales de leyes civiles, dentro de los que se comprende la sucesión legítima. Sin embargo la tendencia del país ha sido hacia la federalización de la materia, apoyada en la fracción XVI del citado artículo, que faculta al Congreso para dictar Leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, naturalización, colonización, emigración e inmigración. Ahora bien, debido a que la palabra (condición) tiene diferentes significados, cuando la Constitución habla de la condición jurídica de los extranjeros, debe entenderse que es la de éstos dentro del territorio, pero nunca puede proyectarse el precepto al campo de los conflictos de derecho internacional privado, cuando menos en el campo civil, ya que esta materia esta reservada a los estados de la República.

Los bienes muebles y los inmuebles se rigen por las disposiciones del Código Civil aún cuando sus dueños sean extranjeros, este precepto sigue la comentada territorialidad, lo cuál se encuentra lógico dentro de la estructura Constitucional; si el principio de territorialidad para actos, contra muebles e inmuebles se adoptó en la Constitución para resolver conflictos interestatales, la misma suerte deben correr los internacionales, aunque los estados tengan potestad para darles tratamiento distinto en materia civil, porque la

Constitución no organiza la materia, ni les limita la competencia y tal cosa acontece en algunas entidades del país.

En cuanto a la forma, se reconoce que los actos se rigen por la ley del lugar en donde pasan, es decir, sólo en esta materia se observa el principio de *locus regit actum*.

Casi todos los estados siguen la tendencia del Código Civil del Distrito Federal, en la materia que se comenta, veintiséis estados, sobre veintinueve, tienen disposiciones en vigor idénticas a las del distrito federal, sin más que pequeñas variantes gramaticales y los tres restantes se apartan de esos principios. México se coloca claramente en materia de conflicto de leyes civiles en la mayoría de sus entidades, en el campo de la *lex rei loci*.

Por preceptos expresos en 27 de los 30 Códigos Civiles de la República, los derechos de la sucesión legítima se rigen por cada una de las leyes del lugar de ubicación de los bienes muebles e inmuebles. En consecuencia 27 estados donde rigen esos códigos no tienen la posibilidad de que existan problemas de calificación en la aplicación de leyes extranjeras ni de correcciones posteriores en la aplicación de las mismas, por reenvío dado lo absoluto de nuestro principio de territorialidad.

El conflicto de leyes interestatal e interprovincial en nuestra materia de sucesión legítima que jurídicamente se plantea como absoluta, en la práctica se presentan pocos casos concretos dentro del país, ya que es tal la influencia de los antecedentes legislativos y de la idiosincrasia comunes y hasta cierto límite, el de la legislación del D. F. Sobre las demás entidades federales, que todas han quedado unificadas en sus lineamientos generales.

Como es sabido en el Distrito Federal desapareció la diferencia entre hijos naturales, adulterinos e incestuosos y calificados todos de naturales, concurren a la herencia con los legítimos, en igual porción. Esta redacción es por la siguiente situación que se presenta en algunos estados de la república (franca minoría), existen pequeñas diferencias que señalaremos a continuación.

Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo Laredo, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, es decir, 29 estados tienen códigos civiles del tipo del distrito federal vigente.

Guanajuato, Puebla y Zacatecas, siguiendo la tendencia del código de 1884, con igual organización en lo general en el Código del Distrito Federal actual, salvo que no admiten a la concubina. Tlaxcala y Yucatán, adoptaron un sistema mixto usando en ambas fuentes, las de diez entidades restantes siguen en lo general al Código del Distrito Federal, con variantes particularmente los de Morelos y Tamaulipas.

Delimitándonos los campos afines vamos a tratar de verificar las diferencias, la sucesión legítima de los ascendientes no presenta problema alguno. En todos los estados excluyen al resto de los parientes, salvo la concubina que concurre loco filiae pero con la limitación que su caudal propio o el que reciba por vía de liquidación de gananciales, iguale o supere la porción del hijo.

Nuestras legislaciones coincidentes con la supresión de la diferencia absurda e injusta entre los hijos naturales, adulterinos e incestuosos, a todos califican como de naturales y les confieren derechos a concurrir con los legítimos, lo que inició el movimiento de reconocer a la concubina con quien haya parentesco de pública honestidad o que socialmente se le considere como mujer legítima con iguales derechos parecidos a la de ésta, lo que obedece a una antítesis entre la realidad social y la estructura jurídica de la institución.

Los matrimonios canónicos, excluyentes del matrimonio civil son cada día más raros. Lo que en gran parte obedece a disposiciones de carácter federal que obligan a los sacerdotes de cualquier culto a no celebrar actos de iniciación religiosa como es el bautizo, ni consagrar matrimonio sin que antes se halla llenado y comprobado la autenticación del acto por oficiales del Registro Civil. En las clases de economía restringida, particularmente



la aplican pequeños poblados y zonas rurales, es aún mas grave, abundan los matrimonios enteramente eclesiásticos sin trascendencia civil, todo ello a conducido de manera natural a dar acceso a la concubina a la herencia del concubinario, siempre que no haya mujer legítima, en una porción parecida a la de esta última, siempre y cuando no se vuelva a casar y viva honestamente como lo consagra el Código Civil Federal y el del Distrito Federal.

Este principio tiene como excepciones Campeche, Jalisco Tamaulipas, cuyos códigos son del tipo del Distrito Federal y Guanajuato, Puebla y Zacatecas, con código civil de 1884, que no dan acceso a la herencia a la concubina.

Los estados que admiten en la sucesión legítima a la concubina, le exigen requisitos de concurrencia pública y social como esposa y solamente a una que llene tales requisitos. En cambio el Código Civil de hidalgo inexplicablemente permite heredar a todas aquellas con las que el autor de la herencia hubiere tenido hijos. Sin embargo el concubinario o amasio a quedado excluido a tener acceso a la herencia de la concubina en la mayoría de las legislaciones, salvo en San Luis Potosí y en Veracruz, donde si se les concede tal derecho. Las instituciones señaladas se encuentran inspiradas con un fin de protección a la mujer, como centro y eje de la familia, pero contrarían la tendencia general de nuestros días, donde se busca una igualdad entre el hombre y la mujer, pero ciertamente nos damos cuenta que este es un proceso lento pero que va afianzándose poco a poco en nuestro país.

Comentada de esta manera la situación de los conflictos interestatales y después de haber hecho resaltar la anticonstitucionalidad de la federalización de los conflictos de leyes civiles internacionales, digamos que jurídicamente México, están regidos por la sucesión legítima y testamentaria por la legislación de cada una de las entidades de la República, en cuanto a los muebles e inmuebles del autor de la herencia, a este respecto existe muy poca jurisprudencia lo que hace presumir que en las sucesiones legítimas en la que pudo haber sobrevenido conflicto de leyes civiles internacionales, se tramitaron de acuerdo a las

disposiciones de la entidad federal mexicana de donde se encontraron situados los bienes muebles e inmuebles. Por último es importante señalar que si en México se da un tratamiento, de acuerdo a las líneas que nos anteceden, sobre conflictos interestatales sujetos a los preceptos del derecho privado internacional, como todo país federal, sería ilógico que se diera un tratamiento diferente a los conflictos de leyes extranjeras, observamos que tan extranjera es en cada entidad la ley de otra entidad, como la ley de otro país.

Se considera necesario que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regulará disposiciones de esta naturaleza, pues como se observa no es tan difícil, si ya se encuentra establecido en el Código Civil de alguna manera la aplicación de nuestro derecho de los actos pasados en nuestro país y la regulación de los bienes muebles e inmuebles que obedece al lugar donde estos se encuentran, el problema radicaría en las normas de otros países, y para ello se han dado soluciones un tanto difíciles de llevar a la práctica. La primera tendencia se ha seguido en las conferencias de la Haya de donde han surgido reglas de solución de conflictos mediante tratados multinacionales obligatorios para todos los estados, es decir, todas las naciones del mundo.

La segunda tendencia es respaldada por convenciones internacionales en la cuál se establece "una ley uniforme, sobre la forma de testamento internacional que obliga a los signatarios introducir en sus legislaciones las disposiciones relativas al mantenimiento internacional de las formas aprobadas y reconocer en su territorio la validez, en cuanto a la forma del testamento internacional, cualquiera que sea el lugar donde se formule, la nacionalidad, domicilio, residencia del testador, o de la ubicación de los bienes, así como la designación de las personas que en su territorio estén habilitadas para autorizar testamentos internacionales" .<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> ARCE Y CERVANTES, José. Ob. Cit Páginas 163 y 164.

Este último presenta dificultades por la existencia de dos sistemas principales en cuanto a las personas para autorizar testamentos. "El sistema del Notariado Latino, adoptado por los países latinos, en el que el encargado de dar fe pública es un funcionario público, al mismo tiempo dotado de conocimientos jurídicos, que regula el negocio jurídico; y el sistema Sajón, en el que están dos funciones separadas por personas distintas, el notario que no tiene el monopolio de intervención en el acto, sin que esto pueda hacerlo el abogado, el procurador, el solicitador y el escribano. Como vemos es muy difícil obedecer a esta segunda tendencia por la regulación distinta que dan los países con relación a esta materia" .<sup>47</sup>

Sin embargo la propuesta que se aporta en la Convención, en cuanto a la forma de un testamento internacional es la siguiente: Redacción por escrito, en cualquier idioma ya sea a mano o por procedimientos mecánicos, por el testador o por un tercero; el testador deberá firmar el testamento ante los testigos y la persona habilitada. Si el testador no sabe firmar, manifestará la causa de ello a la persona habilitada, quien lo hará constar en el testamento y si la ley de la persona habilitada lo autoriza, podrá designar a otra persona para que firme en nombre del testador. No olvidemos que en materia de forma, es universal el principio de *locus regit actum*, es decir que los actos jurídicos se regirán por las leyes del lugar donde pasan.

Existe una idea con relación a la inscripción de testamento la cuál tiene por objeto instituir un sistema que permita inscribir las últimas voluntades para reducir los riesgos de que los testamentos sean ignorados o reconocidos tardíamente y para facilitar que el testamento que debe ejecutarse, sea encontrado. Consideramos que es difícil que exista un registro internacional de testamentos que en verdad fuera lo suficientemente eficaz y rápido

---

<sup>47</sup> PRIETO ACEVES, Carlos. Unificación en Materia de Testamentos. Revista de Derecho Notarial, número 57. México. Páginas 86 y 87.

para dar los informes de la existencia de un testamento, no se ha podido establecer tal situación en el territorio nacional, pues aún en el Distrito Federal el asunto es complejo, ya que según la información recabada del Archivo General de Notarías, cada mes se reciben multitud de avisos de testamentos otorgados en el Distrito Federal, lo que implica que no exista un índice completo y ordenado para proporcionar oportunamente los informes de los jueces o los notarios en su caso solicitaren sobre la existencia del último testamento del autor de la sucesión. Situación que consideramos inconcebible, pues pensemos en nuestra era, en la que estamos teniendo los medios informáticos mas avanzados de los últimos tiempos, no se cuente con un control de defunciones y por lo mismo, mucho menos de un control de testamentos.

La situación que imposibilita este control se debe a que la materia sucesoria, pertenece al orden del derecho civil, su regulación por tanto corresponde a cada entidad federativa. Por ello nos atrevemos a decir con toda seguridad, que se debería considerar el hecho de unificar las normas del derecho sucesorio.

TESTAMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO EN RELACIÓN CON LAS SUCESIONES DE TRAMITE NOTARIAL. Los artículos 872 a 876, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, han fijado al Notario la competencia para que ante él se tramiten sucesiones testamentarias, cuando exista testamento, cuando los herederos sean mayores de edad, y cuando éstos estén de acuerdo en someterse a esa competencia, y cuando no haya oposición de tercero. El Notario Público además de ser perito en derecho, tiene el carácter de funcionario público, y en el caso que se contempla funge como autoridad, aún cuando la autoridad que le compete carezca de imperio.

En cuanto a la competencia que se menciona primeramente, pueden presentarse los siguientes problemas.

- a) La validez del testamento;
- b) La capacidad de los herederos;
- c) La sujeción voluntaria a la competencia;
- d) La oposición.

Cuando existe oposición, que pueda provenir de un heredero nombrado en el testamento que no este conforme con dicho testamento, de un heredero legítimo que impugne el testamento, o de un acreedor del de cujus, el notario debe cesar en su competencia.

“Aunque el CC y CPC Federales no contemplan esta situación se da un seguimiento de inhibitoria y de declinatoria así lo dice, el Notario del Distrito Federal Nuñez Escalante Roberto, según que la oposición formulé debidamente ante el notario o que ésta se formulé ante un juez, ya que cuando el juez califique de improcedente la oposición, el notario vuelve a ser competente para conocer del juicio” .<sup>48</sup>

La expresión de voluntad de los herederos para sujetarse a la competencia del notario, no presenta problemas, ya que esta debe ser expresa y manifestada mediante acta que levante el notario en su protocolo, haciendo constar la radicación ante él de la sucesión.

El problema de capacidad, es propiamente el primer asunto de importancia para el notario en cuanto a esta competencia, ya que es el notario en su carácter de autoridad quien debe calificar la capacidad de los herederos instituidos, para poderles reconocer el carácter de herederos testamentarios. Aún cuando la ley dice “cuando todos los herederos fueran mayores de edad” debe entenderse que la ley quiso referirse a que todos los herederos fueran capaces, ya que el notario no puede tener competencia respecto a un juicio testamentario, cuando siendo todos mayores de edad, uno de ellos se encuentra en estado de interdicción.

---

<sup>48</sup> NUÑES ESCALANTE, Roberto. Notario del Distrito Federal. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, año VI. Septiembre, 1962 número 18. México D. F. Página 27.

También en la materia de calificación del testamento, el notario obra con carácter de autoridad, ya que al aceptar el notario la radicación de la sucesión testamentaria en su oficio, esta calificando la validez del testamento presentado.

El Código Civil Federal, en su artículo 15 como ya hemos mencionado, acepta el principio general de derecho *locus regit actum*, por lo que cuando el artículo 1593 del propio Código declara que los testamentos hechos en país extranjero producirán efectos en el Distrito Federal, solamente corrobora el citado principio. A este respecto consideramos que el Código Civil Federal, así como el del D. F. comete un error de técnica jurídica al considerar dentro del capítulo de testamentos hechos en país extranjero, los que se otorgan ante Agentes Consulares Mexicanos, con fundamento en los artículos 1594 a 1598 del Código citado y artículo 17 de la Ley de Servicio Exterior, ya que aún cuando estos testamentos hayan sido otorgados en un lugar geográficamente situado fuera de los límites de la República Mexicana: se llevan a cabo con la intervención de una autoridad cuya competencia deriva del sistema jurídico mexicano y en cuanto a su forma externa y contenido se rige por las leyes mexicanas.

Ya hemos mencionado que es testamento hecho en país extranjero, el que cualquier mexicano o extranjero otorgan en cualquier lugar fuera de la República Mexicana, mediante las formalidades o procedimientos que señale la ley del lugar donde haya sido otorgado.

En este último caso la situación que se puede presentar se refiere a la existencia de un testamento que tenga el carácter de instrumento público, tal como el derecho mexicano califica estos documentos, o frente a un documento que tenga el carácter de documento privado.

El CPCDF, comete el mismo error de técnica jurídica ya que en el capítulo 14, título 14, se refiere como testamentos hechos en país extranjero o los ológrafos y el público cerrado hechos ante autoridad diplomática o consulares mexicanas, no aclarando la situación

de los testamentos privados, la forma de redacción del artículo 892 hace presuponer que se refiere a los que se otorgan conforme al Código Civil, para ser un poco mas concretos se entiende que se harán conforme a las reglas que regulan los testamentos ordinarios.

Nuestras leyes no pueden hablar al referirse a testamentos otorgados en el extranjero, de las distintas formas que estos pueden revestir, ya que sería imposible para el legislador mexicano conocer todas las formas admitidas en las diversas legislaciones del mundo, para hacer testamentos.

Cuando un testamento tiene el carácter de instrumento público porque se haya otorgado ante notario en los países que tiene el sistema del notariado latino, es el notario la persona capacitada cuando la sucesión se tramite ante él para calificar la validez de dicho testamento.

Por el contrario cuando el testamento no este otorgado ante notario y conste en documento privado, la validez de este documento no podrá ser calificado, ni por el notario ni por el juez del D. F., ya que en este caso siguiendo el principio instituido de locus regit actum, en el país donde se otorgue el documento debe previamente declararse su validez, así por ejemplo el derecho anglosajón, admite el testamento hecho en cualquier forma siempre que haya medios de constatar su autenticidad y “es el Tribunal del lugar el que se encuentra capacitado mediante la acción denominada “probating will” para calificar de autentico el testamento, acción que no se puede seguir ante un juez mexicano por falta de competencia”<sup>49</sup>, ya que el CPCF, no estatuye el procedimiento o acción, ni tampoco puede un juez mexicano aplicar el derecho extranjero, salvo en aquellos casos en que el derecho internacional privado reconoce que opera la incorporación de la norma o el reenvío, ninguna de las cuales dos situaciones se presenta en el caso que mencionamos.

---

<sup>49</sup> Ibid. Página 29.

Bueno, de aquí se concreta que cuando se presente ante notario un testamento otorgado en el extranjero también ante notario, en forma abierta, es el notario quien puede calificar la validez del testamento. Cuando el testamento otorgado ante notario sea cerrado, el notario del D. F. no podrá proceder a su apertura y esta deberá realizarse conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles, por un juez a no ser que haya sido abierto con las mismas formalidades por autoridad judicial del país donde se otorgó, pero ya abierto en tal forma, si corresponde al notario calificar dicho testamento.

Tratándose de testamento otorgado en documento privado “el notario no podrá calificarlo y este deberá ser calificado por un tribunal competente en el lugar donde se llevó a cabo el testamento antes de que se presente ante el notario para tramitar la sucesión” .<sup>50</sup>

El problema expuesto como se puede ver, no se refiere a la autenticidad del documento, ya que esto se prueba mediante las legalizaciones diplomáticas pertinentes, conforme a las leyes reglamentarias al caso. Tampoco se refiere a su valor probatorio, ya que todo testamento otorgado en el extranjero, para que surta efectos en la República Mexicana, deberá ser protocolizado ante notario mediante mandato judicial, pero desde luego hay que considerar que este mandato judicial es calificativo sólo de la forma, mas no del fondo del documento, cuando este no contraviene leyes del orden público.

Una vez que hemos expuesto lo relativo a los testamentos otorgados ante notario y que ante éste se puede tramitar un procedimiento llamado extrajudicial para llevar un procedimiento sucesorio, siempre que no haya controversia y que todos los herederos fueran (capaces). Me atrevería a decir con todo respeto que a mi juicio, no deberían tramitarse ante notario ningún tipo de procedimiento sucesorio, debería ser nulificado por las siguientes razones:

---

<sup>50</sup> Ibid. Páginas 28 y 29.



En primer lugar no le son aplicables las reglas de competencia de los jueces a los notarios, esto es razón de que en la ley de notariado, es la que fija los casos en que los notarios puede intervenir, y su aptitud y legitimación, no se fija por el domicilio de los comparecientes, ni por el lugar de ubicación de los bienes, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Notariado no se dispone que el notario intervenga en los procedimientos sucesorios, entonces no podemos concluir que le sean aplicables las reglas del artículo 156 del Código de Procedimiento Civiles, que se refiere a las reglas para fijar la competencia. Ahora bien recordemos que a este respecto, basándonos en lo dispuesto en el artículo 121 Constitucional en sus dos primeras fracciones, señalan que "las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y no podrán ser obligatorias fuera de él, además que los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de ubicación" . Observando que los actos que pasen ante la fe de notario podrán referirse a cualquier lugar. Es evidente que existe una contraposición ya que si se refiere dicha ley a la demarcación del Distrito Federal puede ser aceptable, pero si se refiere a otras entidades de la República se coloca en una anticonstitucionalidad, por ser la Constitución la Ley General Suprema en nuestro país.

Existe otra postura con relación a este tema quienes son partidarios de ella consideran que si le son aplicables las reglas de competencia establecidas en el CPC, en su artículo 156.

"Basan su argumentación en que el juicio sucesorio es un juicio atractivo y que el notario sólo podrá actuar como auxiliar de la administración de justicia, en tanto no se presente controversia. La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal en su artículo 4 fracción VIII, establece que los notarios son auxiliares en la administración de justicia en las funciones que le encomienda el CPC; Concluyen diciendo que dada la naturaleza jurídica del procedimiento sucesorio, que es universal y atractivo y dado el carácter con que interviene el

notario, consideran absurdo aceptar que el notario como auxiliar de la administración de justicia, no este sujeto a las reglas procesales” .<sup>91</sup>

Considero, como punto de vista personal, que no le son aplicables las reglas de competencia a los notarios, porque funge como auxiliar y aunque se señala que su desempeño desahoga a los tribunales, si lo vemos desde un punto de vista práctico, no es así ya que si cuando se presenta una controversia el juez es competente para conocer del juicio, entonces sigue una serie de trámites en la cuál no vemos cual sea la simplificación del caso.

Por otro lado, como es que de primera instancia se dice que cuando todos los herederos fueran mayores de edad e instituidos en testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de notario. Artículo 872 CPCDF.

Si aún no se ha dado seguimiento al procedimiento, éste no ha pasado por sus cuatro etapas reglamentarias en todo juicio sucesorio, ¿cómo se puede decir que no hay controversia?, Se puede presentar la controversia en cualquiera de estas etapas, con tan sólo que un heredero que este en desacuerdo con la partición, o que aparezca un heredero argumentando mejor derecho a la herencia, o bien, la aparición de un hijo póstumo, o la concubina que tuviere su domicilio en otra entidad de la República y que se halla enterando tardíamente de la sucesión y por último la aparición de un acreedor del de cujus; cuando se presentan estas situaciones el notario debe abstenerse de conocer del juicio, y aún mas cuando se refiere a la evaluación de los bienes, recordemos que en caso de que los herederos no se pusieren de acuerdo en designar al perito o peritos valuadores (expertos en la materia), lo nombrara el juez, no facultando en ningún artículo que así lo hará el notario cuando ante el se trámite la sucesión.

De lo anterior se concluye que se debe desechar el hecho, de que se trámite la sucesión ante notario, por los argumentos que nos preceden y aludiendo que las reglas de

---

<sup>91</sup> ASPRON PELAYO, Juan Manuel. Ob. Cit. Páginas 166 y 167.

competencia son fijadas como protección de todos los sujetos que tengan intervención en un juicio sucesorio, lejos de simplificar el procedimiento se hace mas prolongado.

La apertura de la sucesión se da en el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión, o en aquél en que se declaró la presunción de muerte de un ausente. Los Códigos Procesales Civiles, en materia de sucesiones prácticamente están unificados en las entidades de la República, existen pequeñas diferencias de redacción.

En México el juicio sucesorio pertenece a una jurisdicción contenciosa porque define derechos, los ubica y solo pueden ser destruidos mediante interposición de recursos o juicios especiales en contra de ellos y no mediante la revocación directa del juez que los dictó.

La sucesión legítima y testamentaria pudieran comprenderse en un solo título o capítulo en la ley procesal denominado de las sucesiones, puesto que los primeros no constituyen un juicio diferente del de testamentaria, sino el conjunto de diligencias indispensablemente para llegar a la partición de los bienes cuando no hay testamento. La sucesión legítima se abre ex officio por el juez civil competente en función de tres elementos: El lugar del deceso o el último domicilio, o la ubicación de los bienes a elección.

Situación que casi no se observa en la práctica, por lo general la sucesión se inicia por denuncia de parte interesada, sea presunta heredera, o bien, tercera interesada en que la misma se tramite por haber tenido relaciones jurídicas con el de cujus. El juez con audiencia del Ministerio Público deberá tomar todas las medidas de seguridad con relación a los papeles y bienes del difunto.

A pesar de la tendencia de conferir al notario el trámite de las sucesiones sin controversia, los intestados deben seguirse en su sección primera siempre ante juez, ya que la declaración de herederos implica la realización de un acto de imperio judicial. Una vez hecha la declaratoria, si todos son mayores de edad, pueden optar por la tramitación ante notario.

La tercera sección contiene lo relativo a la administración, cuentas, su glosa y calificación.

La sección cuarta contiene el proyecto de distribución de los productos y de los bienes de la herencia; los incidentes que se promuevan al respecto, los arreglos relativos y las resoluciones correspondientes; estos incidentes quedan comprendidos por cuerda separada, como son licencias para enajenar o gravar bienes de la herencia.

Los juicios sucesorios son atractivos de los juicios que versan sobre deudas del de cujus, si fueran ejecutivos incoados antes del fallecimiento del autor; si fueren ordinarios cuando no se hubieren pronunciado en ellos sentencia de primera instancia; si versaran sobre acción real, cuando se hallen en primera instancia y no se siguen ante el juez del lugar de la ubicación del inmueble o donde se encuentran los muebles; todas las demandas ordinarias o ejecutivas en contra de los herederos, los juicios de petición de herencia y los de reclamación de legados.

En relación a la capacidad para heredar la tienen sin problema tanto mexicanos como extranjeros, éstos con algunas limitaciones, para adquirir aguas, tierras y accesiones dentro del territorio, deberán celebrar convenio con el Gobierno Federal, renunciando a la protección de sus gobiernos sobre esos bienes. No se requiere que el extranjero este vecindado o siquiera sea transeúnte para poder heredar, ya que puede ser representado por apoderado sin necesidad de trasladarse a nuestro territorio.

El problema particular del ejercicio de los derechos de estado se reduce a los intestados a la intervención del ministerio público, así como sus finalidades salvo cuando el Estado ejerce derechos patrimoniales como heredero de las herencias vacantes, lo que opera generalmente a través de la Beneficencia Pública local, en la que adquiere este derecho patrimonial.

El parentesco se prueba mediante las actas del registro civil, aunque en las leyes mexicanas, a este respecto son un tanto liberales por el uso de medios supletorios, pues el legislador estableció que los actos del estado civil no sólo se comprueban mediante las actas correspondientes al Registro Civil, sino también con un principio de prueba por escrito, como es el acta de bautizo o cualquiera otra de iniciación religiosa, con información testimonial, lo cual da a la comprobación del parentesco una elasticidad poco común en las leyes de otros países de derecho latino, que ampara tanto a nacionales como a extranjeros. Es importante señalar que en la doctrina algunos autores sustentan esta tendencia, sin embargo en la Ley no se menciona que los documentos anteriormente citados sean medios de prueba, ya que lo dejan muy ambiguo y sólo se limitan a decir “otro documento o prueba bastante”, no estableciendo cuales sean esos documentos, ni mucho menos que formalidades se llevarán a cabo cuando se recurra o se haga uso de dichos documentos.

Con relación a los extranjeros, la legislación mexicana esta unificada en reconocer que a los actos del estado civil pasados en el extranjero, se les dará entera fe y crédito dentro del territorio nacional.

En el procedimiento se presentan problemas de mero tramite, la firma del funcionario extranjero que constate el acta del estado civil, deberá ser legalizada por el cónsul mexicano. De acuerdo a las leyes de Servicio Consular en nuestro país, no se requiere que este documento llegue a su legalización hasta la cancillería del país en que se produce, en lo cual México ha obtenido reciprocidad con la mayoría de los países con los que tiene relaciones frecuentes. Cuando el comprobante del parentesco extranjero llega al país la firma del cónsul mexicano que lo legalizo, es a su vez legalizada por la Secretaria de Relaciones Exteriores, hecho lo cual se presenta ante el juez que conoce del intestado, quien si el documento viene en idioma extranjero, ordena traducirlo por perito nombrado por él.

La adquisición que opera desde el momento de la muerte del de cujus.

La aceptación de la herencia legítima opera mediante la notificación del reconocimiento del derecho hereditario. La aceptación puede ser expresa o tácita, aún cuando por lo general es tácita.

Como la adquisición opera por la muerte del de cujus, la transmisión se realiza mediante el otorgamiento de la escritura de partición o adjudicación, cuando la transmisión de los bienes requiere esta forma por tratarse de inmuebles, derechos reales, concesiones, etc. No requiere tal formalidad, cuando se trata de muebles, dinero valores, etc.

En nuestro país se consagra la libre testamentificación, el testador es libre para establecer las condiciones al disponer de sus bienes. Sólo existe la limitación expresa de proveer de alimentos a los acreedores, cuestión que ya fue expuesta en el capítulo III. Cabe mencionar que la omisión de esta limitación no nulifica el testamento, sólo lo hace inoficioso.

También se ha hecho mención en cuanto a su forma el cual es ordinario o especial, y que en el ámbito nacional, sólo presenta la variante de que Aguascalientes, Guanajuato, Puebla, Zacatecas y Tlaxcala, no adoptan el testamento ológrafo.

Normas sobre sustituciones. Casi en todas las legislaciones del país se autoriza expresamente el sistema de sustitución vulgar de herederos instituidos, disposición aplicable a legatarios también. De manera explícita se prohíben las sustituciones fideicomisarias y cualquier otra diversa de la permitida en el artículo 1473 del CCF. No están autorizadas la sustitución pupilar ni la cuasi pupilar o ejemplar.

Por lo que se refiere a las condiciones contiene lo siguiente:

- I. La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, anula la institución, ello porque equivale a una falta de voluntad de que herede el instituido o reciba el legado el legatario. Si la condición dejaré de ser imposible a la muerte del testador, será válida.

II. La condición de que el heredero o el legatario hagan en su testamento alguna disposición a favor del testador o de otra persona, anula la institución, porque priva al beneficiario de la libertad de testar.

III. Se tiene por no puestas, las condiciones siguientes:

a) La de no dar o de no hacer

b) La de no impugnar el testamento o alguna de sus disposiciones bajo la pena de perder el carácter de heredero o legatario.

c) La de tomar o dejar de tomar estado.

d) La designación del día en que deba comenzar a cesar la institución de heredero.

Es el convenio celebrado entre los herederos, para determinar la porción de la masa hereditaria que corresponde a cada uno de ellos. “A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común mientras no se hace la división”. En cuanto al caudal hereditario el Código adopta que la propiedad y posesión de los bienes hereditarios se adquieren por el heredero de pleno derecho, sin expresión de su voluntad, salvo naturalmente el perfeccionamiento que se produce al aceptar la herencia o salvo la repudiación o renuncia de la misma, si la estima perjudicial a sus intereses o a su simple deseo, o en último caso, si el heredero instituido por testamento o aquel a quien por ley, corresponde el derecho de la herencia ab intestato, carece de capacidad legal para heredar.

El inventario de los bienes de la herencia se realiza por medio del albacea, el plazo que la ley da para iniciar la formación del inventario y avalúo es de cinco días, a partir de la fecha de aceptación del cargo y tendrá sesenta días para presentar la formación.

La designación de peritos valuadores corresponde a los herederos a simple mayoría de votos y falta de acuerdo lo designara el juez. El orden de descripción de los bienes de la herencia es el siguiente: Dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos,

muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado, en comodato, depósito, prenda o cualquier otro título expresando cual sea de ellos.

Los inventarios y avalúos pueden ser impugnados por las partes interesadas dentro de un plazo de cinco días, en que una vez agregados a los autos se ponen de manifiesto en la Secretaria del juzgado, para que los interesados puedan examinarlos, si transcurrido el término no hay oposición, el juez aprueba los inventarios y avalúos sin más trámite. Si por el contrario se dedujere oposición, sea contra el inventario o el avalúo, se substancian las que se presenten en forma incidental, con una audiencia común si fueren varias las oposiciones con la concurrencia de los interesados y el perito valuador, siendo indispensable que el opositor exprese concretamente cual es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuales son las pruebas que se invocan como base de la objeción del inventario. (Artículos 824 y 825 del CPCDF)

La tramitación ante notario ya ha sido planteada, sin embargo resaltemos el hecho de que hay Estados que no admiten este tipo de procedimiento, llamado extrajudicial, consideran necesario que se lleve ante autoridades Judiciales, situación que consideró de lo más saludable.

La masa hereditaria permanece indivisa como un patrimonio común, debiendo considerar a los herederos como copropietarios de los bienes que la integran, siendo administrada por un interventor, mientras se designa al albacea y que sólo tiene el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de deudas mortuorias, con autorización judicial.

De lo anterior se desprende que los herederos se consideran como copropietarios de la masa hereditaria, por consecuencia se rigen por las reglas de copropiedad establecidas en el



capítulo VI, título IV, libro segundo del CCF y CCDF, según sea el caso, todos los herederos gozan del derecho del tanto.

La partición una vez aprobada por el juez o por convenio entre las partes da lugar a la adjudicación de los bienes que forman la masa hereditaria entre los legatarios y acreedores. El CPCDF, ordena que la adjudicación de bienes hereditarios se otorga con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. En caso de bienes inmuebles se otorgan en escritura pública cuando su valor exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación. Artículo 2317 CCF.

El artículo 1779 del CCF determina que la partición legalmente hecha fija la porción hereditaria que corresponde a cada uno de los herederos. Para el efecto de este artículo debemos señalar que un juicio de esta naturaleza es declarativo, por ello se consideramos que el artículo carece de técnica jurídica.

#### 4.3. LA UNIFICACION DE LEYES EN DERECHO SUCESORIO, COMO PROPUESTA.

Consideramos que existen muchas ambigüedades en materia sucesoria, que el legislador no ha considerado y que por lo tanto nos lleva a no tener un derecho sucesoral completo.

Derivando del estudio que nos antecede haremos hincapié en la facultad que tienen los legisladores para legislar en materia civil donde se encuentran inmiscuidas las sucesiones, esto es con el fin de tener un conocimiento genérico de dichas facultades, continuando con toda propiedad a la crítica que merezcan algunos artículos referentes al procedimiento sucesorio.

Considerando además que el fin es unificar el régimen jurídico al cuál esta sometido el conjunto de la sucesión permitiéndonos proponer la unificación de las reglas sustantivas y por consecuencia las adjetivas.

Refiriéndonos al Derecho Internacional nuestro sistema jurídico ha resuelto clara y terminantemente la discusión tan frecuente sobre la aplicación de las leyes de determinados casos en que intervienen extranjeros, pero indudablemente a pesar de esta solución, otros países aún debaten los conflictos de leyes que se pueden presentar en todo juicio sucesorio, así como la competencia de los Tribunales de determinado país y los efectos de partición interviniendo extranjeros. En relación a las diversas legislaciones de las entidades de la República que establecen una territorialidad absoluta, observamos que nuestra legislación es vulnerable a la aplicabilidad de otro derecho, tanto en nivel interno como externo, imponiendo mínimas limitaciones en cuanto al derecho extranjero.

Continuemos ahora con dicha exposición, pero sin dejar de tomar en cuenta que la materia sucesoria es compleja y de difícil estudio por ello trataremos de exponerla con el debido fundamento posible.

El artículo 73 Constitucional regula las facultades que tiene el Congreso para legislar en distintas materias, en la fracción XVI se encuentra el sustento a la materia que se estudia, dicha fracción dice lo siguiente:

“El Congreso tiene facultad: Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración...”

Debido a los diferentes significados que tiene la palabra “condición”, veamos que fijada la connotación, cuando la Constitución dice “Condición jurídica de los extranjeros”, debe entenderse que es la de éstos dentro del territorio, sin embargo nunca puede proyectarse el precepto al campo de los conflictos de Derecho Internacional Privado,

cuando menos en el campo civil, ya que esta materia esta reservada a los estados. Lo anterior tiene como fundamento el artículo 124 Constitucional, el cuál dispone lo siguiente:

“Las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados” .

De lo anterior se considera que el régimen federal entraña la coexistencia de dos regímenes jurídicos en el mismo territorio, y que por tanto es necesario determinar la competencia que corresponde a cada una de las autoridades de dichos regímenes, locales o federales.

Ahora bien, a este respecto la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 50 señala:

“ Solo la Ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros” .

Para entender la propuesta que se esta tratando de plantear, ahora analizaremos el artículo 121 en sus fracciones I, II, III y IV de la Ley Suprema:

“En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorios fuera de él;
- II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;
- III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que la pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.”

Una vez que se ha transcrito el anterior artículo, nos damos cuenta que las bases conforme a las cuales deben resolverse los conflictos de orden normativo entre las leyes de los Estados, por su ámbito de validez, pero aún así continúa sin resolver los conflictos de derecho internacional privado en el que se encuentran inmiscuidas las sucesiones. Tengamos en cuenta que prácticamente el estado y capacidad de las personas es el basamento para cualquier acto que realizan los individuos.

En conclusión, partiendo de una interpretación y de una traducción lógica, en los conflictos interestatales a la negación de la posibilidad de la aplicación de leyes extranjeras en cuanto a bienes muebles e inmuebles dentro de nuestro país, es decir a la adopción de un principio territorial absoluto sin distingo aún cuando ello viole la intención de las partes y la observancia de la equidad al aplicarse esos principios al acto jurídico en tela de juicio, ignorando la ley de acuerdo con la cuál fue generado el propio acto, o sea en otros términos que hemos adoptado la solución de negar la posibilidad del conflicto de leyes optando por el sistema de aplicar las leyes propias de cada una de nuestras treinta entidades federativas, una frente a otra.

Debemos tomar en cuenta que las disposiciones contenidas en ordenamientos locales sobre condición jurídica de extranjeros son inconstitucionales por invadir las legislaturas de los Estados de la Federación y son impugnables en amparo por los extranjeros interesados o por los nacionales que pudieran resultar afectados por la concesión de mayores derechos a

extranjeros de los que se desprenden de la legislación federal. Los derechos y obligaciones de los extranjeros deberán ser localizados en tratados internacionales, disposiciones Constitucionales federales y leyes ordinarias federales, y en todo caso, el desarrollo de derechos y obligaciones previstos en leyes federales podrá encontrarse en leyes federales.

El citado artículo contiene cuatro fracciones orgánicas que fijan el tratamiento que México debe dar al conflicto de leyes interestatales.

Anteriormente se consideraba que el Código Civil del Distrito Federal y el de Procedimientos Civiles, se elevaban a carácter federal; pero en materia de sucesiones nunca se estableció en que casos específicos nos colocáramos en dicha situación, es decir cuando un procedimiento sucesorio tenía el carácter de federal, ahora con la existencia de un Código Civil Federal, continúa con tal omisión, no organiza la materia ni la limita y sin nos trasladamos a los numerales 1 y 13 del Código Civil Federal, nos damos cuenta que son inconstitucionales, si bien es cierto que de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 121 Constitucional, establece que las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, por tanto no podrán ser obligatorias fuera de él, con lo cual cierra toda posibilidad a la aplicación de una ley extranjera dentro del territorio de un estado. Entonces hagamos una reflexión y pensemos porque el Código Civil Federal en su artículo 1, señala que " las disposiciones de este código regirán en toda la república, en asuntos de orden federal ": insistimos en que no especifica en que casos se considera federal un juicio sucesorio. Además de acuerdo a los artículos 73 fracción XVI en correlación con el 124 Constitucional, cuando menos en materia sucesoria, ésta, se entiende reservada a los estados.

El artículo 121 Constitucional no debe entenderse en los términos absolutos en que esta redactado, es cierto que la ley de un Estado no es obligatoria como tal ley, en otro Estado; no obstante, los actos de particulares verificados dentro de la jurisdicción de un Estado y de conformidad con las leyes de éste son válidos en los demás Estados; en los casos

de las fracciones IV y V del artículo en mención, por lo tanto, la validez que la ley de un Estado imprimió a los actos verificados en el mismo, trasciende a los demás Estados, por mandamiento Constitucional, lo que equivale a que en los casos dichos la ley local tenga efectos extraterritoriales, a través del acto regido en su demarcación por aquella ley.

Entonces de ello concluimos que si una es la redacción del precepto que por su radicalismo es excesiva y otra es la interpretación que debe dársele, es claro que requiere una redacción mas acorde con su significado y alcance adecuados.

Se considera que es demasiada amplia la base primera del artículo 121 de la Constitución y además contradice la primera parte del precepto. En primer lugar pretende dejar establecido un principio aceptable que es: La facultad legislativa de los Estados se limita a su propio territorio, pero este dispositivo se frustra en la redacción del precepto, porque el dispositivo contenido en la primera base niega efectos extraterritoriales a las leyes de un Estado y esto en contrario al párrafo inicial del artículo en estudio, así como a las fracciones IV y V del mismo precepto.

Por lo que respecta al artículo 13 del CCF en su fracción 1ª, señala: “la determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas.

I. Las situaciones jurídicas validamente creadas en las entidades de la República o en un estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas...”

El mismo numeral del CCDF, reconoce las situaciones jurídicas validamente creadas en otras entidades de la república.

Consideró que es evidente la anticonstitucionalidad de los artículos citados. Sin embargo en el Estado de México no se observa esta tendencia, ya que se encuentra acorde a lo que ordena la Constitución, estableciendo que las disposiciones de su Código regulan sólo en su demarcación, y aunque acepta la aplicabilidad de los efectos jurídicos de actos y

contratos celebrados fuera del Estado, pero a condición de que deban realizarse dentro de su territorio, se rigen por las disposiciones creadas dentro de su entidad.

Nos damos cuenta que es tajante en su territorialidad ya que nunca menciona la aplicabilidad de un derecho de otra entidad de la república, por lo que respecta a extranjeros que estén domiciliados o de transeúntes en el lugar, se aplican, es decir se rigen por las leyes del Estado de México, pero nunca se mencionan válidos los actos celebrados en un país extranjero, por lo tanto, no resuelve conflictos de derecho internacional, ni tampoco conflictos interestatales, porque los bienes muebles e inmuebles sitos en el estado de México, se rigen por las disposiciones de su propio código, aún cuando sus dueños radicaren fuera de la entidad, dada la absoluta territorialidad (en teoría). Pongamos por ejemplo que los bienes que componen una herencia tanto muebles como inmuebles, se encuentren situados en diferentes estados de la república, que juez será competente para conocer del juicio, si de acuerdo al artículo 156 del CPCDF fracción V se atenderá al último domicilio del autor de la herencia, a falta de este, el de ubicación de los bienes que forman la herencia, y a falta de domicilio, y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. En efecto la fracción II del mencionado artículo 121 de la Constitución señala que los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación, así mismo el artículo 13 en su fracción III del CCF y el CCDF, señalan correlativamente lo mismo, aún cuando sus titulares sean extranjeros. En el caso de un procedimiento sucesorio ¿cómo se resuelve tal situación? ¿Se abrirán tantos juicios como bienes hayan?, Situación que no considero lógica, si lo que se quiere lograr es un eficaz y rápido procedimiento sucesorio. Se dice que en la práctica la situación que se prevé en el artículo 156 fracción V del CPCDF, no se presenta que un juicio sucesorio se inicia por denuncia de parte, bien sea presunta heredera o tercero interesado en que la misma se tramite por las relaciones que haya tenido con el de cujus.

Si estrictamente los bienes se regulan por el lugar de su ubicación, ¿qué sucede

cuando un juicio se denuncia en lugar distinto de donde estén situados los bienes?. Si bien es cierto, en la práctica no se presenta problema alguno, si las partes interesadas de común acuerdo designan un lugar en el que se debe de tramitar el juicio, entonces debería regularse estas situaciones tanto en la Constitución, como en los diferentes Códigos del país, y no colocamos en una territorialidad absoluta respecto de los bienes muebles e inmuebles que sean objeto de procedimiento sucesorio.

También se ha dicho que el conflicto de leyes interestatal en materia de sucesiones que jurídicamente se plantea como absoluto, en la práctica se presentan pocos casos concretos dentro del país ya que tal ha sido la influencia de los antecedentes legislativos y la idiosincrasia comunes y hasta cierto limite, el de la legislación del Distrito Federal sobre las demás entidades federales, que todas han quedado unificadas en sus lineamientos generales.

Esta afirmación parece lógica, atendiendo a que anteriormente el Código Civil del Distrito Federal se elevaba a un carácter federal, pero tengamos en cuenta que la introducción de un CCF viene a transformar esta situación; ya que retomando el artículo 13 fracción IV del CCDF estatuye que: “ la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren, (notemos que el punto de conexión es el domicilio) sin embargo podrán sujetarse, a las formas prescritas en este código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal.

Mencionada ya la anticonstitucionalidad de este artículo, notemos que el legislador comete un error tanto en este precepto como en otros al mencionar todavía al Distrito Federal, cuando éste ya tiene su legislación propia, nos damos cuenta que no profundizaron, no se empeñaron en aportarnos un CCF verdaderamente nuevo, como se ha dicho anteriormente era el vigente en el Distrito Federal hasta mayo del año 2000; además, de no mencionar en la materia que nos ocupa en que casos se considera federal.



Recordemos el artículo 121 el cuál señala que el Congreso de la Unión por medio de las leyes generales, prescribirá la manera de probar los actos públicos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, atendiendo que las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, no siendo obligatorias fuera de él. A pesar de esta disposición el artículo 13 fracción V continúa diciendo, que “los efectos jurídicos, actos y contratos se regirán por el derecho del lugar donde deban ejecutarse, al menos que las partes hubieran designado la aplicabilidad de otro derecho” .

La última parte de la fracción citada va en contra de nuestra Constitución, ya que en nuestro país ésta es considerada como una Ley Suprema. Por otro lado retomando el artículo 156 fracción V se señala que el juez competente para conocer de los juicios sucesorios, será aquel cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del CCDF, se entiende que es imposible que una persona no tenga domicilio, ya que establece por último que será el lugar donde se encuentre la persona, sin importar ya la intención de establecerse en él. Como consecuencia surge la interrogante, ¿qué sucede con los otros dos supuestos de la fracción V del artículo 156 del CPCDF, deben aplicarse esas reglas de competencia, o éstas dejan obsoleto el precepto 29 del CCDF?. Una observación mas es en atención a que sucede cuando se denuncie en dos juzgados una misma sucesión, caso que no se encuentra regulado en el CCDF, no resuelve que juez será competente. La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en su artículo 52 fracción III, sólo se limita a decir que el juez de lo familiar, será quien conozca de los juicios sucesorios.

Otra situación en que se contravienen dos preceptos, es partiendo de que el artículo 774 CPCDF señala que “al promoverse un juicio sucesorio de presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante” . Transportemos al artículo 39 del CCDF, el cuál dispone que ningún otro documento o medio de prueba es, admisible para comprobar el estado civil, finaliza el

precepto diciendo salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, el capítulo que se refiere a sucesiones, nunca enumera esos casos, por ello nos preguntamos que artículo subsiste para efectos de un juicio sucesorio, ya que en el primer artículo citado en correlación con el segundo, no se podrá iniciar el trámite aunque la muerte sea pública.

Con relación a los avisos e informes de testamentos que en su oportunidad ya se han mencionado y se ha resaltado el hecho de que la regulación de las sucesiones corresponde a cada entidad federativa. Propiamente podemos decir que es evidente que para aceptar o repudiar una herencia es necesario verificar la existencia o no de testamentos, y en caso de que existan asegurarse en dado caso, cuál de ellos es el último. Situación que desdichadamente en nuestro país debido a la mencionada regulación de cada estado, nos coloca en una situación grave, ya que no se tiene un control único de testamentos en un ámbito federal, puesto que la coordinación entre los estados de la República en nuestra materia es completamente nula. Por ello se considera factible abrir una posibilidad de que la regulación de las sucesiones sea de carácter federal, consecuentemente tener un registro único para testamentos, para tener un mejor control de disposiciones de última voluntad, de esta forma resolveremos el problema de que aparecieran dos o más testamentos de una misma persona, o pensemos que un testamento se haya otorgado en el distrito federal y se haga la denuncia de intestado en cualquier otro estado de la república, dada la reglamentación de nuestras leyes obstruye un poco el trámite porque es mas tardado verificar la existencia de un testamento.

En la doctrina se ha discutido y han calificado como difícil clasificar los juicios sucesorios como jurisdicciones voluntarias o como verdaderos procesos contenciosos, si recordamos, un juicio sucesorio es declarativo el juez declara lo que el testador ya ha establecido y en el caso de un intestado interpreta cuál hubiese sido su voluntad, desde este punto de vista podríamos decir que un juicio es de jurisdicción voluntaria y que puede

tramitarse ante notario de manera extrajudicial, siendo ésta la excepción a la judicial, pero también es cierto que se pueden presentar controversias con relación a un procedimiento sucesorio, entonces, no es difícil señalar que también se vuelve contencioso, concluyendo a mi juicio se puede presentar una mixtura. e insisto que un procedimiento de esta naturaleza sólo deberá tramitarse ante el juez, ya que no existe certeza de que se presente o no una controversia entre los herederos dentro del juicio, siendo una excepción la existencia de heredero único, caso que si se podría calificar como de jurisdicción voluntaria.

Respecto a los edictos, como regla general se ha establecido que los procedimientos sucesorios judiciales no requieren edictos ni publicaciones, en caso de sucesión intestada cuando ésta haya sido denunciada por parientes colaterales dentro del cuarto grado, caso en el cuál el juez ordena fijar avisos en el lugar del juicio, en el lugar de fallecimiento y en el lugar de origen del autor de la herencia. Consideró que sería favorable, ordenar esos avisos en un juicio testamentario, ya que pudieran haber otros bienes en diferente lugar, de los cuales el testador no haya dispuesto en su testamento, o que existieran uno o más hijos extramatrimoniales, o bien las personas mencionadas en el artículo 1368 del CCDF y que el testador tenga la obligación de dejar alimentos, o aquellos hijos extramatrimoniales que estuvieran en el extranjero y no hayan tenido forma de enterarse de la muerte del testador, caso que tampoco prevé la ley.

Aludiendo a la sentencia de reconocimiento de herederos, surgen unas dudas respecto a que debe resolverse cuando una persona que habiendo sido reconocida como heredera en una sucesión, enajena los bienes que le habían sido adjudicados, y posteriormente se declaró que el verdadero heredero era otra persona, los Códigos sustantivo ni el adjetivo sanciona lo que sucede, si esa enajenación, que desde luego es de cosa ajena, será válida, ¿podría declararse nula?, Aunque esto fuera en contra de la seguridad jurídica; respecto a la sanción que se señala recordemos que por deudas de carácter civil no se

sanciona con pena privativa de la libertad, así mismo que sucede si estas personas actuaron de mala fe o con dolo, esto es, teniendo como fundamento que las sentencias del procedimiento en estudio, no causan estado no son firmes e irrevocables, parece ser que con este principio se soluciona el problema, pero tampoco se prevé la sanción a que se hará acreedora dicha persona.

El artículo 1779 dice: “la partición legalmente hecha, fija la partición de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos” . Redacción que consideró con poca técnica jurídica; resaltemos que la partición no es la que fija la porción de los bienes que corresponden a cada heredero, si no mas bien obedece a que lo que es abstracto e indiviso se convierta en concreto y diviso. Ya dijimos que una de las características de un procedimiento sucesorio es declarativo y es además la partición el acto jurídico celebrado por los herederos en el momento del fallecimiento del autor de la herencia, respecto de los bienes que forman el caudal hereditario.

El trámite en el que se acepta sea llevado por un notario se presenta en tres casos, el primero es cuando ante él tramita todo el procedimiento, el segundo permite que continúe después del juez, y el trámite del testamento público simplificado.

En el primer supuesto el artículo 872 estatuye que cuando todos los herederos sean mayores de edad y hubieren sido instituidos en testamento público y siempre que no haya controversia se podrá tramitar ante notario. Resaltemos que dicho precepto debería referirse a que todos sean capaces, porque pudieran ser mayores de edad pero declarados en estado de interdicción.

He considerado así mismo que el procedimiento no debe ser ante notario, por las situaciones que ya se han argumentado, además en el caso de los legados, como sabremos que toda la herencia se distribuyo en legados si el inventario se realiza hasta después de la aceptación de la herencia y el cargo de albacea, por ello no creó que deba tramitarse ante

notario. El testamento público abierto para el cuál esta autorizada la intervención de notario, lo consideran los diferentes autores como perfecto, estando de acuerdo lógicamente, porque es redactado por un experto en la materia, no es factible que una vez iniciado el trámite no presente controversia alguna, y no por la esencia del testamento si no por el interés que tengan en determinado caso los herederos.

Una vez mas se encuentran dos artículo en contraposición, por su parte el artículo 1683 del CCDF, en el capítulo de albaceas, establece respecto a la mayoría, “ en todos los casos de los que habla dicho capítulo, y los relativos a inventario y partición se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas “. .

Por su parte el artículo 782 de la ley adjetiva dice: “...podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen por mayoría de votos, que siempre serán por personas...” Para efectos legales que artículo es el que subsiste, situación que nuestros legisladores deberían de corregir, además que este caso se debe dilucidar, por el juez apeándose a la equidad, que no perjudique a los interesados, ya que la función del juez es impartir justicia.

Finalmente, pareciera que todos los puntos que nos anteceden, no tienen secuencia u orden, pero realmente lo que se hizo fueron algunas observaciones en cuanto al procedimiento que se observa en las sucesiones, dada la extensa regulación de derecho sucesoral.

Lo esencial en este estudio obedece a la unificación propiamente del derecho sucesorio tanto en su regulación sustantiva como adjetiva, la consecuencia principal consiste en suprimir la facultad a cada entidad federativa, el hecho de que regulen para su propio estado, en la materia de estudio, creando quizás una fracción o añadiendo un párrafo al artículo 73 de la Constitución fracción XVI, en la cuál se faculte al Congreso para legislar en materia sucesoria aunque esta es de carácter civil su contenido es muy extenso y complejo,

situación por la cuál consideró que se debería dar un trato especial para su regulación, ya los diferentes autores a que me he referido lo han considerado así, y en el ámbito internacional también tiene un trato importante, mencionando entre otros al Jurista Español Simo Santoja que en su obra aporta un panorama completo en relación a las situaciones jurídicas que se pueden presentar a nivel internacional en materia sucesoria, en el que trata y expone la manera de resolver los conflictos de derecho internacional privado en materia de sucesiones, situaciones que en la realidad si se presentan por lo que nuestro país, debe estar preparado para enfrentar dichos conflictos y por supuesto resolverlos y no tratar de ubicarse en una negación de conflicto, porque eso sólo demuestra evidente desconocimiento de Derecho Internacional Privado y no tienen excusa ni justificación nuestros legisladores para dar un trato especial a esta materia.

Así mismo, se ha planteado numerosas veces el contenido del artículo 121 de nuestra Carta Magna, cuando se refiere a actos públicos y a procedimientos a los cuales se les dará entera fe y crédito, atendiendo a que cada estado se rige por sus propias leyes, y que no pueden ser obligatorias fuera de él, así como los bienes muebles e inmuebles que se rigen por el lugar de su ubicación, consideró que todo ello es aceptable para otras figuras jurídicas consagradas en nuestro Código Civil Federal como del Distrito Federal. Pero en la materia que nos ocupa presenta algunas discrepancias que si bien en la práctica no se registra impedimento alguno, entonces tratemos de legislar atendiendo a la realidad ya que por lo que respecta a las competencias de los jueces que conocen de los procedimientos sucesorios primordialmente se atiende al domicilio del de cujus, siendo imposible en teoría que una persona no tenga domicilio, consecuentemente si los bienes se rigen por el lugar de su ubicación, porque un juicio se inicia y procede en cualquier jurisdicción, cuando los bienes están situados en diferente lugar del procedimiento, además si según el Código sustantivo toda persona tiene domicilio, da la impresión que deja obsoleto el hecho de que el

procedimiento se inicie en el lugar de los bienes, increíblemente también se regula que a falta de éstos lo será el lugar donde fallezca el autor de la sucesión, imaginémosnos por absurdo que parezca, si una persona se encuentra de transeúnte fuera de la República, es decir fallece en aquella demarcación, y sus familiares no tuvieron la forma de enterarse de su muerte, sería ilógico iniciar un procedimiento en ese país extranjero, ya que por lo regular en nuestro país se inicia el procedimiento a petición de parte interesada, proyectado este ejemplo en el ámbito nacional, es ilógico, porque no aclara nuestra regulación este hecho.

Ahora bien, en si, no se propone que haya otro Código de sucesiones por separado del Código Civil, se ha dicho que siempre ha existido el Código Civil Federal por el carácter que se daba al del Distrito Federal de elevarlo a validez federal, actualmente existen por separado, que en materia sucesoria correlativamente estatuyen lo mismo, con ciertos cambios de redacción intrascendentes. (Los cuales se mencionaron en el capítulo III) Surge una interrogante a este respecto ¿Qué caso tiene tener un Código Civil Federal, un Código Civil del Distrito Federal y todos los demás de los diferentes estados de la República? Cuando todos ellos tienen un contenido igual en el apartado de sucesiones, (Como en su oportunidad dijimos, algunos estados con redacción diferente pero en esencia lo mismo). En el caso del Código Civil Federal continúa sin expresar en que situaciones regirá el mismo, si atendemos al hecho de que cuando la Federación sea parte, de toda forma no expresa cuando regirá dicho Código, es cierto que en el artículo 27 Constitucional señala las restricciones que tienen los extranjeros para adquirir bienes en nuestro país, y aún así inexplicablemente en el artículo 777 del Código de Procedimientos Civiles dispone: “ en las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules, agentes consulares la intervención que les concede la ley “. No estableciendo en ningún precepto la intervención que les permite.

Consideró que no se trata de legislar para cubrir sencillamente cualquier ambigüedad o prever solución para todo conflicto o situación que se pudiese suscitar: se trata de procurar

una legislación acorde a la realidad, a las necesidades de cada persona, si en la vida práctica acontecen situaciones no reguladas, en nuestras leyes se debe regular en atención a esas situaciones cimentando nuestros valores en hacer respetar nuestra legislación escrita, no quiero decir con ello que nuestra forma de legislar se haga difícil, pero tampoco debe de ser simple.

A mi juicio las sucesiones deben tener carácter federal, por la naturaleza del juicio, ya que la masa hereditaria en parte puede estar comprendida por bienes tanto muebles como inmuebles situados en lugares diferentes del juicio y en otro u otros países, y para no contravenir el principio jurídico de que los bienes se rigen por el lugar de su ubicación, teniendo un apartado especial las sucesiones se haga una excepción a dicho principio, ya que un juicio sucesorio en ocasiones se habrá en lugar distinto del de ubicación de los bienes, además tengamos en cuenta que los bienes muebles cambian constantemente de lugar de ubicación y no por ello se tendrían que cambiar situaciones jurídicas, ya que nos colocaríamos en una anarquía jurídica. No presentando problema alguno en la realidad, entonces se armonizaría, la práctica con la ley escrita. Con relación a los Estados, sujetándose a una ley federal, también como excepción el artículo 121 Constitucional se dé entera fe y crédito al procedimiento llevado a cabo en otra demarcación, respecto de los bienes, como el procedimiento mismo, suprimiendo las fronteras interestatales para la aplicación de un Código Civil Federal en materia sucesoria, entonces ya no regiría tampoco el hecho de que cada estado se creara sus propias leyes surtiendo efectos dentro del mismo, no siendo obligatoria su aplicación fuera de él, (en sucesiones) si se rigiera por una ley federal. cuando menos en materia sucesoria, ya no sería anticonstitucional la mencionada regla porque en la práctica de acuerdo a lo que establece el artículo 13 en la fracción I señala, que las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un estado extranjero conforme a su derecho deberán ser reconocidas en todos los estados



aún cuando su creación haya sido en entidad diferente o en país extranjero, ¿aunque se violen las disposiciones contenidas en el artículo 15 en sus dos fracciones del Código Civil Federal? Siendo de carácter federal las sucesiones ya no nos colocaríamos en la mencionada controversia.

En su oportunidad hemos propuesto la creación de un Archivo General en un ámbito federal, con el fin de tener un control de testamentos, facilitando de esta manera encontrar o recabar de uno o más testamentos de una misma persona, actualmente se ha creado la CURP, con el fin de tener una clave única para cada persona y usarla en todo acto de nuestra vida social, los testamentos se pudiesen registrar con esa clave, a pesar de que se ha mencionado que cada mes son innumerables los testamentos que se depositan en el Archivo General de Notarías, no se considera difícil llevar un control de testamentos, dado el gran avance de tecnología e informática muy en boga en nuestros tiempos.

En efecto, se derogarían del apartado de sucesiones en los Códigos de todos los estados, subsistiendo dicho apartado en el Código Civil Federal.

En sí, lo importante es la existencia del Código Civil Federal, sugiriendo que para ventilar asuntos de testamentos especiales como lo son el militar, marítimo y hecho en país extranjero, se sujeten al citado Código, en razón de que éste no hace el señalamiento de cuando un procedimiento sucesorio se rige por reglas federales, en el caso del testamento hecho en país extranjero ya sea por nacional o por extranjero, debe regirse por legislación federal porque la Constitución así lo dispone, entonces no se encuentra justificación del porque se encuentra consagrado este tipo de testamento en los Códigos de los Estados así como en el del Distrito Federal.

En estos juicios en el que se tengan por objeto cualquiera de los tres testamentos mencionados, se deberán sujetar a dichas reglas, primeramente porque tienen relaciones con

Agentes Consulares, Vice cónsul, Secretaria de la Defensa Nacional, así como con la Secretaria de Relaciones Exteriores.

En el caso del testamento militar y marítimo debemos tener en cuenta que la muerte puede acontecer en otras fronteras, por naturaleza tiene relaciones con agentes extranjeros para la entrega del cuerpo del de cujus en dado caso. Así mismo estos Organismos como son la Secretaria de Marina, la Secretaria de la Defensa Nacional, así como la Secretaria de Relaciones Exteriores es dependiente del Poder Ejecutivo, y por lo tanto deberían sujetarse a una Ley Federal con el procedimiento especial que se le da en el capítulo V del Código Civil Federal, así como en lo correspondiente en la ley adjetiva.

Retomando una vez mas el testamento hecho en país extranjero el artículo 1593, del Código Civil Federal, así como el del Distrito Federal, dispone que ese tipo de testamentos producirán efectos en el Distrito Federal, cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron. Observemos que los dos códigos mencionan lo mismo, es decir el Federal aún nombra al Distrito Federal y si esta especificando una demarcación, se deberá entender que sólo rige dicha disposición para el Distrito Federal, no claro que no es así, evidente es que los legisladores no corrigieron este tipo de redacciones al darle cabida a un nuevo Código. Y más grave es el hecho de que acepta la aplicabilidad del derecho extranjero, lo reconoce, sin conocer los principios jurídicos de aquel país que en su oportunidad se presente, es cierto que el artículo 14 de los ordenamientos citados ordenan al juez se allegué de documentos bastantes para conocer el derecho extranjero cuando este tenga intervención en un procedimiento ventilado dentro de nuestra demarcación y de cierta forma también limita dicha aplicación en el artículo 15 de la misma reglamentación, pero indudablemente ya dijimos que cuando se trate de testamento extranjero, éstos producen efectos aún cuando hayan sido formulados de acuerdo a las leyes de su país de origen, no contemplando las limitaciones establecidas en el ya citado artículo 15, porque pareciera que

al disponer y reconocer el entero efecto de los actos celebrados en el extranjero, en el apartado de sucesiones no sanciona, no prevé dicha situación, ni en la ley sustantiva ni tampoco en la adjetiva.

Por último, retomando nuevamente el artículo 121 de nuestra Carta Magna, en opinión personal consideró, que en un conglomerado de Estados las reglas que rebasen los límites de uno de ellos deben tener un rango superior a la legislación estatal, es decir deberán regularse por una legislación federal. Así mismo se considera que el Congreso Federal debe reglamentar en su integridad el mencionado artículo y no dejar ni un punto a las legislaturas estatales puesto que, es propio de la solución de los conflictos interprovinciales que sea una ley superior la que dé las pautas de solución, pues de no ser así innecesariamente se equipararían los conflictos internos a los internacionales, entonces como el Código Civil es una ley reglamentaria de aquella, y por consecuencia lo referente a las sucesiones se deben de contener en un sólo ordenamiento, insistimos en que deben de ser de carácter federal.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- En materia sucesoria surgen conflictos interestatales debido a lo extensa y compleja que es ésta figura jurídica, dichos conflictos surgen entre los estados debido a que la legislación interna no es uniforme ya que coexisten diversas legislaciones al respecto.

SEGUNDA.- En razón de la perfecta concordancia que existe entre los artículos 12, 13 y 14 del Código Civil del Distrito Federal, sobre el estado y capacidad de las personas, la aplicabilidad del derecho extranjero, los efectos jurídicos de actos contratos y procedimientos, así como la regulación de los bienes muebles e inmuebles, a partir de las reformas del 7 de enero de 1988, se debe reformar el artículo 121 Constitucional, por ser contradictorio en su propio contenido y además la inconstitucionalidad que se presenta en relación con el artículo 13 fracción II.

TERCERA.- La inconstitucionalidad que presenta en su propio contenido el artículo 121 Constitucional, consiste en que por un lado pretende dejar establecido un principio, que es la facultad legislativa de los Estados de limitarse a su propio territorio y por otro lado este principio se frustra, porque en la primera base niega efectos extraterritoriales a las leyes de un Estado, y esto es contrario al párrafo inicial del artículo 121 Constitucional, así como a la fracción IV del mismo precepto, ya que en su párrafo inicial señala que en cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de todos los otros. Y por lo que respecta a la fracción IV, determina que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estados tendrán validez en los otros.

CUARTA.- La base primera requiere modificación, ya que esta debiera prever los efectos de los derechos adquiridos y la posibilidad de que otra entidad federativa, en uso de sus

facultades soberanas autorice la aplicación extraterritorial de la ley de otro Estado de la Federación.

QUINTA.- Se considera que el Congreso Federal debe reglamentar en su integridad el artículo 121 y no dejar ningún punto a las legislaturas estatales puesto que, es propio de la solución de conflictos interprovinciales que sea una ley superior la que de las pautas de solución, pues de no ser así innecesariamente se equipararían los conflictos internos a los internacionales.

SEXTA.- La inconstitucionalidad que presenta con el artículo 13 del Código Civil del Distrito Federal es en el mismo sentido, ya que éste en su fracción I, reconoce que las situaciones jurídicas validamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero, deberán ser reconocidas, contrariamente el Código Civil del Estado de México, en su artículo 13 obedece al mandato Constitucional establecido en el señalado artículo 121 fracción I, ya que en ningún artículo reconoce las situaciones jurídicas originadas en otra entidad, por ello insistimos en que la materia sucesoria requiere modificación, y ésta debe de ser en un sentido federal.

SEPTIMA.- Para la legislación Constitucional así como para la Civil los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación, en relación a los bienes muebles encontramos que son susceptibles de cambiar el lugar de su ubicación, y no por ello se crearan situaciones jurídicas distintas, por ello resaltemos el hecho que se requiere prever el respeto de los derechos adquiridos de bienes que son trasladados de una a otra entidad federativa.

OCTAVA.- El artículo 782 de la ley adjetiva del Distrito Federal comete un error al referir que los mayores de edad después del reconocimiento de sus derechos, pueden encomendar a un notario la formación de inventarios, avaluos, etc. Es evidente que deberían

referirse a capaces, ya que podrían ser mayores de edad pero encontrarse en estado de interdicción.

NOVENA.- El artículo 1779 del Código Civil del Distrito Federal, carece de técnica jurídica, la partición no es la que fija la porción de los bienes que corresponden a cada heredero, porque esa porción ya ha sido fijada por el de cujus y por lo que toca a la sucesión legítima, la muerte del de cujus como consecuencia, es el punto de referencia para que se lleve a cabo la partición.

DECIMA.- En los ordenamientos que se han citado, no se señala en un artículo específico, cuando un procedimiento sucesorio es de carácter federal; las leyes reglamentarias son las que estatuyen cuando un procedimiento de esta naturaleza es federal, por ejemplo el Código Civil del Estado de México, aplica supletoriamente el Código Civil Federal, para los juicios hereditarios como lo son el militar, marítimo y hecho en país extranjero, así mismo la legislación agraria en su artículo 17 declara competente el ordenamiento federal para juicios sucesorios agrarios, razón por la cuál se considera que la solución que se debe de dar a estas situaciones, así como a toda la materia sucesoria sean emanadas de un ordenamiento federal.

DECIMA PRIMERA.- Es importante manifestar que aunque se haya creado un Código Civil Federal, el contenido en su totalidad no es propio, en razón de que en algunos artículos todavía hacen mención del Distrito Federal, siendo que éste tiene su legislación propia. No se ha realizado una reforma a fondo de la materia que nos ocupa, es evidente que en algunos estados de la República aún no han actualizado su legislación civil ya que todavía conservan preceptos del Código de 1928, hasta la fecha se han realizado reformas importantes en el Código Civil del Distrito Federal y lo que es más, se ha dado cabida a un Código Civil Federal y es precisamente ahí donde se pueden presentar conflictos de leyes en el espacio, cuando menos en teoría.

## BIBLIOGRAFIA

1. ARCE, Alberto. *Derecho Internacional Privado*. Editorial Porrúa. México, 1993.
2. ARCE Y CERVANTES, José. *De las Sucesiones*. Obra actualizada por Arce Gargollo Javier. Ed. Porrúa. México, 1996.
3. ASPRON PELAYO, Juan Manuel. *Sucesiones*. Ed. Serie Jurídica. México, 1995.
4. BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. *Interpretación de los Contratos y Testamentos. Formularios y Jurisprudencia*, Orlando Cárdenas Editor S.A. de C.V. Irapuato, Guanajuato, México, 1992.
5. BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Y Buen Rostro Báez, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Harla. México, 1982.
6. C. FASSI, Santiago. *Tratado de los Testamentos*. Vol. I. Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1981.
7. CHAVEZ ASECIO, Manuel F. *Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. Ed. Porrúa. México, 1999.
8. DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*. Ed. Porrúa. México, 1997.
9. DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Bienes y Sucesiones. Vol. II. Ed. Porrúa. México, 1998.
10. FLORES GOMEZ, Fernando. *Introducción al Estudio del Derecho Civil*. Ed. Porrúa. México, 1981.
11. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Porrúa. México, 1993.
12. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo IV. Bienes Derecho Reales y sucesiones. Ed. Porrúa. México, 1997.

13. SILVA, Jorge. *Derecho Internacional Privado*. Editorial Porrúa. México 1999.
14. SIMO SANTOJA, Vicente Luis. *Derecho Sucesorio Comparado*. Ed. Tecnos Madrid. España 1962.
15. TAU ANZOTAEGUI, Victor. *Esquema Histórico del Derecho Sucesorio*. Ed. Sociedad Anónima. Impreso en Buenos Aires Argentina, 1971.
16. URIBE F. Luis. *Sucesiones en el Derecho Mexicano*. Ed. Jus. México 1962.

### ECONOGRAFÍA

1. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomos VI y VII. Ed. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina. 1979.
2. GARRONE, José Alberto. *Diccionario Manual Jurídico*. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989.

### HEMEROGRAFÍA

1. ASOCIACION NACIONAL DE NOTARIADO MEXICANO. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*. Septiembre de 1962, Número 18. México Distrito Federal.
2. NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL. *Conflicto de Leyes en los Regímenes Patrimoniales*, México. 1962. Anónimo.
3. NUÑEZ ESCALANTE, Roberto. Notario del Distrito Federal. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*. Año VI, 1962. Número 28. México Distrito Federal.



4. PRIETO ACEVES, Carlos. *Unificación en Materia de Testamentos. Revista de Derecho Notarial Mexicano*, número 57. México.

## LEGISLACIONES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Dr. Rubén Delgado Moya 11ª Edición.
2. Código Civil Federal.
3. Código Civil para el Distrito Federal.
4. Código De Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
5. Código Civil del Estado de México.
6. Código de Procedimientos Civiles del Estado De México.